

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD CASO RICARDO MIGUEL CAVALLO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

WENDY DÍAZ BAUTISTA

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. SERGIO AGUILAR MÉNDEZ
CED. PROFESIONAL No. 1707116

m 341704



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

No faltó palabra de todas las buenas promesas que el Señor había hecho a mi vida; todo se cumplió.

Josué 21:45

Gracias a:

DIOS

Por ser mi Consejero, Guía y Amigo al manifestarme tu amor concediéndome todas las peticiones de mi corazón, prueba de ello es este trabajo, ya que es una promesa cumplida por Ti.

Te amo mi Señor.

Papa

Por ser ese gran hombre que me ha acompañado a lo largo de mi vida desde el momento en que nací hasta el día de hoy, esforzándote por ser ejemplo vivo al poner todo tu empeño físico y espiritual para darme lo mejor, en especial por tu cariño, confianza y tus cuidados que han creado hasta el día de hoy un compromiso de verdad de no fallarte y cumplir esta meta como algo que siempre soñaste.

Te amo con todo mi corazón, en el cual ocupas un lugar muy importante.

Mamá

Eres un regalo precioso de Dios a mi vida, por ser aquella persona que lo conjuga todo, una gran mujer, pero lo más importante mi mejor amiga.

Por tu apoyo incondicional sé que este triunfo, ha sido un anhelo de tu corazón, recíbelo y gózate como si fuera tuyo, ya que con la sabiduría que Dios ha puesto en ti me has ayudado a comprometerme a ser cada día mejor.

Todo mi agradecimiento y cariño a ti mi amiga del alma.

César

Por ser mi gran ejemplo, siendo un hombre de retos cumplidos y por ser un gran apoyo en mi vida, te admiro y te quiero mucho.

Ricardo, Víctor y Edgar

Bendición recibí de Dios al permitirme ser su hermana, al saber que en todo tiempo cuento con su apoyo, cariño y consejos, con esa chispa tan especial y diferente que cada uno de ustedes le da a mi vida. Los quiero con todo mi corazón.

Lupita, Judith y Erica

Le doy gracias a Dios por ser parte de mi familia,
saben que cuentan conmigo en cualquier momento.

Aldo, Renata, Alex y bebé Díaz Maldonado

Por ser esas gotitas de amor en mi vida y por el compromiso
que tengo con ustedes de ser un apoyo de bendición para
cada uno.

Abuelitos

Me alegra el poder compartir con ustedes este logro, ya que han
sido el inicio de mi formación, un gran ejemplo.
A ti abuelita por ser un factor de motivación para el cumplimiento
de este sueño y ahora compartirlo conmigo.

Tía Lupe

Por esos votos de confianza a lo largo
de mi vida.
Te quiero mucho.

A mis tíos Mario y Susi, y a mis primos Julieta,
Javier, Mario y Ada

Por la gran bendición que me da Dios de
pertenecer a su familia, brindándome su amor y
confianza.

Te quiero mucho Adita.

A mis tíos Raúl y Lety, y a mis primos Cindy, Raúl y Eder
Por el compromiso y el amor que les tengo.

A mi tío René: (In memoriam)
Nunca olvidaré los grandes detalles que
mostraron el amor que tuviste para
nosotros, siempre te recordaré.

A mi tía Tere y a mis primos René, Pablo, Charly y
Erick
Por su gran apoyo.

A mis tíos Raúl y Juanita y a mis primos
Raúl y Juan Carlos
Con todo mi cariño, porque siempre han
estado en los mejores momentos de mi
vida.

A las familias Alanis Damian y Figueroa Calix
Por brindarme su apoyo incondicional, siempre los
he considerado como parte de mi familia, gracias por compartir
éste logro conmigo.

A Alejandro Ramírez López
Por darme la oportunidad de
experimentar que ni el tiempo ni la
distancia pueden desaparecer una gran
amistad como la tuya, gracias por todo tu
apoyo para que este sueño fuera
cumplido.
Eres un gran amigo.

Nadie tiene mayor amor que este,
que uno ponga su vida por sus amigos.
Juan 15:13

A Verónica López Candelario
Por tu apoyo incondicional para el desarrollo
de este trabajo y porque Dios habrá de permitirnos
compartir juntas todas las promesas que aún han de
venir.

A mis amigos de la Secretaría de Relaciones
Exteriores
Por su amistad y por haber compartido
grandes momentos conmigo durante esta
experiencia profesional.

A mis amigos
La gratitud es la memoria del corazón y
mi corazón tiene muy buena memoria,
todo mi cariño para ustedes amigos y compañeros
que en las diferentes etapas de mi vida, me han brindado
su cariño, apoyo y confianza, ya que ocupan un lugar especial
en el.

Admiro a los seres que engendran valores en el alma
de sus educandos, y no esperan jamás arrancar sus frutos.

Al Lic. Sergio Aguilar Méndez
Por su confianza, su tiempo,
sus conocimientos pero lo más importante por la calidad humana que
usted representa.
Mi mas profundo agradecimiento por su gran apoyo.

Maestro no es aquél que enseña al otro lo que no sabe, sino que hace de él lo que tiene que llegar a ser.

Mi gratitud a todos mis maestros que fueron parte de mi formación a lo largo de la carrera.

A la Universidad del Tepeyac
Por haber sido el medio de mi formación profesional.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO I BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO	
1.1 Época prehispánica	3
1.2 Época Colonial	3
1.3 México Independiente	5
1.4 México Contemporáneo	15
CAPÍTULO II LA EXTRADICIÓN EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y NACIONAL	
2.1 Concepto doctrinario y legal de la extradición	23
2.2 Naturaleza jurídica de la extradición	33
2.3 Marco jurídico nacional e internacional aplicable	34
2.4 Supuestos de aplicación de extradición	41
2.5 Órganos competentes para solicitar o negar la extradición	73
2.6 El derecho internacional en la extradición	76

CAPÍTULO III TIPOS DE EXTRADICIÓN

3.1 Extradición Activa	84
3.1.1 Procedimiento Interno para la presentación de la extradición activa	85
3.1.2 Diagrama de procedimiento de extradición solicitada por México	91
3.2 Extradición Pasiva	93
3.2.1 Procedimiento conforme a la Ley de Extradición Internacional	94
3.2.2 Diagrama de Procedimiento de Extradición Pasiva	100
3.3 Extradición en Tránsito	103
3.4 Extradición a un Tercer Estado y Reextradición	105
3.5 Extradición Diferida	105
3.6 Extradición Temporal	106
3.7 Extradición Voluntaria	108

CAPÍTULO IV PRINCIPALES FUNDAMENTOS JURÍDICOS E INTERNACIONALES PARA EL CASO CAVALLO.

4.1 Cronología esencial del caso Cavallo	112
4.2 Antecedentes biográficos del caso Cavallo	115
4.3 Principales fundamentos jurídicos e internacionales para el caso Cavallo	121
4.4 Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión interpuesto por Ricardo Miguel Cavallo	152
CONCLUSIONES	173
BIBLIOGRAFÍA	180

INTRODUCCIÓN

La lucha contra la delincuencia debe ser considerado un objetivo vital para la comunidad internacional, independientemente que constituye un importante elemento de política exterior para los Estados. Derivado de dicha importancia se busca en los diversos foros internacionales lograr una unificación de las legislaciones propiamente punitivas, tanto a nivel material como procesal, que les permitan tener mayores elementos y armas legales para su lucha, ya que para nadie pasa desapercibido que en los últimos años se ha desplegado una intensa movilidad de organizaciones y autores criminales que han participado en hechos que afectan de manera importante el desarrollo de los pueblos con su conducta, por lo que es de suma importancia que se establezcan mecanismos de cooperación que permitan una mejor coordinación, policial y judicial, con la cual se logre un intercambio fluido de información sobre prácticas delictivas y personas vinculadas a las mismas, y que en su momento permita que las autoridades judiciales cuenten con instituciones procesales idóneas para juzgar a los responsables.

A la par de la independencia económica de los Estados por el llamado proceso de globalización, se ha desarrollado y extendido en la misma proporción el fenómeno de la delincuencia. Cada vez es más fácil que un individuo prófugo de la justicia se traslade de un lugar a otro debido a que las distancias se han reducido en forma considerable por los medios de transporte moderno.

Como se ha señalado, el problema social que implica la delincuencia en nuestros días se ha ido expandiendo y transformando en forma considerable, por lo que las instituciones encargadas de procuración de justicia ya no se enfrentan a la delincuencia simple sino a verdaderas organizaciones delictivas.

Por lo anterior, se observa que el problema de combate a la delincuencia ha dejado de ser exclusivamente doméstico y se ha convertido en un verdadero problema internacional, al cual los Estados no pueden hacer frente a esta situación en forma individual sino que requieren del apoyo internacional, ya que para los delincuentes y sus organizaciones no existen fronteras ni jurisdicciones.

Es por ello que en la actualidad los Estados han encontrado en la figura de la extradición un mecanismo de ayuda para evitar que los delincuentes prófugos de la justicia se oculten en territorios de otros Estados, buscando evadir la acción de la justicia y con esto provocar la impunidad de sus actos, si bien dicha figura no es la panacea a la solución del problema sí constituye un medio viable de combatir dicha impunidad.

En la medida en que se logre el consenso de los diversos estados en la necesidad de adoptar instrumentos de cooperación en esta materia se irá quitando los obstáculos que faciliten la lucha frontal y directa contra la delincuencia y sus efectos destructivos en las estructuras de los Estados y de los pueblos.

Es importante manifestar que uno de los elementos más importantes para el desarrollo de la presente tesis fue sin duda la práctica y relación de primera mano con la figura de la extradición internacional, ya que existió la oportunidad de trabajar en la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y fue ahí donde surgió un gran interés de estudiar más a fondo la apasionante figura de la extradición y en especial la extradición a la que fue sujeto Ricardo Miguel Cavallo, que tuve la oportunidad de ser participe de su proceso de extradición, caso que sin duda representa un precedente histórico de la lucha de la justicia internacional contra la impunidad de los delitos que afectan de manera importante el desarrollo y sentir de los pueblos como en su caso

específico lo fue el de Argentina, pero que sin duda en vista de lo atroz de éstos indiscutiblemente son considerados delitos contra la humanidad.

Por ello, la pregunta operativa que rige el trabajo fue. ¿ De qué manera se puede realizar un análisis sistemático sobre la extradición internacional?. Esto se respondió a la luz de la experiencia del caso Cavallo.

Sin agotar del todo lo que es la extradición internacional, sus efectos, consecuencias y limitaciones, ya que se requeriría de un estudio más amplio y profundo por las peculiaridades prácticas que se presentan en la tramitación de este tipo de extradiciones, con la presente tesis se pretende dar una panorámica general que se presenta al analizar el procedimiento de extradición a la luz del derecho nacional e internacional, y en lo particular en la extradición del ex militar argentino Ricardo Miguel Cavallo, en virtud de que esta ha sido un parteaguas dentro del derecho internacional al renovar la esperanza de que los derechos humanos prevalezcan de manera universal, entre los países igual que al interior de éstos.

Para ser todavía más claros, el propósito de la investigación es demostrar que el análisis de la extradición de Ricardo Miguel Cavallo, nos lleva a afirmar que se cumplieron los procedimientos establecidos en el marco que regula la extradición.

Y para ello, se siguió un procedimiento teórico-práctico, pues se recurrió a fuentes documentales (leyes, libros, revistas, etc.), pero a la vez se abordó un caso concreto y real.

Por lo tanto para abordar todo lo anterior el trabajo consta de cuatro capítulos.

En el primer capítulo abordaremos los antecedentes históricos en México del instituto de la extradición, y como ha ido desarrollando un gran auge a finales del siglo XX hasta la actualidad dentro de la comunidad internacional.

En el segundo capítulo, se dará una definición lo más certera posible de dicha institución jurídica con el objeto de que se comprenda la interrelación de los sujetos que en la misma participan, se establecerá el marco jurídico nacional e internacional, señalando los fundamentos y los cuerpos normativos que contemplan dicha figura jurídica, se hará mención de los instrumentos internacionales que nuestro país tiene celebrados en la materia, asimismo, se entrará al análisis de los principios rectores más comunes de la figura de la extradición que han sido sustraídos de la experiencia internacional en materia de extradición.

En el tercer capítulo se establecerá la clasificación de los tipos de extradición existentes reconocidos en el derecho internacional.

Finalmente, en el último capítulo se hará el estudio medular de este trabajo, donde se observa la cronología esencial del caso de Ricardo Miguel Cavallo, asimismo, se observarán los fundamentos jurídicos nacionales e internacionales que fueron el sustento para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera a favor de conceder la extradición de Ricardo Miguel Cavallo al gobierno de España.

CAPÍTULO I
BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA EXTRADICIÓN
EN MÉXICO

En este primer capítulo la intención es hacer un ágil recorrido histórico de la extradición en México, con el objeto de enfocar más adelante la investigación a un análisis sistemático más profundo sobre el apasionante tema de la extradición internacional.

La cooperación internacional en aplicación de la ley, ha sido reconocida desde hace tiempo como un rasgo distintivo de los pueblos civilizados, y entre los principios en que se funda destaca la figura de la extradición; mecanismo por el cual se logra evitar que los crímenes queden impunes al cruzar sus autores en muchos de los casos fronteras. Por ello adquiere especial relevancia en nuestros tiempos. Sin ella muchos de los delitos quedarían impunes y la lucha contra la criminalidad en la que debe estar interesada toda la comunidad internacional se vería notoriamente mermada.

“Históricamente, el derecho internacional desarrolló la institución de la extradición principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o ya sea que esté imposibilitado para procesarlo porque los medios de prueba se encuentran fuera de su país. Un Estado procede entonces a la extradición de una persona para que ésta pueda ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contravención de su orden jurídico.”¹

Para llegar a la anterior concepción de extradición internacional, tuvo que pasar un largo tiempo, y en nuestro país esta figura surge en el México Independiente, pero

¹. Alonso Gómez-Robledo Verduzco, Extradición en derecho internacional. Aspectos y tendencias, p. 1.

no por ello son de menor importancia la época prehispánica y colonial ya que estos precedentes permiten llegar al momento histórico donde surge esta gran institución.

1.1 Época prehispánica.

La recopilación de información en este período plantea diversas dificultades debido a la escasa información del tema tratado, así como por la gran diversidad de pueblos y culturas que poblaron el territorio en el que actualmente se ubica nuestro país, al grado de que al hacer una abstracción de la situación existente de la época precortesiana nos encontramos frente a un matizado mosaico de lenguas, costumbres y culturas.

De lo anterior, se considera que el antecedente más cercano a dicha figura en la época prehispánica sobre la figura de la extradición, se dice tan sólo que tratándose de prisioneros, no se entregaban a otro pueblo prehispánico por haber cometido un delito, sino que por tratarse de prisioneros de guerra, se enfrentaban a cuatro guerreros con la finalidad de poder quedar libres si ganaban la batalla, de lo contrario eran sacrificados.

1.2 Época Colonial

Igualmente, en la época colonial, no destaca precedente alguno de la figura de la extradición como se conoce, sin embargo, se observa la necesidad de cooperar en la lucha contra el crimen a través de documentos jurídico-políticos.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, establece lo siguiente:

"En los principios de la Colonia se dieron constantes guerras entre grupos indígenas del norte del país y fuerzas novo hispanas. Los naturales capturados, posteriormente eran enviados a presidio en ultramar, es decir, más allá de las fronteras virreinales. Este tipo de confinamiento a cárceles en otros territorios del imperio, no fue propiamente una forma de extradición, en tanto que había un requerimiento previo por parte de éstos para la entrega del reo, se trataba más bien del destierro de aquellos individuos que mostraban actitudes radicales de rechazo a los ordenamientos de la Corona."²

Se puede observar que en esta época ya existían conflictos entre los diferentes pueblos, sin embargo aún no se aplicaba la figura propia de la extradición.

"Un factor importante que incide en el envío de presos a ultramar fue la necesidad de mano de obra en las diversas cárceles, para construir o mantener las fortificaciones, o bien, para mejoras portuarias. Las autoridades virreinales exigían que los sentenciados a ultramar fueran confinados por un mínimo de tres años, debido al costo del transporte."³

Aquí se vislumbra, la necesidad de trasladar a los reos de un lugar a otro con el objeto de satisfacer ciertas necesidades penitenciarias.

"Todos los grupos sociales, incluyendo los españoles, podían hacerse acreedores a sentencias en ultramar. En ocasiones, una condena de este tipo podía incluir también la prohibición de que el convicto regresará a la Nueva España, una vez

². Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, p. 42

³. Idem

concluido el castigo sin un permiso especial. Otras veces, la sentencia requería que los criminales nacidos en España fueran regresados a ese país para su confinamiento.”⁴

Cabe señalar, que si bien aún no estaba propiamente establecida la extradición, ya existía la necesidad de que los autores de los crímenes cometidos en esa época fueran trasladados a otro país para su confinamiento.

“Los prisioneros de La Acordada, tribunal especial del siglo XVIII con facultades judiciales amplísimas, cumplían sus condenas en La Habana o Veracruz. También eran enviados a Acapulco, Piedras Negras, Panzacola, y en ocasiones a las Islas Filipinas y a otras regiones del imperio Español.”⁵

De la anterior transcripción se observa que durante la época colonial, había constantes guerras de grupos indígenas quienes eran capturados y posteriormente encarcelados lejos de las fronteras virreinales, lo cual no significa que eran extraditados, toda vez que no eran solicitados por un Estado para que lo regresaran a su territorio por la comisión de un delito, sino que eran capturados por las autoridades del mismo pueblo y ellos los alejaban en cárceles de otros territorios del imperio.

1.3 México Independiente

Es en el umbral del México Independiente en donde surge la figura de la extradición, y en esta etapa se observan importantes disposiciones que en materia de extranjería se contienen en diferentes documentos normativos que registra la historia constitucional de nuestro país, como en lo posterior analizamos:

⁴. Idem

⁵. Idem

“ En los primeros documentos que regulan la vida independiente de México aparecen normas tendientes a evitar la burla a la Ley y por consiguiente, el ofrecer el auxilio y el apoyo requerido por las autoridades para perseguir a los delincuentes fuera de la jurisdicción y competencia que sus Leyes Orgánicas señalaban.”⁶

En dichos preceptos se observa el interés de crear leyes coercitivas para evitar la impunidad de los delincuentes que cometieron un delito dentro del territorio nacional o extranjero.

“En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de Enero de 1824, se halla el antecedente más remoto que podemos citar encerrado en el texto del Artículo 26 que reza de la siguiente manera: Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la Autoridad que le reclame”.⁷

Posteriormente, “en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos firmada el 4 de Octubre de 1824, se consagra la extradición interna en un documento de la importancia del mencionado, en las Fracciones V y VI del Artículo 161 que establecen lo siguiente:

Art. 161. Cada uno de los Estados tiene obligación:

V. De entregar inmediatamente a los criminales de otros Estados a la Autoridad que los reclame.

VI. De entregar a los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o, compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada”.

⁶. Miramontes Cruz Rodolfo. Doctrina, Asilo Y Extradición.
<http://www.bma.org.mx/publicaciones/elforo/1973/octubre-diciembre/asilo.html>. 15/01/03

⁷. Idem

Aquí se puede observar como este precepto ya empieza a establecer el poder coercitivo para efectuar la entrega de criminales a la autoridad que los reclama con el objeto de ejercer justicia y con ello fortalecer la cooperación internacional.

“La disposición constitucional que tiene fundamental relevancia es el artículo 133, con relación a los ilustrativos antecedentes del artículo, vale la pena abordar la importancia histórica del precepto.”⁸

“Art. 161 Cada uno de los Estados tiene la obligación:

III. De guardar y hacer guardar la Constitución, la Leyes Generales de la Unión y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera.”⁹

“El texto del 1917 sufrió una reforma en 1934, para quedar en los términos aún en vigor.”

“Art 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de estados.”

Es preciso mencionar que, “la Constitución al igual que los Tratados y leyes federales son Ley suprema del país. En tal virtud, los jueces de cada estado están obligados a aplicarlos aun cuando pugnen con las constituciones o leyes locales.”¹⁰

⁸. Loretta Ortiz Ahlf, Derecho Internacional Público, p.8

⁹. Idem

¹⁰. Miramontes Cruz Rodolfo. op. cit, p. 2.

Existe el precedente que con base en dicho fundamento constitucional, “en 1834 se solicitó la extradición del ciudadano norteamericano Simón Martín, habiendo consultado el Poder Ejecutivo la opinión del Ilustre Colegio de Abogados de la Ciudad de México, quien después de revisar las normas vigentes como eran las de Partida y las de Recopilación de Castilla y obtener la opinión de dos tratadistas de la época, como es el caso de Gregorio López y Carleval, formuló su dictamen. En el cual se manifestó:

I. Que el Gobierno no podía ni debía consignar al reo a las Autoridades que lo reclamaban.

II. Que éste le debía poner en libertad;...”¹¹

Es preciso señalar, que en este tiempo dichos preceptos no contemplaban la posibilidad de entregar al reo al gobierno que lo requería.

Es así como, “de nueva cuenta en el primer proyecto de Constitución Política Mexicana el 25 de Agosto de 1842 se vuelve a recoger esta obligación de las Autoridades locales de entregar inmediatamente a los criminales de otros Departamentos a la Autoridad que los reclame, obligación consignada en el Artículo 137, Fracciones VI y VII de la misma.”¹²

De esta manera se asienta, el interés del gobierno mexicano de crear normas con el poder coercitivo para evitar que los actos delictivos quedaran impunes al cruzar sus autores fronteras para evadir la justicia.

¹¹. Idem

¹². Idem

“En subsecuentes proyectos Constitucionales se volvió a consignar a la extradición por lo cual al llegar a firmarse la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, aparece el artículo 113 cuyo texto es el siguiente:

Artículo 113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la Autoridad que los reclame”.¹³

Cabe mencionar que es en este artículo donde se establece que el Estado está obligado a entregar a los criminales de otros Estados a la autoridad competente que los reclame, y en el cual ya se ve reflejada la figura de la extradición.

“Es de llamar la atención, la polémica que se desató entre los Constituyentes al discutir este precepto Constitucional, en donde campearon preocupaciones de legitimidad de las Autoridades requirentes, el respeto y protección a las garantías individuales, el respeto a la Ley y la excepción a esta persecución legal cuando se atacase la libertad de expresión. Sin duda alguna de las discusiones sostenidas entre los Señores Congressistas, fundamentalmente los señores Ruiz, Moreno, Arriaga, don Ignacio Ramírez y otros, sirven de un antecedente directo y muy importante al actual precepto Constitucional que recoge la extradición.”¹⁴

Hoy en día, el Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es uno de los grandes preceptos directrices que intervienen en la aplicación legal de la extradición.

“El Artículo 119 de la Constitución Política Mexicana del 5 de Febrero de 1917 establece textualmente lo siguiente:

¹³. Idem

¹⁴. Idem

Artículo 119. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las Autoridades que los reclamen.”¹⁵

En estos casos, el Auto del Juez que manda cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

El Diario de los Debates del Constituyente que guarda todas las discusiones y alegatos que cobijaron el nacimiento de la actual Constitución en vigor, no contiene ninguna referencia a dicho Artículo, por lo que aparentemente no fue discutido sino simplemente aprobado en la versión que les fue presentada, situación que lleva a remitirse para efectos de antecedente inmediato a la muy interesante discusión habida durante la aprobación de la Constitución de 1857.

En la actualidad este precepto ha sufrido ciertas reformas que a continuación se plantean.

“Art. 119, Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra la invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o transtorno interior, les presentarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia de los términos de

¹⁵. Idem

los convenios de colaboración con el Gobierno Federal quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán transmitidas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

La reforma del 3 de septiembre de 1993 obedece a la necesidad de establecer mecanismos más ágiles de colaboración y coordinación interestatales para la determinación y entrega de los inculpados y sentenciados, así como el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, suprimiéndose la vía de extradición a solicitud del juez, por lo que a partir de la reforma, el mecanismo en ese renglón será, que habiendo orden judicial de aprehensión y en los casos de la flagrancia o urgencia, los trámites de extradición, se deberán desahogar sin demora alguna conforme a los convenios de colaboración entre sí con el Distrito Federal, con la intervención de sus Procuradurías Generales de Justicia.

Por lo que hace a las extradiciones internacionales, se tramitará a través del Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de la ley reglamentaria y los Tratados internacionales que se hayan suscrito, conservándose la regla de que el auto del juez que mande a cumplir la requisitoria, será bastante para motivar la detención hasta por 60 días naturales.

Este precepto se reforma de nueva cuenta el 25 de octubre de 1993 para trasladar el único párrafo que contenía el artículo 122 antes de esta reforma como primer párrafo, dejando íntegros como párrafos segundo y tercero las disposiciones del

Decreto del 3 de septiembre del mismo año, por lo que se reformó el precepto en comento.

Dicho primer párrafo establece en forma tajante que la Federación tiene el deber de proteger a los Estados miembros contra toda invasión o violencia proveniente del exterior. Idéntico deber guarda en relación con la violencia interior. En este segundo caso se requiere que el congreso local, o en su defecto el Gobernador del estado afectado, solicite tal protección.

No se puede omitir mencionar que hay otros preceptos Constitucionales estrictamente vinculados con el tema de la extradición y que inspiran la práctica mexicana al respecto; dichos Artículos son los numerales 15 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales analizaremos en seguida:

“Art. 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

Este artículo contribuye a la seguridad de los individuos, porque no se puede celebrar ningún tratado internacional en materia de extradición de reos, que vaya en contra de las garantías mencionadas en esta Constitución.

“Art. 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

De igual forma, este artículo protege las garantías individuales, con la finalidad de evitar abusos en contra de la persona que haya cometido el delito.

“Esta norma señala con mucha claridad que no pueden imponerse a los individuos penas de carácter infamante, no obstante que sea grave el delito cometido o la irregularidad que esta persona presenta; de tal forma que todos los sistemas de tormento que existían en la antigüedad han quedado abolidos, a partir de los sistemas modernos de Derecho, conforme a los cuales las personas se encuentran protegidas en su integridad física para que no se les presione con el fin de aceptar haber cometido una falta o delito. Menos aún se puede sancionar a una persona con daños físicos, como castigos o represiones.

Nuestra Carta Magna acepta la privación de la vida; esto es, la pena de muerte cuando los delitos adquieren una calificación de importante y que ello se encuentre regulado en las leyes penales correspondientes. Esta pena se puede aceptar exclusivamente por las faltas señaladas en este numeral.

Sin embargo, los Estados de la República y el Distrito Federal han suprimido la pena de muerte en sus propios Códigos Penales para estos delitos gravísimos; y en su lugar se ha colocado la privación de la libertad por un número considerable de años, que generalmente es de 40; por lo que puede decirse que la pena capital está prácticamente erradicada de nuestro sistema legal.

No obstante, sigue subsistiendo a nivel Carta Magna, para que si las condiciones se justifican pueda implantarse de nuevo. Es el caso de los delitos de orden militar, que continúan reseñando la pena de muerte por motivos disciplinarios.”

Aunado a lo anterior, cabe destacar que ante la problemática que se presenta en materia internacional de que las penas no son las mismas en todos los países y actualmente existen naciones que aplican la pena de muerte o la cadena perpetua, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en relación con aquellas personas que son sujetas de un procedimiento de extradición y que la pena que pudiera aplicarse en el país que los requiere es una de las prohibidas por el citado artículo 22 Constitucional, como se establece en la tesis que a continuación se transcribe:

“EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes

de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada, a menos de que esta parte dé las seguridades suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o bien, de que si es impuesta, no será ejecutada. En estas condiciones, al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el citado artículo 22, en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la pena, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad.”¹⁶

Es evidente que no sólo razones de utilidad, sino también de justicia, abogan en favor de la extradición, pues precisamente lo que se pretende con esta figura es evitar que la acción judicial se frustre y permanezca impune quien debe ser castigado.

1.4 México Contemporáneo

En la circunstancia actual, México no puede desentenderse del proceso de internacionalización de la justicia. Diversas circunstancias internas y externas, el narcotráfico, los delitos de cuello blanco, homicidios, la incorporación de nuestro país a la lucha sin fronteras contra la impunidad de los genocidas y criminales acusados de delitos de lesa humanidad como el caso de la tortura, las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales y la persecución, contribuyen con los esfuerzos que se efectúan por todo el mundo para llevar ante la justicia a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, la presencia en México de este fenómeno de globalidad se ve reflejada en el caso del presunto delincuente argentino Ricardo Miguel Cavallo.

¹⁶. Gaceta Parlamentaria, año I, número 130, Martes 6 de Octubre de 1994.

Es así como, “la extradición en sentido amplio, como acuerdo de cooperación entre los Estados, se ubica dentro del ámbito del derecho internacional, y esto quiere decir que las condiciones y requisitos no pueden ser reglamentados unilateralmente por cada Estado, y que la decisión, ya sea de solicitarla o de otorgarla, viene a enmarcarse dentro de la competencia del Poder Ejecutivo”¹⁷

Cabe señalar, que esta facultad no es decisoria, pues siempre deberá ser dentro del marco jurídico como se ha sostenido en la doctrina y como ocasionalmente se ha resuelto por los Tribunales cuando ha sido el caso de juzgar facultades exclusivas discrecionales del Poder Ejecutivo en materias conectadas con extranjería.

“Por otra parte, es cierto que si se considera al mismo tiempo el proceso de extradición como un medio jurídico -un camino legal-, que puede menoscabar las libertades individuales, la extradición en este sentido debe obviamente ser organizada por la ley interna y ponerse en práctica, a través de la autoridad judicial del Estado competente.”¹⁸

La extradición es una herramienta fundamental en la cooperación internacional entre los Estados para evitar la impunidad.

“De lo anterior surge evidentemente, una partición de competencias, en muchos aspectos con rasgos ambiguos e inciertos, generados precisamente por ese entreveramiento del derecho internacional y la ley interna, y luego además en cuanto al mismo procedimiento entre la autoridad administrativa, y la autoridad judicial.”¹⁹

¹⁷. Alonso Gómez-Robledo Verduzco. op. cit. p. 10.

¹⁸. Idem.

¹⁹. Ibid p.11

En la actualidad la legislación mexicana sobre extradición internacional dispone que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibirá y examinará la petición formal de extradición y, en su caso, la admitirá. Los tribunales, después de oír la defensa del detenido, procede a emitir su opinión jurídica, y remite el expediente a dicha Secretaría. Es hasta entonces que el Secretario de Relaciones Exteriores resuelve si concede o no la extradición, incluso si la opinión jurídica del tribunal fue en el sentido de que la extradición no debe proceder. La decisión de dicha Secretaría de extraditar al detenido sólo puede ser apelada mediante juicio de amparo.

“El derecho a la extradición como institución jurídica, por la cual se entrega al Estado requirente al supuesto responsable o inculpado que se encuentra en el territorio de un tercer Estado, será el resultado de la puesta en marcha de un acuerdo internacional (concertado con antelación o en el momento preciso); un acuerdo concertado para alcanzar dicho fin, y por lo tanto, sometido a reglas jurídicas precisas, cuya eventual inobservancia estará sancionada por la nulidad interna, y por la responsabilidad internacional.”²⁰

La importancia de este instrumento jurídico internacional, tiende a ser el complemento necesario de la justicia y de la instrucción criminal, y cada Estado busca como fijar por medio de una ley las reglas jurídicas relativas a las solicitudes, a su concesión o denegación y a la entrega de los reclamados.

“Desde los tiempos del derecho internacional clásico, ha existido una casi-unanimidad de criterio en el sentido de considerar que el Estado en cuyo territorio se encontraba el ‘delincuente’, tenía la obligación de extraditarlo (con numerosas excepciones), o bien de sancionarlo o de someterlo a juicio *-aut dedere, aut iudicare-*,

²⁰. Idem

probablemente con mayor precisión, la obligación de perseguir al ‘delincuente’: *aut dedere, aut persequi*.²¹

El tema de la extradición internacional ha sido ampliamente tratado, se ha comprendido tanto su regulación mediante tratados y convenciones, como su reglamentación a nivel nacional por diferentes países. En México han estado en vigor dos leyes de extradición, la del 19 de mayo de 1897 y la que actualmente nos rige del 19 de diciembre de 1975.

“La práctica de la extradición se ha desarrollado de tal manera que plantea en sí el problema del derecho de asilo, sobre todo en el sentido de otorgar el asilo a personas perseguidas por motivos políticos. Se presenta así la otra cara de la moneda, en el sentido de que si un Estado decide otorgar el asilo a una persona, rehúsa por el mismo hecho el procedimiento de extradición.”²²

Siendo en principio la extradición la regla válida dentro del contexto de colaboración internacional para lograr el respeto a la ley, el asilo viene a ser la excepción.

“En principio, es susceptible de extradición toda persona que habiendo cometido una infracción suficientemente grave, se encuentra en el territorio del Estado requirente, y sea cual fuere su nacionalidad; esto es, ya sea la del estado requirente, de un tercer Estado, o incluso del Estado requerido.”²³

Es de suma importancia señalar, que México vivió muy recientemente el tan importante y mencionado caso de extradición de Ricardo Miguel Cavallo, en donde la

²¹. Idem

²². Idem

²³. Ibid p.12

Secretaría de Relaciones Exteriores de México tomó una histórica decisión: conceder la extradición a España del ex militar argentino Ricardo Miguel Cavallo, el cual es requerido por haber cometido delitos de lesa humanidad.

“Los antecedentes de los delitos de lesa humanidad suscitados en las últimas décadas en Latinoamérica y el Caribe, se remontan en la mayoría de los casos a las dictaduras militares, las que al amparo del régimen imperante, sustentados ideológicamente por la Doctrina de la Seguridad Nacional, implementaron el Terrorismo de Estado, concentrando sus ataques en el denominado ‘enemigo interno’, el cual era identificado en los sectores contestatarios, populares, universitarios”.²⁴

Actualmente cobra una importancia primordial la lucha de los derechos humanos como factor de legitimidad en las relaciones internacionales entre dos o más Estados.

“La lucha contra las dictaduras en procura de la instauración de regímenes constitucionales, se caracterizaba por la esperanza que se tenía en extinguir los mecanismos violatorios de los derechos más elementales de las personas y lo que también era importante, dar fin con la impunidad de los delitos de lesa humanidad, pues era obvio que mientras los autores de estos hechos estén en el poder, no sería posible su juzgamiento y subsecuente sanción penal”.²⁵

“Sin embargo, una vez instalados los gobiernos democráticos, extinguidas las dictaduras, cuando el pueblo esperaba una acción decidida de los gobernantes para hacer justicia y dar fin con la impunidad, surgieron decretos de amnistía y otros instrumentos jurídicos que tenían la finalidad de evitar el juzgamiento de los torturadores, asesinos, se crearon mecanismos modernos de impunidad que permitan a

²⁴. Miramontes Cruz Rodolfo. op. cit, p.3

²⁵. Idem

ésta convivir con nuevas formas de violación a los derechos humanos, todo dentro el escenario de los Estados de Derecho, matando así las ilusiones de miles de ciudadanos que buscaban en la democracia reivindicar a sus muertos y desaparecidos”.²⁶

Es decir, los gobiernos constitucionales, jamás respondieron a la altura de los acontecimientos, no asumieron a plenitud el rol que la historia les asignó y por el contrario permitieron y permiten que estos mecanismos de impunidad continúen vigentes.

Por ello, toma cada día mayor importancia la figura jurídica de la extradición internacional, porque es mediante este mecanismo de asistencia jurídica, que los países evitan que los delitos como los antes señalados y otros, queden impunes, al buscar el delincuente sustraerse a la justicia escapando a otro país.

Es importante señalar que a partir de los últimos años la figura de la extradición en nuestro país toma un gran auge, debido a la decisión de revisar la política extraditoria, esta revisión y la labor desarrollada por las autoridades competentes de los diversos países comprometidos con este recurso internacional, han logrado agilizar los mecanismos para procesar las solicitudes de extradición.

México definió a la cooperación internacional como una prioridad en la lucha contra el crimen, a través de sus tres Poderes Federales, ha marcado un precedente histórico en materia de crímenes de lesa humanidad, al conceder la extradición a España del ex militar argentino Ricardo Miguel Cavallo.

²⁶. Idem

A continuación, se podrá observar la figura de la extradición en el marco del derecho internacional y nacional.

CAPÍTULO II
LA EXTRADICIÓN EN EL MARCO DEL DERECHO
INTERNACIONAL Y NACIONAL

2.1 Concepto doctrinario y legal de la Extradición.

La importancia de este capítulo radica en conocer cómo se concibe la extradición desde el punto de vista doctrinario y legal, con base en lo establecido por diferentes autores, así como la legislación nacional e internacional aplicable a la materia, y los órganos y dependencias que regulan y observan las cuestiones relacionadas con esta figura. De la misma forma, se analizará la extradición dentro del ámbito internacional.

La extradición internacional en nuestro país, se encuentra regulada dentro de un marco jurídico bastante amplio, ya que además de encontrarse contemplada en nuestra legislación interna se contempla también en una serie de leyes, tratados y convenciones internacionales de los que nuestro país forma parte y que se estudiarán más adelante.

Es preciso señalar la distinción entre los conceptos de expulsión, deportación y extradición. Los vocablos anteriores en el habla común se usan a veces como sinónimos pero en el lenguaje técnico cada uno tiene su significación propia, y es conveniente usarlos correctamente para evitar confusiones en su aplicación ya que cada uno incluso tiene su ley correspondiente para que en los casos concretos puedan ser aplicados.

El maestro Carlos Arellano García define la deportación como “obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país.”²⁷

²⁷. Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público, p.56.

La deportación se encuentra reglamentada en la Ley General de Población y en el Código Sanitario Federal.

En cambio la expulsión, es la salida obligada del extranjero del país pero como facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión, sin juicio previo, inmediato solo porque su permanencia se juzga inconveniente, de conformidad con el artículo 33 constitucional.

La diferencia básica de las dos figuras anteriores con la extradición, es que por medio de esta figura se obliga a regresar a una persona ante un Estado determinado que la reclama por la comisión de un delito, y se encuentra reglamentada en la Ley de Extradición Internacional.

No obstante lo anterior y de nuestra búsqueda investigatoria, consideramos que no ha habido legislador que se preocupe por dejar impreso en ordenamiento jurídico nacional o internacional, definición precisa de esta figura, por lo que ha sido necesario remitirnos a la opinión de doctrinarios.

La palabra extradición proviene del latín “ex” que significa fuera de, y de la palabra “traditio-onis” que es la acción de entregar.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano la extradición internacional es “el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio, a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste, de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.”²⁸

²⁸. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, p. 1395.

Otros autores la definen en los siguientes términos:

Para Billot, la extradición internacional es “el acto por el cual un Estado entrega a un individuo acusado o condenado por una infracción cometida fuera de territorio, a otro Estado que lo reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo.”²⁹

En esta definición, se resalta como requisito, que el delito haya sido cometido fuera del Estado requerido y además la competencia del Estado requirente para juzgar y castigar al acusado, situación que se encuentra contemplada en los tratados internacionales y en las leyes internas de los Estados a falta de los primeros.

Vicenzo Manzini señala: “el instituto de la extradición es aquel particular ordenamiento político-jurídico, según el cual un estado provee la entrega de un individuo imputado o condenado, que se encuentra en su territorio, a otro estado que quiere proceder penalmente contra él o someterlo a la ejecución de una condena penal ya irrevocablemente pronunciada.”³⁰

Para algunos autores como el que se acaba de citar, la decisión de la extradición además de constituir una determinación jurídica es una resolución política o de Estado, ya que en la mayoría de los casos es el poder ejecutivo quien toma tal determinación en el ejercicio de las facultades derivadas de su política exterior.

Sebastián Soler llama extradición al “acto por el cual un Estado entrega a un individuo a otro Estado que lo reclama, con objeto de someterlo a un juicio penal o a

²⁹. Jorge Reyes Tayabas, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, p. 44.

³⁰. Idem

la ejecución de una pena”³¹ Contemporáneamente y para la mayoría de los Estados modernos la extradición es una verdadera institución de derecho, basada en tratados y convenciones internacionales y en leyes especiales sobre la materia.

Para Francisco H. Pavón Vasconcelos, “la extradición es el acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta.”³²

En esta definición el autor parte de uno de los efectos propios de la institución misma de la extradición que es el fomento a la cooperación internacional.

Alfonso Reyes Echandía señala “la extradición es el acto en virtud del cual un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de una persona a otro Estado interesado para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria.”³³

Para Jorge Reyes Tayabas, la extradición es “una fórmula jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un Estado presta a otro Estado, consistente en la entrega de alguna persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente, con el objeto de que éste pueda procesarlo o sujetarlo al cumplimiento de una condena.”³⁴

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis núm. 44/2000 PL, relativa a la extradición de nacionales

³¹. Idem

³². Idem

³³. Ibid p. 45

³⁴. Idem

mexicanos a los Estados Unidos de América, ha adoptado un concepto de extradición en los siguientes términos:

“La extradición, según la doctrina, se define como la institución jurídica de derecho internacional mediante la cual un Estado hace entrega a otro de un sujeto probable responsable en la comisión de un ilícito penal en el país solicitante, o bien que lo cometió, y que se encuentra en el territorio del país requerido, con el objeto de que sea procesado o para que cumpla con una sentencia condenatoria...”.

De dichas definiciones y con base en la experiencia adquirida en el área de extradiciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se estima que la extradición es:

La figura jurídica, mediante la cual un Estado puede entregar a otro que lo solicite, a una persona o personas que sean presuntamente responsables de la comisión de hechos que sean considerados ilícitos en ambos Estados y que se hayan cometido dentro de su territorio o bajo su jurisdicción para ser juzgados por sus Tribunales, o para cumplir una sentencia impuesta, para lo cual se realizará a la luz de Tratados Internacionales o, en su caso, bajo los principios de Cooperación y Reciprocidad Internacional.

Partiendo de los elementos comunes a los anteriores conceptos, se puede decir que la extradición es la entrega que un Estado, llamado requerido, hace a otro, llamado requirente, de un individuo, denominado extradendus o extraditado, que se encuentra bajo la jurisdicción del Estado requerido, para sujetarlo a un proceso penal o a la ejecución de una pena privativa de la libertad, por hechos cometidos dentro del ámbito de jurisdicción del Estado requirente.

Como se observa, en todas las definiciones antes citadas y en la expuesta, se alude al ámbito de jurisdicción del Estado requirente y no a su territorio, no obstante que tradicionalmente el Estado requirente solicita al Estado requerido la entrega de una persona acusada o condenada por la comisión de un delito dentro del espacio territorial del Estado requirente.

Ahora bien, la razón de que se haga referencia al ámbito de jurisdicción del Estado requirente y no a su territorio, obedece a que existen tratados que adicional o complementariamente al principio de jurisdicción territorial prevén la posibilidad de entregar a un *extradendus* con base en el principio o estatuto de personalidad activa, es decir, que aunque el reclamado no hubiere cometido el delito dentro del territorio del Estado requirente, este sea su nacional.

El principio de jurisdicción territorial, consistente en que los Estados tienen jurisdicción para juzgar los hechos ocurridos en su territorio, constituye la regla general; y el principio o estatuto personal, por virtud del cual los Estados tienen jurisdicción sobre sus nacionales donde quiera que éstos se encuentren, constituye la excepción.

El manejo de los principios de jurisdicción territorial y personal para efectos de la extradición internacional, se pueden ver reflejados en el artículo 1º del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que a letra establece:

“Obligación de Extraditar

1. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto a las cuales a las

autoridades competentes de la Parte Requirente, hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de la libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte Requirente.

2. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a. Sus leyes disponen el castigo de dicho delito en circunstancias similares, o

b. La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.”³⁵

Lo dispuesto en el inciso 2. a. Parte del principio de reciprocidad internacional, por virtud del cual el Estado requerido sólo concederá una extradición, fuera del principio de jurisdicción territorial, en aquellos casos en que de haberla solicitado a su contraparte, le hubiere sido concedida.

En este supuesto pudiera caber la posibilidad de que se solicitara una extradición en la que el Estado requirente invocara que tiene jurisdicción sobre hechos perpetrados fuera de su territorio y sin intervención de sus nacionales, con base en lo que algunos autores llaman el “principio de defensa” o “estatuto real”, según el cual, de acuerdo con Jorge Reyes Tayabas, “la ley penal de un Estado se aplica quienes cometen fuera de su territorio delitos que vulneren bienes jurídicos tutelados por ella,

³⁵. Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de Mexicanos y los Estados Unidos de América. Art. 1, <http://cddhcu.gob.mx>, 26/05/03.

afectando intereses de ese Estado. El ejemplo más apropiado es el de falsificación de moneda nacional perpetrada en el extranjero.”³⁶

Por lo que hace al inciso 2. b., el Tratado reconoce el principio de personalidad activa, de acuerdo con el cual el Estado requirente tiene jurisdicción para perseguir a sus nacionales que sean probables responsables de la comisión de un delito aunque los hechos no hayan tenido lugar en su territorio. Sin embargo, no reconoce la jurisdicción por personalidad pasiva, misma que consiste en la facultad del Estado para perseguir la comisión de los delitos en contra de sus nacionales perpetrada fuera de su territorio.

Contrasta con la regulación anterior el manejo sumamente amplio y extremadamente genérico que se da en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, donde la jurisdicción del Estado requirente es totalmente abierta, toda vez que el artículo 1 lo dispone:

“ Las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena de privación de la libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito”³⁷

Como puede apreciarse, para admitir una petición de extradición conforme a ese Tratado, basta con la existencia de una orden de aprehensión o sentencia

³⁶. Jorge Reyes Tayabas, op cit p. 29.

³⁷. Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, Art. 1, <http://tratados.ser.gob.mx>, 26/05/03.

condenatoria emitida en el Estado requerido, con independencia del lugar en que ocurran los hechos y la nacionalidad de las personas involucradas.

Ahora bien, por lo que se refiere a la legislación mexicana, el Código Penal Federal se acoge al principio de territorialidad.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 1° del Código Penal Federal, el mismo es aplicable para los delitos del orden federal cometidos en ‘toda’ la República. Es indudable que al tratarse de una norma de jurisdicción, la expresión resaltada tiene una connotación geográfica, por lo que se debe entender que se refiere a todo el territorio nacional. En consecuencia se está acogiendo al principio de jurisdicción territorial.

Inclusive, conforme a su artículo 2° se requiere para su aplicación, en el caso de los delitos iniciados, preparados o cometidos en el extranjero, que estos produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República. En el mismo sentido, se encuentra que en el artículo 5°, que prevé algunos supuestos específicos de jurisdicción del Estado mexicano en relación con hechos acontecidos fuera de nuestras fronteras, establece: “Se considerarán como ejecutados en territorio de la República.

No se debe pasar por alto, que refiriéndonos al supuesto del artículo 2° antes aludido, Jorge Reyes Tayabas sostiene que además del principio de territorialidad, “en la hipótesis de que se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, se sigue el principio del estatuto real, por la afectación al interés jurídico de la República mexicana.”³⁸

³⁸. Ibid p. 31

Por lo que hace al principio o estatuto personal, éste es corregido como excepción al principio de territorialidad por el artículo 4º de nuestro Código Penal Federal, al disponer que los delitos cometidos “en territorio extranjero” serán penados con arreglo a nuestras leyes federales, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- Que el sujeto activo o pasivo del delito sea mexicano;
- Que el acusado se encuentre en el territorio de la República;
- Que la conducta tenga el carácter de delito en donde ocurrieron los hechos que se imputan y en México, y
- Que no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró.

México también se ha acogido al llamado “principio de persecución universal” de ciertas conductas delictivas previstas en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986. En términos de esta Convención es factible que cualquier Estado parte, juzgue a una persona por este tipo de delitos contra la humanidad, siempre que llegue a encontrarse en su territorio, con independencia del lugar de comisión y de la nacionalidad de las personas involucradas en los hechos.

Lo anterior confirma que los instrumentos jurídicos internacionales sujetan la jurisdicción que confieren a los Estados para perseguir delitos de lesa humanidad, a que el probable responsable se encuentre dentro de su territorio.

2.2 Naturaleza jurídica de la extradición

Sobre la naturaleza de la extradición se ha librado un arduo debate. Al preguntarse por la naturaleza se trata de responder a la pregunta qué es en esencia, ¿cuál es el rasgo fundamental de esta institución?.

Existen enfoques generales que, como el de Jiménez de Asúa, basado en Franz von Liszt la ven como "un acto de asistencia jurídica internacional" ³⁹ criterio por cierto muy difundido. Pero otros puntos de vista, quizá mucho más técnicos, señalan la naturaleza eminentemente normativa de la extradición.

Esa percepción lleva a tener como fuentes de extradición los tratados, las leyes y, aún ahí donde se reconoce la fuerza del derecho positivo, las costumbres y la reciprocidad, trasladándose la discusión al terreno de si la materia extradicional es Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, parte del Derecho Internacional Público o bien una rama del Derecho totalmente autónoma e independiente, el llamado Derecho Extradicional. De todo ese debate lo importante es tener claro que el instituto de la extradición es en efecto normativo.

Su existencia es posible gracias al derecho positivo vigente y su regulación se encuentra en los convenios y tratados internacionales, tanto como en las constituciones y leyes internas de cada nación moderna. En ese sentido los tratados declaran expresamente la materia que rigen y subsidiariamente la ley interna, como es el caso para Costa Rica de la número 4795 de 16 de julio de 1971 y sus reformas, que en su artículo primero expresa:

³⁹. Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, p. 884.

"A falta de tratados, tanto las condiciones como el procedimiento y los efectos de la extradición, estarán determinados por la presente ley, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por los tratados".⁴⁰ Optar por concebir la naturaleza de la extradición como acto de asistencia jurídica internacional, o bien, como instituto eminentemente normativo, tiene sus consecuencias importantes en el terreno de la práctica.

Asimismo, hay quienes dan prioridad a la concepción de la extradición como instrumento de recíproco auxilio internacional, tenderían a concederla aún en los casos en que violenten ciertas disposiciones legales y constitucionales del Estado requerido, tales como la calificación delictiva del hecho, el juzgamiento en ausencia o la entrega para que el perseguido sea juzgado por un tribunal de excepción. Por el contrario, una concepción que dé prioridad al carácter normativo de la extradición, reparará en todos y cada uno de los preceptos que la regulan (tratados, Constitución, leyes, etc.) y optará por conceder o denegar la extradición en apego estricto a esas disposiciones de derecho positivo, sin flexibilizar, ni mucho menos violentar, normas fundamentales y derechos humanos básicos del perseguido.

2.3 Marco jurídico nacional e internacional aplicable

La figura jurídica de la extradición internacional conforme al derecho positivo mexicano, encuentra su fundamento en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 119.- Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a

⁴⁰. Eugenio González, La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia, p. 98.

la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia de los términos de los convenios de colaboración con el Gobierno Federal quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán transmitidas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

A la luz de dicho precepto constitucional se observa, entre otras cosas, el ámbito de competencia de las autoridades que han de intervenir en los procesos de extradición, como lo son el Ejecutivo Federal, a través de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como la intervención de la autoridad judicial, por medio de los Juzgados de Distrito en Materia Penal; dichas autoridades a la vez, fundamentan su participación en el proceso de extradición en los siguientes ordenamientos legales:

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 28 fracción XI, faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para intervenir en la extradición internacional en los siguientes términos:

“Artículo 28.- Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores:..

XI. Intervenir por conducto de la Procuraduría General de la República en la extradición conforme a la Ley o tratados...”

En materia de extradición internacional la competencia de la Procuraduría General de la República, se encuentra regulado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el artículo 4, fracciones II inciso d) y III que en su parte conducente a la letra establecen:

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Nación:

II.- Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

d) Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades de respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

III.- Intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;”

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece en su artículo 35 fracciones I, IV y V lo siguiente:

“Artículo 35. Al frente de la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:...

I. Intervenir en los casos de extradición internacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte en la materia, la Ley de Extradición Internacional y la Ley Orgánica;

IV. Realizar el análisis jurídico de la legislación extranjera en las materias penal y procesal penal, así como de los instrumentos jurídico internacionales en materia de extradición, necesarios para el desahogo de los procedimientos de extradición correspondientes.

V. Establecer en coordinación con las autoridades competentes, canales de comunicación y mecanismos de concertación con autoridades de otros países, para realizar actividades en materia de extradición internacional;...”

En materia de extradición, se encuentran relacionados los artículos 4° y 5° del Código Penal Federal que establecen:

“Artículo 4°. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado se encuentre en la República;

II. Que el reo no hay sido definitivamente juzgado en el país que delinquiró, y

III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”

“Artículo 5°. Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en altamar, a bordo de buques nacionales.

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto de aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en el que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación que pertenezca el puerto;

III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en agua territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o en aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V. Los cometidos en las embajadas o legaciones mexicanas.”

La intervención de los Jueces de Distrito en el Proceso de extradición está fundamentada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 51 fracción II, que en su parte conducente a la letra establece:

“Artículo 51.- Los Jueces de Distrito en Materia Penal conocerán:...

II.- De los procedimientos de extradición salvo lo que se disponga en los tratados Internacionales...”

En el artículo 7 del Código Federal de Procedimientos Penales viene a establecer la competencia de extradición en la siguiente forma:

“Artículo 7. En los casos de los artículos 2º., 4º. Y 5º., fracción V, del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado, pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.”

La Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975 representa un adelanto en la materia, puesto que en la mayoría de los países la extradición se encuentra dentro del articulado de los códigos procesales penales. La Ley de Extradición Internacional viene siendo el Código de Procedimientos de Extradición.

Su artículo 1º establece:

“ Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no existe tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.”

Este artículo reviste especial importancia por señalar: a) que solamente se aplica cuando no existe tratado internacional, pues resulta evidente que si existe tratado éste será el que tenga aplicación y fuerza para resolver la situación que se plantea entre los estados para el pedimento o entrega de la persona reclamada, y b) que la petición o entrega se referirá a delitos del orden común, nunca por delitos políticos o militares.

Es muy importante señalar que las personas pueden ser reclamadas: a) para ser juzgadas o procesadas por el país requirente o b) cuando habiendo sido procesadas y sentenciadas lograron evadir la acción de la justicia en el país donde cometieron el delito, por lo que son reclamados para cumplir la sentencia ejecutoriada dictada en su contra.

El gobierno de México en busca de una forma más expedita y eficaz de cooperación internacional ha celebrado diversos Tratados en Materia de Extradición y tiene como único fin el establecer canales formales para requerir y entregar criminales de un país a otro, sin transgredir ninguna legislación local o de derecho internacional; los tratados tienen su fundamento legal en nuestra legislación en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley sobre la Celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

Sin duda, la fuente de derecho más importante dentro de la extradición internacional son los tratados y convenios suscritos por nuestro país en esta materia.

Actualmente, nuestro país tiene suscritos 27 instrumentos internacionales en materia de extradición con los siguientes países: Australia, Bahamas, Bélgica, Belice, Brasil, Canadá, Colombia, Corea, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, España,

Estados Unidos de América, Francia, Grecia (República Helénica), Guatemala, Italia, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Perú, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña, Uruguay, Venezuela y la Convención de Montevideo, Uruguay.

2.4 Supuestos de aplicación de extradición.

“Es susceptible de extradición toda persona que habiendo cometido una infracción suficientemente grave, se encuentra en el territorio del Estado requirente, y sea cual fuere su nacionalidad; esto es, ya sea la del estado requirente, de un tercer Estado, o incluso del Estado requerido.”⁴¹

Hoy en día, la cooperación internacional no sólo se entiende desde el solitario ámbito de la entrega de delincuentes refugiados en un país determinado propio de la añeja extradición, sino que, abarca una política activa de intercambio de información en materia penal y la realización de tareas de investigación conjuntas, coordinadas, entre dos o más Estados.

“Para una gran mayoría de autores, los elementos que intervienen generalmente en un acto de extradición pueden enumerarse en la forma siguiente:

a) un delito cometido en la jurisdicción de un Estado, y el comienzo de un procedimiento penal; o

b) una persona que ha sido ya condenada a purgar cierta pena por un Estado ‘X’;

⁴¹. Alonso Gómez-Robledo Verduzco, Extradición en derecho internacional, Aspectos y tendencias, p. 12.

c) la huida de dicha persona y su desplazamiento hacia otro Estado;

d) una demanda por parte del Estado que tenía jurisdicción para juzgar al presunto delincuente;

e) un procedimiento en el Estado requerido con todas las garantías legales a fin de establecer la pertinencia de la demanda de entrega del reclamado.”⁴²

En el derecho contemporáneo, la extradición respeta generalmente ciertos principios que se encuentran tanto en tratados bilaterales, como multilaterales, pero sin que se pueda decirse que son principios de obligada observancia.

a) La Reciprocidad.

Los sistemas de extradición están basados en la presunción tácita de que los Estados que participan en ellos, otorgarán reciprocidad en las peticiones presentadas; así, el Estado “A” aprobará las solicitudes de extradición que le someta el Estado “B” porque prevé que éste concederá las peticiones que aquél a su vez le presentará, es decir, si un Estado extradita a un individuo y lo remite a otro Estado, se espera que el último posteriormente otorgará la extradición de algún individuo buscado por el primer Estado.

Si bien la reciprocidad normalmente no se expresa específicamente en los tratados de extradición, indudablemente debe considerársele como un importante pilar del sistema. De hecho, la legislación mexicana indica que para tramitar solicitudes de extradición el Estado requirente debe comprometerse a que, llegado el caso, otorgará reciprocidad.

⁴². Ibid p 16.

Como se contempla en el Artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra dice:

“Artículo 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II. Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.”

Sin embargo, cabe aclarar que la aplicación de la reciprocidad está supeditada al cumplimiento de los requisitos relativos a la concesión de la extradición que prevea la legislación interna del Estado requerido, por lo que puede darse el caso de que el Estado “A” conceda una extradición al Estado “B” y que este último le niegue una extradición al “A”, sin que el Estado “B” esté atentando contra o faltando a la reciprocidad. En este caso, la solicitud del Estado “B” cumplió los requisitos y la del “A” no los satisfizo.

b) Jurisdicción del Estado requirente.

Este principio expresa que el estado requirente debe tener capacidad para solicitar la extradición del individuo y el delito cometido debe quedar bajo su jurisdicción.

En forma concomitantemente, dicho principio manifiesta que el individuo a extraditar puede ser localizado en el territorio del Estado requerido. Este concepto es el más frecuente y generalizado en los tratados de extradición y comúnmente se le refiere como del lugar de comisión del delito, ya que los Estados normalmente adquieren jurisdicción en razón del territorio.

En este sentido, la legislación mexicana contempla que sólo podrá entregarse a los individuos contra quienes se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o bien hayan sido reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado requirente.

Pese a lo anterior, existen problemas de interpretación por lo que toca a este principio. Algunos estados, Francia entre ellos, reclaman jurisdicción en su carácter de requirentes sobre crímenes cometidos por sus nacionales sin importar lugar en que se hubieran realizado (Estatuto Personal Activo). Paralelamente, y en lo que respecta a los Estados Unidos de América, en los últimos años se ha desarrollado una política más amplia, ya que en tanto se haya afectado a un nacional suyo, Estados Unidos de América reclama jurisdicción por el mero hecho de nacionalidad de la víctima, sin importar el sitio en donde se hubiera cometido el ilícito (Estatuto Personal Pasivo).

Pero sin duda la situación más peculiar se da con la legislación interna de España que confiere a sus autoridades judiciales una jurisdicción universal a perseguir delitos en el extranjero, independientemente de la nacionalidad del infractor. Cabe recordar los casos de Augusto Pinochet (expresidente de Chile) quien fue requerido en extradición al Reino Unido de la Gran Bretaña y el más reciente de Ricardo Miguel Cavallo (ex teniente de fragata Argentino) requerido en extradición al gobierno de nuestro país. En ambos casos las autoridades españolas han solicitado la entrega de individuos cuya nacionalidad no corresponde a la del Estado requirente, pero además por delitos cometidos fuera de territorio español.

Sin embargo, un elemento común en ambos casos de la pretensión de ese país de sancionar a dichos individuos por la comisión de delitos de lesa humanidad, invocando como sustento de su jurisdicción lo dispuesto por el artículo 23 apartado 4 de su Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 23.4.- Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.”

Para algunos juristas, dicho precepto legal constituye un atentado a la soberanía de los Estados y al principio de no intervención que debe regir en el ámbito internacional, para otros como el Juez Sexto de Distrito en Proceso Penales Federales Jesús Guadalupe Luna Altamirano, quien emitió la opinión favorable sobre la extradición de Ricardo Miguel Cavallo al gobierno de España, dicho precepto no es más que la adecuación del derecho interno al derecho internacional y en particular a las convenciones multilaterales sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948; los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad de 1973 y Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes de 1987, que obligan a los estados suscriptores a desarrollar en su legislación interna los mecanismos normativos necesarios para sancionar esta clase de conductas.

Estos son algunos ejemplos de los tratados que se clasifican dentro del criterio de jurisdicción.

Jurisdicción.- Respecto al lugar donde se cometieron los delitos para efectos de extradición, los tratados pueden dividirse en:

a. Territorial.- Aquellos tratados en los que sólo es procedente la extradición por delitos cometidos en el territorio del Estado Requirente.

- Bahamas.
- Gran Bretaña e Irlanda.

b. Territorial con Excepciones.- Tratados que en principio establecen la extradición por delitos cometidos en el territorio del Estado Requirente y excepcionalmente establecen en forma expresa la extradición por delitos respecto a los cuales su legislación les otorgue competencia (estatuto real o estatuto personal activo).

- Australia. (Estatuto real)
- Bélgica. (Estatuto real)
- Belice. (Estatuto real y Estatuto personal activo)
- Canadá. (Estatuto real y Estatuto personal activo)
- Colombia. (Estatuto real)
- Corea. (Estatuto real)
- El Salvador. (Estatuto real)
- Estados Unidos de América. (Estatuto real y Estatuto personal activo)
- Guatemala. (Estatuto real)
- Italia. (Estatuto real)

- Nicaragua. (Estatuto real y Estatuto personal activo)
- Países Bajos. (Estatuto real)
- Panamá. (Estatuto real)
- Perú. (Estatuto real)
- Uruguay. (Estatuto real y Estatuto personal activo)

c. Omiso.- Aquellos en los que no se precisa si procede la extradición por delitos cometidos dentro del territorio del Estado Requirente o fuera de él.

- Brasil.
- Chile
- Convención de Montevideo.
- Costa Rica.
- Cuba.
- España.
- Francia.
- Grecia.
- Portugal.
- Venezuela.

c) Delitos Extraditables.

Este principio prescribe que un individuo sólo puede ser extraditado por ciertos delitos previamente acordados entre los Estados signatarios, es decir, por los denominados delitos extraditables. En los diversos tratados y convenios internacionales en la materia, hay dos sistemas para determinar qué delitos pueden dar lugar a una extradición.

1. La Enumeración.- Los delitos extraditables deben ser expresamente enumerados para poder considerarlos como tales. Este sistema adolece de dos fallas: los delitos no incluidos sólo pueden ser incorporados mediante un nuevo acuerdo celebrado por las partes, y consecuentemente, en caso de que no exista dicho acuerdo o una revisión de la enumeración original, el individuo sólo podrá ser extraditado merced a la buena fe y voluntad del Estado Requerido.

Éste es el sistema menos extendido y como ejemplo de él, se tiene el Tratado de Extradición celebrado entre México y Cuba.

2. La Eliminación.- Debido a los errores mencionados, el actual método prevaleciente en los tratados de extradición es la eliminación de los delitos no extraditables. Conforme a este mecanismo, la lista enumerando de delitos extraditables es substituida por la indicación de un estándar mínimo de la pena que acarrea el acto delictivo y por la existencia de la doble incriminación, principio este último que veremos más adelante.

Así, la extradición sólo puede ser otorgada por delitos que cubran dicho estándar mínimo y la doble criminalidad. La ventaja de este método procura evitar que un delincuente se libere del proceso extraditorio sólo porque su respectiva conducta delictuosa no hubiera quedado expresamente incluida en la enumeración original.

La legislación mexicana recoge el principio de la eliminación pero distingue entre los delitos dolosos y culposos. Señala que los delitos dolosos requieren ser punibles con pena de prisión cuyo término aritmético sea por lo menos un año. Para los delitos culposos no prevé un mínimo temporal de pena de prisión.

Debido a que el sistema de eliminación estrictamente no define los delitos extraditables, deja la puerta abierta para su inapropiada aplicación, sobre todo si las autoridades del Estado requirente buscan beneficiarse de variados tecnicismos o de la falta de conocimiento que el Estado requerido pueda tener del sistema jurídico del propio Estado requirente.

En otras palabras, el hecho de que un tratado de extradición no contemple expresamente un delito específico, no impediría que se presente una solicitud, pues siempre existe la posibilidad de que el Estado requerido no se ajuste estrictamente a los términos del propio Tratado de Extradición.

Finalmente se puede señalar una tercera modalidad la cual se define como mixta, y es el caso que se presenta en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ya que en este instrumento se prevé la extradición prevista en una lista incorporada en su apéndice; sin embargo, dispone que aquellos delitos no incluidos en la lista podrán dar a la extradición si los mismos satisfacen la doble criminalidad y el mínimo punitivo.

Éstos son algunos ejemplos de los tratados que se clasifican dentro de los criterios de delitos dolosos y culposos, término de detención provisional y pruebas.

Delitos dolosos o culposos.- Conforme a este criterio se distinguen los tratados que solo admiten la extradición por delitos intencionales, los que además de éstos admiten los culposos y los que no distinguen entre unos y otros.

a. Dolosos:

- Canadá.
- Colombia.

- El Salvador.
- Estados Unidos de América.
- Francia.
- Italia.
- Nicaragua.
- Panamá.

b. Dolosos y Culposos:

- Uruguay

c. Omisos:

- Australia
- Bahamas.
- Bélgica.
- Belice.
- Chile.
- Convención de Montevideo.
- Corea.
- Costa Rica.
- Cuba.
- España.
- Gran Bretaña e Irlanda.
- Grecia.
- Guatemala.
- Países Bajos.
- Perú.
- Portugal.
- Venezuela.

Término de detención Provisional.- Según el plazo que se establezca para la detención provisional, se puede hablar de tratados que establecen un plazo menor a 60 días (que es el plazo máximo que autoriza nuestra constitución), los que establecen el término de 60 días y los que prevén un plazo mayor de 60 días.

a. Menor a 60 días:

- Bahamas. (30 días)
- Cuba. (40 días)
- España. (45 días, sin embargo puede ampliarse hasta 60 días)
- Gran Bretaña e Irlanda. (30 días)
- Grecia. (40 días y puede ampliarse hasta 60 días)
- Panamá. (30 días, más los que por razón de la distancia acuerden las partes, por lo tanto podrá ser hasta 60 días o más)
- Portugal. (18 días y puede ampliarse a 45 días)
- Venezuela. (45 días)

b. De 60 días:

- Australia
- Belice.
- Canadá.
- Chile. (Establece un plazo de 2 meses, por lo tanto en algunos casos podrá llegar a exceder de los 60 días)
- Colombia.
- Convención de Montevideo. (Establece un plazo de 2 meses, por lo tanto en algunos casos podrá llegar a exceder de los 60 días)
- Corea.
- Costa Rica. (Establece un plazo de 2 meses, por lo tanto en algunos casos podrá llegar a exceder de los 60 días)

- Estados Unidos de América.
- Francia.
- Nicaragua.
- Perú.
- Uruguay.

c. Mayor a 60 días:

- Bélgica. (12 semanas)
- Brasil. (90 días)
- El Salvador. (3 meses, sin embargo establece que no podrá ser mayor al previsto por el Estado Requerido)
- Guatemala. (3 meses)
- Italia. (3 meses, sin embargo establece que no podrá ser mayor al previsto por el Estado Requerido)
- Países Bajos. (90 días)

Pruebas.- Finalmente se pueden distinguir los tratados que requieren la acreditación por parte del Estado Requirente, del injusto penal por parte del reclamado, como si el delito hubiera sido cometido en el territorio del Estado Requerido, de los que no establecen la exhibición de pruebas.

a. Requieren pruebas:

- Australia
- Bahamas.
- Belice.
- Canadá.
- Colombia.
- Estados Unidos de América.

- Gran Bretaña e Irlanda.
- Nicaragua.
- Perú.
- Portugal.
- República Helénica.
- Uruguay.
- Venezuela.

b. No requieren pruebas:

- Brasil.
- Chile.
- Convención de Montevideo.
- Costa Rica.
- Cuba.
- El Salvador.
- España.
- Guatemala.
- Italia.
- Países Bajos.
- República Francesa.

d) Principio de Mínimo Punitivo.

El mínimo punitivo constituye el umbral a partir del cual procede la extradición por un delito determinado. Generalmente es de un año de pena privativa de la libertad. Sobre este particular, hay dos aspectos que deben analizarse detenidamente:

a) Algunos tratados fijan el mínimo punitivo partiendo de una pena privativa de libertad mayor o superior a un año y otros cuando ésta sea de cuando menos un año.

b) Hay otros tratados en los que establece el mínimo punitivo cuando el máximo previsto como pena privativa de la libertad sea de cuando menos un año o superior a un año. En contraste, se encuentran tratados en los cuales no se hace referencia a la penalidad máxima o más alta de las previstas por la ley para el delito de que se trate.

Ejemplos:

1.- Tenemos un delito para el que se contempla una pena de seis meses a un año de prisión.

Si el Tratado correspondiente establece como criterio de mínimo punitivo que la penalidad máxima prevista para un delito sea de por lo menos un año de prisión, estaremos en presencia de un delito por el que es procedente solicitar la extradición.

Ahora bien, si en el Tratado se define como mínimo punitivo “que la penalidad máxima para el delito sea superior a un año de prisión, no se cumpliría con el requisito y por ende la extradición sería improcedente.

2.- Nos encontramos ante una conducta cuya pena es de nueve meses a tres años de prisión.

Si en el Tratado se define el mínimo punitivo como un delito que tenga señalada una pena de “cuando menos un año de prisión”, esta falta de precisión nos llevará a que sea difícil considerarlo como un delito que permite la extradición, toda

vez que la mayoría de las legislaciones se inclinan a favor de aplicar el principio “in dubio pro reo”.

En relación con estos ejemplos el Tratado celebrado con los Estados Unidos de América, el artículo 2º, inciso 1 define claramente el mínimo punitivo al referido a “una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año”.

La otra cara de la moneda está constituida por el Tratado que tenemos celebrado con Australia, cuyo artículo 2, inciso 1, lo refiere a conductas punibles según las leyes de ambas partes “con una pena no menos severa que la privación de la libertad cuyo periodo sea cuando menos un año”.

Sin embargo en este último caso, no precisa si se refiere al término medio aritmético o a la penalidad mínima prevista por la ley penal; seguramente cualquier tribunal se inclinaría por tomar en cuenta el mínimo de la sanción prevista por la ley.

e) Doble Criminalidad o Doble Incriminación.

Este principio consiste en que la conducta imputada al reclamado debe de ser considerada como delito tanto por las leyes del Estado requirente, como por las del requerido. Existe un vicio en el medio jurídico consistente en hablar de identidad de tipos, identidad de normas o identidad de norma. El problema de este error es que en ocasiones llega a trascender del léxico a la interpretación jurídica, lo que ha dado lugar a que algunos consideren que para ser procedente una extradición sea menester que la conducta de que se acusa o por lo que se condenó al *extradendus* esté tipificada en forma idéntica por las leyes de los estados requirente y requerido, lo cual sucede en muy pocas ocasiones. Por tanto, hablar de la identidad de tipos o de normas y llevarla

a la realidad, prácticamente equivaldría a acabar con las extradiciones en todo el mundo.

Ahora bien, el principio de la doble criminalidad se aplica tanto a delitos por enumeración expresa, como por eliminación. Este principio queda implícito cuando se trata de una enumeración pues los delitos están expresamente contemplados y son punibles en ambos Estados, sin embargo, tratándose de delitos definidos por el método de la eliminación, resulta esencial indicar la necesidad de la doble criminalidad en el cuerpo del tratado, pues de lo contrario no podría definirse cabalmente cuál conducta es extraditable.

Conforme a la doctrina estadounidense, el requisito de la doble criminalidad está basado en disposiciones contenidas en un tratado de extradición más que en la costumbre Internacional de donde emana este principio, ello debido a su escepticismo para adoptar en su derecho interno, normas que no emanen de su Poder Legislativo. Es importante esto porque si bien la gran mayoría de los tratados de extradición contienen una disposición expresa al efecto, hay algunos que no.

Un efecto importante de la doble criminalidad es la incorporación de hecho de la jurisdicción extraterritorial del Estado requirente en el territorio del Estado requerido, es decir, el Estado requirente figuradamente ejerce su jurisdicción en el territorio del Estado requerido en la medida que éste aprehende al fugitivo por actos jurisdiccionales de autoridades extranjeras.

Por ello, un problema intrínseco derivado del principio de la doble criminalidad es el hecho de que los abogados y jueces en el Estado requerido desconocen el sistema jurídico del Estado requirente, así como los efectos, alcances y forma de sus

actos. Adicionalmente, pueden tener poca experiencia en derecho comparado, específicamente en materia penal.

Las dificultades son tales que incluso se dice que evitando “tecnicismos jurídicos” los tribunales han prácticamente abandonado el principio de interpretación estricta en procedimientos penales internos. Por este motivo hay quien considera que este principio puede no tener plena vigencia.

En cuanto a la doble criminalidad, el derecho mexicano expresa que los delitos dolosos darán lugar a extradición siempre que sean punibles conforme a la propia legislación nacional y a la del Estado requirente, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año. Tratándose de delitos culposos, para que se obsequie la extradición, deberán ser considerados como graves por la ley y ser punibles conforme a ambas leyes con pena de prisión.

A continuación, se mencionan algunos ejemplos de los tratados que se clasifican dentro del criterio de Listado o doble criminalidad y mínimo punitivo.

Listado o doble criminalidad y mínimo punitivo.- Conforme a este criterio se distinguen los tratados según se establezca un sistema cerrado de delitos por los que se concede la extradición, abierto o mixto que comprende a los dos.

a. Listado.- Tratados que establecen un catálogo limitativo de delitos, fuera de los cuales no procede la extradición.

- Bahamas. (Sin embargo deja al Estado requerido la facultad discrecional de conceder la extradición por otros delitos)

- Bélgica. (Pero establece un mínimo punitivo para los delitos)

enlistados)

- Cuba. (Pero establece un mínimo punitivo para los delitos enlistados)
- Gran Bretaña e Irlanda. (Sin embargo deja de conceder la extradición

por otros delitos)

- Países Bajos.

b. Doble criminalidad y mínimo punitivo.- Los que establecen que procede la extradición por conductas sancionadas como delitos de ambos países, siempre que se encuentren sancionadas con un mínimo punitivo determinado.

- Australia.
- Brasil.
- Canadá.
- Colombia.
- Convención de Montevideo.
- Corea.
- Costa Rica.
- El Salvador.
- España.
- Grecia.
- Italia.
- Panamá.
- Perú.
- Portugal.
- Uruguay.
- Venezuela.

c. Mixto.- Los que incluyen un listado y establecen también el criterio de la doble criminalidad y mínimo punitivo.

- Belice.
- Estados Unidos de América.
- Guatemala.

Mínimo punitivo.- Conforme a este criterio se puede distinguir a los tratados según establezcan una pena mínima para los delitos por los que se concede la extradición a partir de un año de prisión o más de un año de prisión y los que hablan de pena máxima o pena en general.

a. A partir de un año:

- Australia.
- Bélgica.
- Brasil.
- Colombia.
- Convención de Montevideo.
- Corea.
- España.
- Estados Unidos de América.
- Grecia.
- Guatemala.
- Perú.
- Portugal.
- Uruguay. (En este caso es a partir de 2 años)

b. Más de un año.

- Belice.

- Canadá.
- Chile.
- Costa Rica.
- Cuba.
- El Salvador.
- Francia. (En este caso es más de 2 años)
- Italia.
- Nicaragua.
- Países Bajos.
- Panamá. (En este caso es más de 2 años)
- Venezuela.

c. Pena máxima:

- Bélgica.
- Corea.
- España.
- Estados Unidos de América.
- Francia.
- Países Bajos.
- Perú.
- Portugal.
- Venezuela.

d. Pena en general:

- Australia.
- Belice.
- Brasil.
- Canadá.

- Chile.
- Colombia.
- Convención de Montevideo.
- Costa Rica.
- Cuba.
- El Salvador.
- Grecia.
- Guatemala.
- Italia.
- Nicaragua.
- Panamá.
- Uruguay. (En este caso es a partir de 2 años)

f) Principio del “Non Bis In Idem”

Según este principio que no es exclusivo de la extradición internacional sino que deriva de todo régimen de seguridad o certeza jurídica, no podrá juzgarse a una persona dos veces por el mismo delito.

El sustento de este principio se encuentra en primer lugar, como garantía constitucional, en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

Asimismo, el artículo 7 fracción I de nuestra Ley de Extradición Internacional expresa al respecto lo siguiente:

“Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

1.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;”

Este artículo hace extensiva la condición el principio Non Bis In Idem, inclusive para los casos de indulto o amnistía, a diferencia del precepto constitucional que lo restringe a los casos de personas condenadas o absueltas por el mismo delito, en términos similares se regula este principio en la mayoría de los tratados internacionales.

Por lo tanto, cuando la solicitud de extradición que formule el Estado requirente verse sobre los mismos hechos atribuidos al reclamado por los cuales se encuentre siendo sujeto a procesos o haya sido absuelto o condenado, ya sea por el Estado requerido o en su momento por un Tercer Estado, es evidente que la extradición no debe ni puede concederse, ello derivado del Estado de Seguridad Jurídica que rige a favor para todos los gobernados.

g) Principio o Regla de la Especialidad.

Se conoce como principio o regla de especialidad la prohibición que tiene el Estado requirente de juzgar a un extraditado por delitos anteriores a la fecha de entrega, que sean distintos a aquellos por los que se pidió su extradición al Estado requerido y fue concedida ésta.

Esta doctrina busca conceder al Estado requerido cierto control sobre el proceso penal que se siga en el Estado requirente para que éste no modifique unilateralmente las condiciones en que fue concedida la extradición. En otras palabras, la voluntad manifestada por el Estado requerido no puede ser obviada por el requirente al añadir nuevos cargos al extraditado una vez que obtenga jurisdicción sobre él.

Este principio procura el respeto a la soberanía y decisión del Estado requerido pues, tratándose de ilícitos diferentes es posible que no se hubiera ajustado a la doble criminalidad ni ser un delito extraditable. Así, en caso que hubiera conocido la real intención del requirente, el Estado requerido habría podido negar la extradición.

La legislación mexicana recoge este principio indicando que, para que México pueda conceder una extradición, el Estado requirente deberá comprometerse a que no serán materia del proceso que se siga al reclamado, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella.

De igual forma, se indica que el Estado requirente queda relevado de este compromiso si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad.

Esta regla de especialidad como ya vimos admite excepciones, la cuales puedan variar de un tratado a otro. En general se puede señalar como las más comunes la anuencia o conformidad del Estado requerido; que el reclamado, durante el procedimiento de extradición, hubiere otorgado su consentimiento a ser juzgado por otros delitos; que el extraditado habiendo abandonado el territorio del Estado requirente, reingrese libremente a dicho territorio, y que una vez en libertad el

extraditado permanezca voluntariamente por un periodo determinado en el territorio del Estado requirente.

En seguida, se mencionan algunos ejemplos de los tratados que se clasifican dentro del criterio de Ausencia en la Regla de Especialidad.

Ausencia en la Regla de Especialidad.- Conforme a este principio que establece que ninguna persona podrá ser juzgada por delitos distintos y anteriores a aquél o aquellos por los que se conceda la extradición y que se vera con mayor profundidad más adelante, se pueden distinguir los tratados que establecen la posibilidad de relevar de esta prohibición al Estado Requirente con el consentimiento del Estado Requerido, ya sea con requisitos o sin ellos, de los que son omisos o no lo establecen.

a. Anuencia con requisitos:

- Australia
- Bélgica.
- Brasil.
- Chile.
- Corea.
- Costa Rica.
- España.
- Francia.
- Guatemala.
- Portugal.
- Venezuela.

b. Anuencia sin requisitos:

- Belice.

- Canadá.
- Cuba.
- Estados Unidos de América.
- Nicaragua.
- Países Bajos.
- Perú.
- República Helénica. (Grecia)
- Uruguay.

c. No establecen:

- Bahamas.
- Colombia.
- Convención de Montevideo.
- El Salvador.
- Gran Bretaña e Irlanda.
- Italia.
- Panamá.

h) Anuencia del Estado requerido.

En algunos estados, de acuerdo con la legislación interna, la anuencia para que otro Estado juzgue a un extraditado por delitos anteriores y distintos a los que fueron materia de la extradición, debe tramitarse con inversión de la autoridad judicial por ejemplo Brasil, en cambio hay otros como los Estados Unidos de América en que la anuencia compete a autoridades administrativas en este caso el Departamento de Estado resuelve previa consulta con el Departamento de Justicia.

Nuestra Ley de Extradición Internacional es omisa en cuanto al procedimiento que debe seguirse a fin de determinar si México otorga su anuencia para que una persona que entregó en extradición sea juzgada por otros delitos. La razón de esta omisión obedece a que dicho ordenamiento no prevé el supuesto de anuencia o conformidad de nuestro país para los efectos que se vienen comentando. Al respecto, el artículo 10, fracción II, de la Ley dispone lo siguiente:

“El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

II. Que no serán materia del proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometido con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;”

En el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, se encuentra una disposición muy interesante en materia de principio de especialidad. Se hace referencia al artículo 17 que, en su parte conducente, establece:

“El individuo entregado en virtud de extradición será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiere motivado la extradición.

3. Cuando la clasificación del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, el individuo entregado sólo será procesado o juzgado en el caso de que

los elementos constitutivos del delito, según la nueva clasificación, hubieren permitido la extradición.”⁴³

Esta disposición obedece a que como se había visto, uno de los requisitos para que una solicitud de extradición sea procedente consiste en la doble criminalidad o doble incriminación y no en la equívocamente llamada identidad de normas; en consecuencia, si la reclasificación se basa en los mismos hechos por los que se concedió la extradición, la misma no constituye una violación a la regla de especialidad.

i) Consentimiento del reclamado.

Éste debe darse durante el procedimiento de extradición, ante las autoridades competentes del Estado requerido. El momento procesal y las formalidades del otorgamiento de este consentimiento quedan sujetas a la legislación interna del Estado requerido.

Por lo que se refiere a nuestra Ley de Extradición Internacional, no establece en qué momento debe darse este consentimiento, ni tampoco con qué formalidades debe hacerse. Al respecto, en su artículo 10, fracción II, dispone:

“El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

II. Que no serán materia del proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e

⁴³. Tratado de Extradición y Asistencia Mutua entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, art. 17, <http://tratados.ser.gob.mx>, 14/09/03.

inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;”⁴⁴

La única disposición de la Ley que se podría relacionar con el consentimiento del reclamado se encuentra en el artículo 28 conforme al cual, si dentro del término fijado por el artículo 25 no opone excepciones o *consiente expresamente en su condición*, el juez procederá sin más trámite a emitir su opinión en un plazo máximo de tres días.

Se relacionan estos artículos porque resultaría absurdo que un reclamado consienta libremente en ser juzgado dentro de la jurisdicción del Estado requirente por delitos distintos a los contenidos en la petición de extradición y al mismo tiempo oponga excepciones para no ser extraditado.

Haber relacionado el consentimiento del reclamado para ser juzgado en el Estado requirente por delitos diversos a los que sean materia de extradición, con el allanamiento a la petición de extradición (que el extradendus consienta con ser extraditado), coincide con el tratamiento que sobre estos aspectos se hace en el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Al respecto el artículo 18 del instrumento bilateral mencionado en último término, estipula que si el reclamado manifiesta ante las autoridades de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha parte podrá conceder su extradición sin mayor trámite y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir

⁴⁴. Ley de Extradición Internacional, Art. 10. fracc II, <http://www.cddhuc.gob.mx>, 02/02/03.

la extradición. Y concluye: *No será aplicable en estos casos el artículo 17*, relativo a la regla o principio de especialidad.

j) Reingreso espontáneo del extraditado al Estado requirente.

Esta excepción a la regla de especialidad, que se encuentra en la mayoría de los tratados de extradición, consta de tres elementos:

1.- Que el extraditado abandone el territorio del Estado al que fue entregado en extradición.

2.- Que una vez abandonado dicho territorio, reingrese al mismo.

3.- Que el ingreso del extraditado sea espontáneo o libre y no forzado por elemento exógenos a su voluntad, como pudieran ser una expulsión o deportación determinada por parte de las autoridades de un Estado distinto al requirente como consecuencia de un ulterior procedimiento de extradición.

k) Permanencia del reclamado en el territorio del Estado requirente.

Al igual que la excepción anteriormente expuesta, en esta también deben concurrir diversas circunstancias, a saber:

1.- Que haya quedado en libertad, después de haber sido juzgado por los delitos por los que fue extraditado.

2.- Que estando en libertad de abandonar el territorio del Estado requirente no lo haga.

3.- Que transcurra un periodo mínimo entre su puesta en libertad y la fecha en que se proceda en su contra con motivo de delitos distintos a aquellos por los que se extraditó.

En relación con la expresión *que se proceda en su contra*, en México equivale a la ejecución de una orden de aprehensión. Esta aclaración es válida para todos los aspectos relacionados con la regla de especialidad, es decir, en nuestro país sólo se considera que se está violando la regla de especialidad hasta el momento en que se ejecuta una orden de aprehensión en contra del reclamado, antes no.

El Tratado de Extradición y Asistencia Mutua entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, constituye una muestra clara de que la violación a la regla de especialidad se da hasta que se ejecuta la orden de aprehensión, toda vez que la solicitud para que el Estado requirente pueda juzgar al extraditado por delitos anteriores y diversos a aquellos por los que se concedió la extradición, debe ir acompañada de la orden u órdenes de aprehensión relativas a tales delitos. (Artículo 17, inciso 1, subinciso a], en relación con el artículo 15, inciso b).

Como ya se había señalado, la regla de especialidad también constituye un impedimento para extraditar a un tercer Estado a la persona que fue recibida en extradición.

Para llevar a cabo la re-extradición o extradición a un tercer Estado, tanto nuestra Ley de Extradición Internacional como los tratados internacionales, establecen los mismos requisitos o supuestos que los recién expuestos para que el sujeto sea juzgado por otro delito anterior y no incluido en la extradición.

l) Los Tribunales no analizan la legislación extranjera ni juzgan los motivos del Estado requirente.

Sujeto a lo que hemos visto, los tribunales de un Estado en principio no deben revisar ni juzgar sobre los motivos por los que un Estado presenta una solicitud de extradición. Se considera que en tanto se ajuste el tratado de extradición, el proceso penal correspondiente está satisfaciendo los requisitos establecidos por ambos estados; es decir, se trata de delitos comunes, graves, donde concurre la doble criminalidad, etc. Así, la motivación del Estado requirente para solicitar la extradición no debe ser estudiada por el Tribunal sino acaso por la oficina política responsable (normalmente el Ministerio Exterior) para decidir si la concede o no.

Sin embargo, no puede desecharse la posibilidad de que el Estado requirente presente cargos y pruebas suficientes para juzgar a una persona por un delito común cuando su real motivación es sancionarle por sus opiniones políticas u otra razón no extraditable. Así, se ha indicado que los estados formulan sus peticiones de extradición basándose en delitos comunes pero que el real motivo es la persecución política. Por ello, no es raro ver que un Tribunal analice si el individuo a extraditar cae en este último supuesto.

Por otra parte tampoco se debe caer en el error de confundir el procedimiento penal con el procedimiento de extradición. Para el Maestro Manuel Rivera Silva, el procedimiento penal es: “El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito y en su caso aplicar la sanción correspondiente”.⁴⁵

⁴⁵. Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, p 12

Ahora bien, en el procedimiento penal se busca la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de un sujeto para ser sancionado, mientras que en el procedimiento de extradición se trata de comprobar que están satisfechos los requisitos del Tratado o de la Ley de Extradición y que se oiga en defensa al reclamado ante un Juez, para que con estos elementos el Poder Ejecutivo pueda resolver si concede o rehúsa la extradición.

2.5 Órganos competentes para solicitar o negar la extradición.

El Artículo 119 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece concretamente que corresponde al Poder Ejecutivo Federal tramitar las solicitudes de extradición recibidas por Estados Extranjeros.

El artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que el Poder Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios, contará con Dependencias de la Administración Pública Centralizada. Asimismo, el Artículo 26 de este ordenamiento legal, indica cuáles son las Dependencias que componen al Poder Ejecutivo, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Secretaría de Relaciones Exteriores.

La supracitada ley, otorga a la Cancillería la facultad de intervenir por conducto del Procurador General de la República en los procedimientos de extradición internacional conforme a la ley o tratados, como se observa en su Artículo 28, fracción XI.

Se puede observar, que en el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su Artículo 34, fracción VII, se le confieren atribuciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores para intervenir en los procedimientos de extradición. En la práctica se observa que tiene la función operativa por parte de la Cancillería en la tramitación de los procedimientos de extradición, teniendo la responsabilidad de analizar jurídicamente la procedencia de un pedimento de extradición o bien de rehusar la misma. ▀

Procuraduría General de la República.

De acuerdo con lo señalado en nuestra Constitución Política establece claramente que el monopolio de la acción penal radica en el Ministerio Público, y en los casos de extradición activa, el Procurador General de la República ejercita esta acción de solicitar una detención con fines de extradición internacional ante un Juez de Distrito de manera exclusiva.

En el Artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que la Procuraduría General de la República forma parte de la Administración Pública Centralizada.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el artículo 4, fracciones II inciso d) y III, establece el marco de las facultades de esa Institución para intervenir en el procedimiento de extradición.

La Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica de la citada Representación Social Federal, es la Unidad Jurídica encargada de dar el trámite correspondiente a las solicitudes de extradición.

Juzgados de Distrito en Materia Penal.

De conformidad con lo que establece el artículo 51, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal conocer de los procedimientos de extradición internacional. Al respecto, la Ley de Extradición Internacional determina en su artículo 22 lo siguiente:

“Artículo 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.”

No ocurre regularmente, pero llega a suceder, que del procedimiento extraditorio conoce un Juzgado de Distrito que conoce de otra u otras materias además de la penal, esto en virtud de que no todos los Estados de la República Mexicana se dividen los Jueces por Materia como ocurre en el Distrito Federal.

La Secretaría de Gobernación

La intervención de la Secretaría de Gobernación es en virtud de la fracción XXVI, del artículo 27 de la referida Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el artículo 7 de la Ley General de Población, por cuanto hace a la salida de los extranjeros del territorio nacional, situación que se actualiza al momento de que el Gobierno de México concede la extradición de un extranjero y ordena su entrega al Estado Requirente.

La intervención de la Secretaría de Gobernación, una vez que una solicitud formal ha sido concedida, y ha quedado firme, el artículo 34 de la Ley de Extradición

Internacional dispone que la entrega del reclamado se efectuará por conducto de la Procuraduría General de la República, previo aviso de la Secretaría de Gobernación.

2.6 El Derecho Internacional en la extradición.

“El Derecho Internacional tiene cierta característica que lo diferencia del derecho interno de los Estados, más allá de tratarse de un derecho entre naciones. Como no hay un parlamento del mundo, el derecho internacional es la resultante de un proceso de co-legislación entre los gobiernos que pactan un acuerdo internacional o crean una organización internacional, pero cada uno de los Estados, es individualmente responsable en la medida de su poder por el cumplimiento, en los aspectos que le interesan, de ese acuerdo”.⁴⁶

Dentro del ámbito internacional, es posible que una persona presuntamente responsable de la comisión de un hecho delictivo trate de encontrar refugio en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o en un Estado que no quiera o no pueda procesarla, en virtud de que las pruebas, evidencias y testigos se encuentran en el extranjero.

“Para resolver este problema, el derecho internacional ha desarrollado la institución de la extradición; un individuo es extraditado a otro Estado para que pueda ser juzgado en este último por delitos cometidos en violación de su ordenamiento jurídico.”⁴⁷

⁴⁶. Luis Pedraza Dellanegra. ¿Hacia un Nuevo Derecho Internacional?.
<http://www.luidallanegranetizen.com.ar>. 15/04/03.

⁴⁷. Alonso Gómez-Robledo Verduzco. Extradición en derecho internacional, Aspectos y tendencias. p. 70.

Es preciso señalar, “que el régimen de extradición participa tanto del derecho internacional como del derecho interno. Este régimen encuentra primeramente sus reglas en el ámbito del derecho interno de los dos Estados en cuestión, y la persona cuya extradición es demandada puede invocar éstas frente a las autoridades de uno y otro Estado, respectivamente, esto es, dentro del ámbito del derecho judicial penal de cada Estado.”⁴⁸

Hoy en día, la cooperación internacional no sólo se entiende desde el ámbito de la entrega de delincuentes refugiados en un país determinado propio de la extradición, desde el plano ejecutivo o gubernamental abarca una política activa de intercambio de información en materia penal y la realización de tareas de investigación conjuntas, coordinadas entre dos o más Estados.

“Pero además, la extradición obedece a reglas de derecho internacional integradas eventualmente al derecho interno y posibles de ser invocadas por los individuos, siempre y cuando el sistema jurídico interno se los permita. Estas reglas casi en su totalidad, no son de orden consuetudinario, sino primordialmente de orden convencional, como resultado ya sea de tratados bilaterales o multilaterales específicos, o bien como resultado de “cláusulas especiales” insertas en tratados con un objetivo y una finalidad más amplios.”⁴⁹

La lucha contra el delito es un objetivo vital de la comunidad de naciones y constituye un importante elemento de la política exterior de los Estados. En este común objetivo no sólo se está produciendo una cierta uniformidad de las legislaciones propiamente punitivas, tanto a nivel material como a nivel procesal, sino que además, habida cuenta de la intensa movilidad de los autores y partícipes en estas

⁴⁸. Idem.

⁴⁹. Idem.

conductas delictivas graves, se han ido mejorando las pautas comunes de cooperación, policial y judicial, expresada en el intercambio fluido de informaciones sobre prácticas delictivas y personas vinculadas a las mismas y en la configuración de instituciones procesales idóneas al efecto.

“Los Estados se comprometen, por medio de tratados y otros instrumentos internacionales, a conceder la extradición cuando son “requeridos” por un Estado parte, bajo reservas de ciertas condiciones que tienen que ver con la persona misma, o con la naturaleza de la infracción.”⁵⁰

Los tratados de extradición son acuerdos a los que llegan libremente dos o más estados soberanos, luego de extensas negociaciones y profundas deliberaciones, en donde es de suma importancia tener una visión internacional, es decir, no solamente tomar en cuenta el propósito de la protección de sus propios nacionales, sino lograr el objetivo real de combatir el crimen internacional.

Ciertos autores ven la posibilidad de que todos los Estados puedan celebrar un tratado general y establecer reglas de procedimiento uniformes en materia de extradición.

Esta intención de unificar en el ámbito internacional las reglas y procedimientos en materia de extradición ha encontrado cabida en la celebración de diversas convenciones internacionales principalmente en materia de narcotráfico como lo es la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en 1988 de la cual nuestro país forma parte, en la que contemplan reglas generales para la tramitación de peticiones de extradición.

⁵⁰. Ibid p. 71.

Pero sin duda, se considera que lo que constituye un verdadero parteaguas en el proceso de codificación y regulación de la extradición internacional, es la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada.

Esta Convención surge de la aprobación por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles Contra la Delincuencia Transnacional Organizada (Nápoles, Italia, 1994), en la que insta a los Estados a poner en práctica dichas acciones enfocadas a la cooperación internacional.

En 1997 se estableció un grupo intergubernamental de expertos quienes empezaron a sesionar en el mes de enero de 1999 y durante su 10° sesión del 17 al 28 de julio de 2000, adoptaron el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Dicha Convención en su artículo 18 establece criterios específicos para la tramitación de solicitudes de extradición entre los Estados signatarios de la misma, dentro de las cuales cabe destacar los siguientes:

- Esta convención es aplicable para la extradición de delincuentes por delitos relacionados con la delincuencia organizada que se encuentran detallados en la misma, así como por delitos distintos cuando concurran en la consumación de los mismos miembros de grupos delictivos.

- Se establece el compromiso de los Estados para que en la celebración de tratados bilaterales se incluyan como delitos extraditables los previstos en esta convención.

- Los Estados parte deberán al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, señalar si considerarán o no a esta convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en la relación con otros Estados parte.

- Sujeta la extradición a las disposiciones de derecho interno del Estado requerido y a los tratados bilaterales que existan entre los estados requirente y requerido.

- Prevé la medida precautoria de la detención provisional en los casos de urgencia.

- Establece la obligación de los Estados parte para iniciar juicio doméstico, a la solicitud del Estado requirente, cuando por la nacionalidad del reclamado se niegue una extradición.

Asimismo, establece para los casos en que la extradición haya sido solicitada para la compurgación de una pena y ésta sea negada en los términos ya mencionados, la posibilidad de que el Estado requerido con arreglo a su derecho interno haga cumplir la pena impuesta al reclamado por el Estado requirente.

Reconoce como prohibición a la extradición, las peticiones que tengan como fin perseguir y castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas.

Cabe señalar que nuestro país firmó dicha convención, durante la reunión de la Conferencia Política de Alto Nivel que se llevó a cabo en la ciudad de Palermo, Italia, los días 12 al 15 de diciembre de 2000.

La importancia de este instrumento internacional resulta, aparte de la materia sobre la cual versa, del número de Estados que forman parte de ella; al 15 de diciembre de 2000 ya había sido suscrita por 124 países, lo cual refleja sin duda el gran alcance que puede llegar a tener para la cooperación internacional.

Los hechos que se acaban de indicar, bastan para hacer comprender que el derecho de extradición se ha transformado completamente en nuestra época. Mientras que durante largo tiempo los Estados se encontraron con convenios generales, ya con convenios hechos para cada caso particular y consideraron la extradición asunto de policía y de administración, hoy, este instrumento jurídico internacional, tiende a ser el complemento necesario de la justicia y de la instrucción criminal, y cada Estado busca como fijar por medio de una ley las reglas jurídicas relativas a las solicitudes, a su concesión o denegación y a la entrega de los reclamados.

Cabe señalar, la importancia primordial de los derechos humanos como factor de legitimidad en las relaciones internacionales, ya que desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, la condena de los crímenes de guerra, contra la paz y los crímenes de lesa humanidad habían logrado un consenso general reflejado en los principios de derecho internacional reconocidos por los tribunales militares internacionales de Nuremberg y de Tokio, de ahí surge uno de los fenómenos que propició el fortalecimiento progresivo de la preocupación mundial, presente tanto en el ámbito estatal como en el seno de la sociedad civil, por colocar al individuo y sus derechos fundamentales en el centro de la vida nacional e internacional.

Los Estados tienen la obligación de cooperar en la extradición, enjuiciamiento y castigo de las personas declaradas culpables de haber cometido crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, incluidos los ex Jefes de Estado o de Gobierno, teniendo

en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y las normas del derecho internacional universalmente reconocidas.

De lo anterior, se advierte que la cooperación internacional en materia de extradición, en igualdad de circunstancias, debe ser la mejor estrategia ante el acrecentado índice de criminalidad en el ámbito nacional e internacional, en virtud de que es necesario un frente común basado en la asistencia judicial para evitar la impunidad de los delitos y que sus autores lleguen al convencimiento de que ningún crimen quedará exento de sanción, sea cual sea el lugar donde se refugien y que será castigado allí donde fuere cometido.

CAPÍTULO III
TIPOS DE EXTRADICIÓN

3.1 Extradición Activa

La doctrina distingue distintas clases de extradición, ya sea en función del punto de vista en que se le examine, ya en atención a las modalidades que ella puede asumir, o bien en relación al tiempo por el cual se efectúa la entrega del delincuente requerido, siendo este capítulo en el que se expongan las mismas.

La extradición activa se define desde la perspectiva del Estado que demanda o requiere al delincuente.

Gallino Yanzi señala que la extradición activa “es cuando un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside”.⁵¹

La extradición activa es la entrega de una persona que fue requerida por autoridades mexicanas a otro país, en virtud de encontrarse bajo la jurisdicción de éste último, con el fin de sujetarla a un proceso penal o bien para que cumpla con una condena que le haya sido impuesta por autoridades judiciales de México.

En la figura de la extradición activa nuestro país tiene el papel de Estado solicitante o requirente, en razón de que con base en la petición que formula a otro país, respecto de una persona requerida por autoridades judiciales mexicanas independientemente de la nacionalidad de ésta, es como “activa” el procedimiento para lograr que la persona reclamada se sujete a la jurisdicción de las autoridades de nuestro país.

⁵¹ .Yanzi Gallino. Extradición Internacional. p.117

3.1.1 Procedimiento Interno para la presentación de la extradición activa.

El proceso de extradición de las solicitudes que formula el gobierno de México a otros países, es regulado en la siguiente forma:

1) El primer requisito para iniciar un proceso de extradición inicia cuando un Juez de Distrito o del fuero común, dictan una orden de aprehensión o reaprehensión en contra de una persona con el fin de sujetarla a un proceso penal o bien para que cumpla con la sentencia condenatoria que le haya sido impuesta y que exista la presunción de que la persona reclamada se encuentre fuera de territorio nacional.

2) Por lo anterior, una vez que se cuenta con la respectiva orden de aprehensión, el Juez de lo Penal encargado del caso, ordenará al Ministerio Público Federal o del fuero común, solicite a la Procuraduría General de la República o a las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados o del Distrito Federal respectivamente, inicien los trámites para comenzar el procedimiento de extradición internacional.

3) En el caso de que la petición se origine en el Fuero Común, la Procuraduría General de Justicia del Estado o del Distrito Federal en su caso, tendrán la obligación de remitir la petición formulada por el juez penal a la Procuraduría General de la República para que por su conducto se formule la solicitud correspondiente.

4) La Procuraduría General de la República, en razón de la petición formulada por el juez de Distrito o por alguna de las Procuradurías de los Estados o del Distrito Federal, iniciará los trámites correspondientes para la extradición conforme a lo señalado por el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional que, en su parte conducente, a la letra establece:

“Art. 3.- ...Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.”

Conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, corresponde a la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica de dicha dependencia, por ser ésta la competente de conocer de los asuntos de extradición conforme a lo señalado por el artículo 35 fracción I, IV y V del Reglamento de la Ley Orgánica de dicha dependencia del Ejecutivo Federal que, en su parte conducente, a la letra establece:

“Artículo 35. Al frente de la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Intervenir en los casos de extradición internacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México sea parte en la materia, la Ley de extradición Internacional y la Ley Orgánica;

IV. Realizar el análisis jurídico de la legislación extranjera en las materias penal y procesal penal, así como de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de extradición, necesarios para el desahogo de los procedimientos de extradición correspondientes;

V. Establecer en coordinación con las autoridades competentes, canales de comunicación y mecanismos de concertación con autoridades de otros países, para realizar actividades en materia de extradición internacional;”

La Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica, con fundamento en lo antes expuesto, procede a preparar la petición formal de extradición, recabando los documentos que deberán acompañarse, de conformidad con lo establecido por la Ley de Extradición Internacional o, en su caso, en el tratado de extradición que México tenga celebrado con el país donde presumiblemente se encuentra el reclamado.

Los documentos que deberán integrar la petición formal de extradición son los siguientes:

- a) Expresión del delito por el cual se pide.
- b) Relación de los hechos imputados.
- c) Transcripción del texto de los preceptos legales que establezcan los elementos constitutivos del delito (s).
- d) Transcripción del texto de los preceptos legales que determinen la pena correspondiente.
- e) Transcripción del texto de los preceptos legales relativos a la prescripción de la acción y de la pena.
- f) Siempre que sea posible, los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su localización e identificación.
- g) Orden de aprehensión o sentencia condenatoria certificada y legalizada.

En el caso del Tratado de Extradición celebrado por México con los Estados Unidos de América, es necesario acompañar las pruebas y constancias procesales que motivaron la resolución judicial debidamente certificada.

- 5) La anterior documentación deberá ir certificada y legalizada y traducida al idioma del país requerido.

En lo relativo a la certificación, en los casos de los delitos del fuero común, la documentación será certificada por el Juez de Primera Instancia y su firma será legalizada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado o del Distrito Federal, la que a su vez se legalizará por el Secretario de Gobierno. En lo referente a los delitos del fuero federal, la documentación la certificará el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado de Distrito y su firma la legalizará el Consejo de la Judicatura Federal, y posteriormente en ambos tipos de delitos, por la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores y finalmente por la Embajada del Estado requerido.

- 6) Una vez cubiertos los requisitos antes señalados, la petición formal de extradición, se envía a la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante oficio suscrito por el Procurador General de la República al Secretario de Relaciones Exteriores, donde le solicita que con base en dicho oficio y la documentación soporte que se acompaña al mismo, formule la petición de extradición por los conductos diplomáticos correspondientes al Estado requerido.

- 7) Por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Área responsable de tramitar y recibir las solicitudes de extradición internacional es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, conforme al artículo 26 fracción IV del Reglamento Interior de dicha Dependencia, que en su parte conducente a la letra establece:

“Artículo 34.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

VII. Intervenir en los procedimientos de extradición conforme a lo que la Ley de Extradición Internacional establece, así como los convenios que se hayan celebrado por nuestro país, con otros estados;”

Será la encargada de transmitir dicha petición mediante un oficio signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, a nuestra representación diplomática en el país donde presumiblemente se encuentra la persona requerida. Una vez recibida la petición por nuestra Embajada, mediante nota diplomática la presentará a la Cancillería del país requerido, para que ésta a su vez la transmita al Departamento de Justicia y al Órgano Judicial que conforme a su legislación interna le corresponda conocer de las solicitudes de extradición internacional.

Una vez recibida la petición de extradición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se remitirá la misma por los conductos diplomáticos a nuestra Embajada en el país en cual se encuentre detenido el reclamado o se sospeche su ubicación, a efecto de que la Embajada mediante nota diplomática presente la solicitud de extradición a la Cancillería del Estado requerido.

8) El País al cual se formuló la solicitud de extradición, resolverá la misma conforme a su legislación interna, y una vez que exista una resolución a la petición formulada, la hará del conocimiento de nuestra Embajada en dicho país, señalando si concede o niega la extradición. La Respuesta del Estado requerido de inmediato se comunicará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez la transmita a la Procuraduría General de la República.

9) Si la resolución del Estado requerido es en el sentido de negar la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a la Procuraduría General de la República, para que lo haga del conocimiento de la autoridad judicial que requirió al reclamado, acompañando la Resolución del Estado requerido.

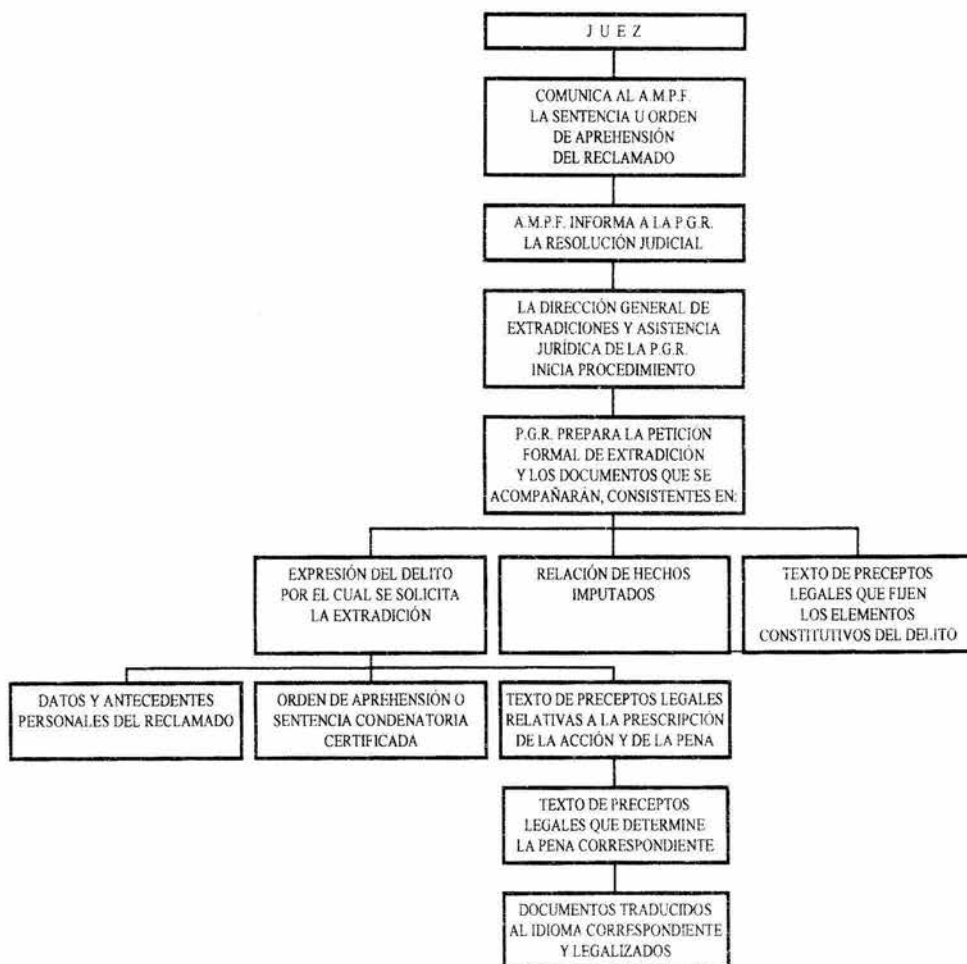
10) En el caso de que la Resolución sea en sentido afirmativo, nuestra representación diplomática igualmente lo hará del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez de la Procuraduría General de la República, a efecto de que la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica por conducto de la Agencia Federal de Investigación o de la Oficina de Interpol, coordinen el operativo de entrega con las autoridades correspondientes del Estado requerido.

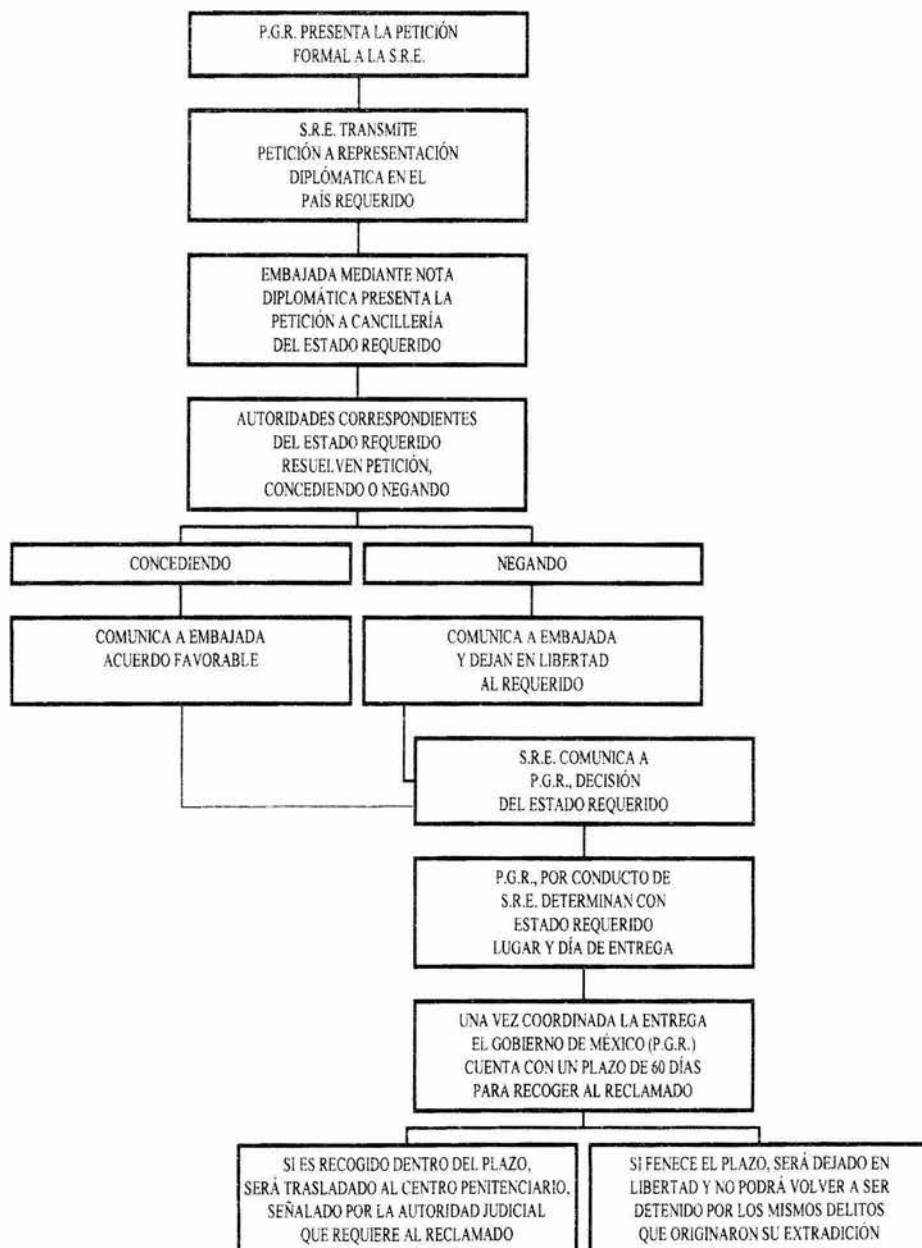
11) Cabe destacar que una vez notificada la Embajada sobre la procedencia de la extradición, la Procuraduría General de la República, quien realizará el operativo para recoger al reclamado en el Estado requerido, cuenta con un plazo de dos meses para hacerlo, toda vez que de no llevarse a cabo el operativo, el Estado requerido está en facultad de dejar en libertad a la persona reclamada y no podría volverse a detener a la persona, salvo que fuera por otros cargos distintos por los cuales se solicitó originalmente su extradición.

12) Al realizarse el acto de recepción del reclamado por los agentes de la Agencia Federal de Investigación o de Interpol, éstos lo pondrán de inmediato a disposición del Juez que dictó la orden de aprehensión o, en su caso, la sentencia condenatoria, en el Centro de Reclusión señalado por la autoridad judicial, finalizando de esta forma el procedimiento de la extradición activa.

3.1.2. Diagrama de procedimiento de extradición solicitada por México

A continuación se expondrá un cuadro comparativo en el que se muestra el procedimiento de extradición solicitada por México.





3.2 Extradición Pasiva

La extradición pasiva, por el contrario, se define desde la perspectiva del Estado al que se demanda o al que se requiere la entrega del delincuente.

“ la extradición pasiva es aquella en que el Estado requerido que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena”⁵²

La extradición pasiva, es la entrega de una persona que es solicitada a nuestro País a petición de otro Estado con el fin de que la misma, sea sujeta a un proceso penal o bien condenada por un delito cometido dentro de la jurisdicción de autoridades judiciales del Estado extranjero.

Se denomina extradición pasiva en razón de que es un órgano judicial extranjero el que habrá de dar inicio a la solicitud de extradición por conducto de su representación diplomática en nuestro País.

Como se observará, la figura de la extradición internacional, llega a representar un factor de política exterior, y es precisamente por esta cuestión, que la autoridad que en el caso de México habrá de resolver la procedencia o improcedencia de la misma, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, independientemente del sentido de la opinión que emita el Juez de Distrito en Materia Penal que conozca del caso.

Como se señaló anteriormente los procedimientos de extradición se resolverán conforme a la legislación interna de cada país y en el caso de México el procedimiento a seguir para resolver una solicitud que le es formulada por un Estado extranjero es el siguiente:

⁵². Yanzi Gallino, op cit, p. 686.

3.2.1 Procedimiento conforme a la Ley de Extradición Internacional.

El proceso de extradición de las solicitudes que formulan otros Estados a nuestro País se rige conforme a lo establecido por la Ley de Extradición Internacional (L.E.I). La mayoría de los Tratados dentro de sus disposiciones, establece que las solicitudes se resolverán conforme la legislación interna del Estado requerido, por lo que en el caso de México el procedimiento se rige con base en los siguientes lineamientos que establece la Ley de Extradición Internacional:

1) El proceso de extradición pasiva, inicia cuando el Estado solicitante, por conducto de su Embajada en México, mediante nota diplomática formula a la Secretaría de Relaciones Exteriores el pedimento de extradición internacional de un individuo, por un delito cometido dentro de la jurisdicción de las autoridades judiciales del país requirente.

2) Una vez recibida la petición por la Secretaría de Relaciones Exteriores (Dirección General de Asuntos Jurídicos), la examinará a fin de observar que cumpla con todos los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición en caso de aplicarse o, en su defecto, en los requisitos que establece la Ley de Extradición Internacional en su artículo 16, que a la letra establece:

“Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el estado solicitante, deberá contener:

I. La expresión del delito por el que se pide la extradición.

II. La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los

Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.”

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados, en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los anteriores requisitos, son los que deberá proporcionar la Embajada del Estado solicitante, mismos que se acompañarán a la nota diplomática.

Cabe señalar que ante la existencia del Tratado, sólo se estará a lo dispuesto por los requisitos que éstos establecen en cuanto a la documentación que deberán aportar y que definitivamente varían entre un Estado y otro. Las anteriores facultades de la

Secretaría de Relaciones Exteriores, tienen su fundamento en el artículo 19 de la Ley de Extradición Internacional.

3) En el caso de que la solicitud formal no cumpla con los requisitos del artículo 16 o los señalados en el Tratado aplicable entre ambos países, la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante nota diplomática lo hará del conocimiento del Estado solicitante por conducto de su Embajada en México, a fin de que subsanen las omisiones o defectos señalados por dicha Secretaría.

4) En el supuesto de que se cumplieron todas las formalidades exigidas, la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante oficio elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y suscrito por el Secretario del Ramo, enviará copia certificada de la nota diplomática mediante la cual se formuló dicha solicitud y la documentación soporte, al Procurador General de la República.

5) La Procuraduría General de la República, por conducto de la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica, una vez que reciba la documentación antes citada, elaborará oficio mediante el cual el Procurador General de la República presentará al Juez de Distrito en Materia Penal la documentación formal de extradición. Cabe señalar que el Juez de Distrito ante el cual se formule la petición, será el Juez que conoció inicialmente de la detención provisional. En caso de que la solicitud se inicie con la solicitud formal, el Juez competente para conocer del caso será el del lugar donde presumiblemente se encuentra ubicado el reclamado o bien el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en Turno, si se ignora la ubicación del reclamado con base en lo establecido en el artículo 22 de las Ley de Extradición Internacional.

6) Una vez detenido el reclamado, el Juez de Distrito sin demora hará comparecer al requerido, con el fin de darle a conocer el motivo de su detención y el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud. En la misma audiencia, el reclamado nombrará a su defensor, para ello el Juez le dará a conocer la lista de los defensores de oficio para que elija y no se encuentre en estado de indefensión en ningún momento del procedimiento.

7) Una vez que se le dio a conocer al reclamado el motivo de su detención y la documentación soporte que la sustente, el requerido y su defensa, dispondrán de un término de tres días para oponer excepciones en contra de la solicitud, y de veinte días para probarlas de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional.

8) Es importante destacar que en el procedimiento de extradición internacional a diferencia de los procesos penales que se llevan a cabo en nuestro País, los requeridos sólo pueden oponer las siguientes excepciones de conformidad con lo citado por el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional:

“Art 25.-

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente Ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquellas cuya extradición se pide.”

9) Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieran desahogadas todas las pruebas, el Juez de Distrito dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer su opinión jurídica, respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud.

10) En el supuesto de que el requerido no haya hecho valer su derecho de oponer excepciones o que no las haya podido probar, el juez dentro de los tres días siguientes emitirá su opinión.

11) Una vez emitida la opinión jurídica, el Juez de Distrito notificará al reclamado y a la Procuraduría General de la República por conducto del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado, su opinión, y remitirá el expediente original, que contiene todas las actuaciones, a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

12) Independientemente del sentido de la opinión emitida por el Juez de Distrito, el reclamado quedará recluido en el Centro Penitenciario donde se encuentra a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

13) Una vez remitido el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, le será turnado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que elabore el proyecto del Acuerdo mediante el cual el Secretario de Relaciones Exteriores resuelva si concede o niega la Extradición.

14) El término para que el Secretario de Relaciones Exteriores determine sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, será de veinte días naturales, a partir de que el expediente y la opinión fueron recibidos en la Cancillería por parte del Juez de Distrito.

15) En todos los casos, una vez que la Secretaría resuelve la extradición, el Acuerdo será notificado por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos al requerido, a la Embajada del país requirente, a la Procuraduría General de la República y al Director del Reclusorio donde se encuentra el reclamado.

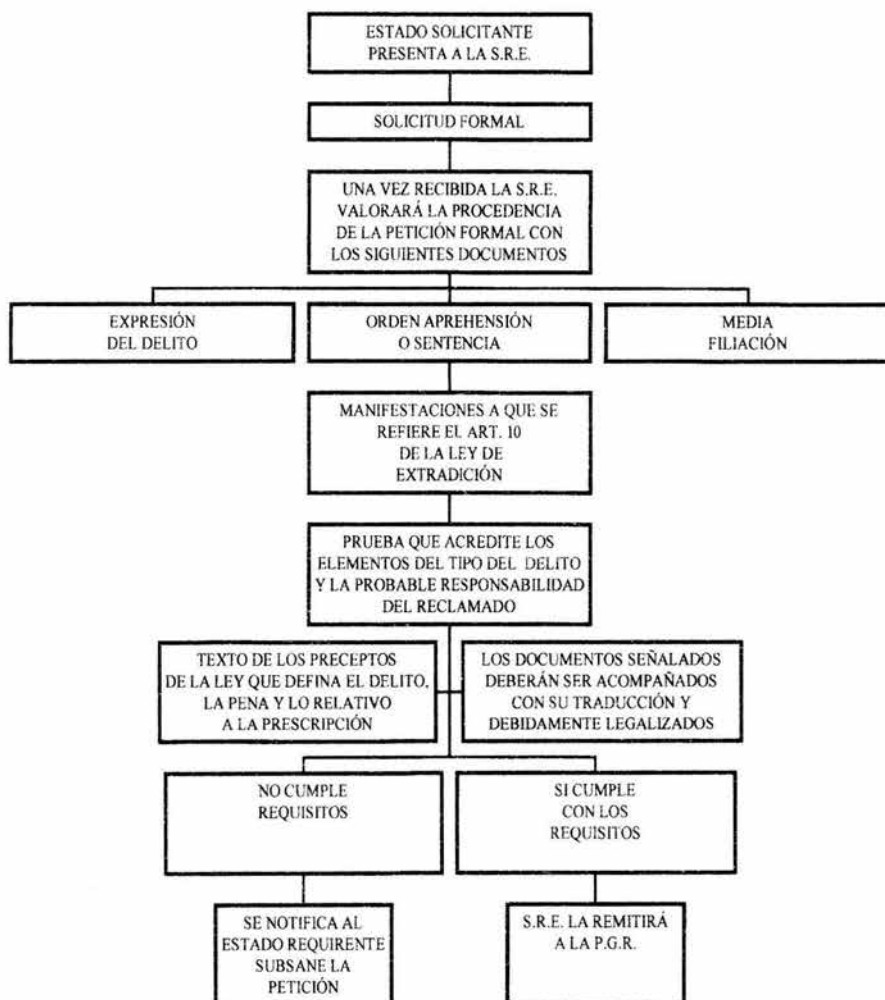
16) El reclamado cuenta con quince días hábiles para interponer juicio de Amparo en contra del Acuerdo mediante el cual se resolvió su extradición. En caso de que presente el amparo en contra del citado Acuerdo, el requerido quedará recluido en el Reclusorio donde se encuentra a disposición del Juez que conozca del Amparo. Una vez que el juicio de amparo se resuelva, si es en sentido negativo para el requerido, el Juez de Amparo lo pondrá nuevamente a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y si el Acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores es en sentido negativo ordenará su inmediata libertad.

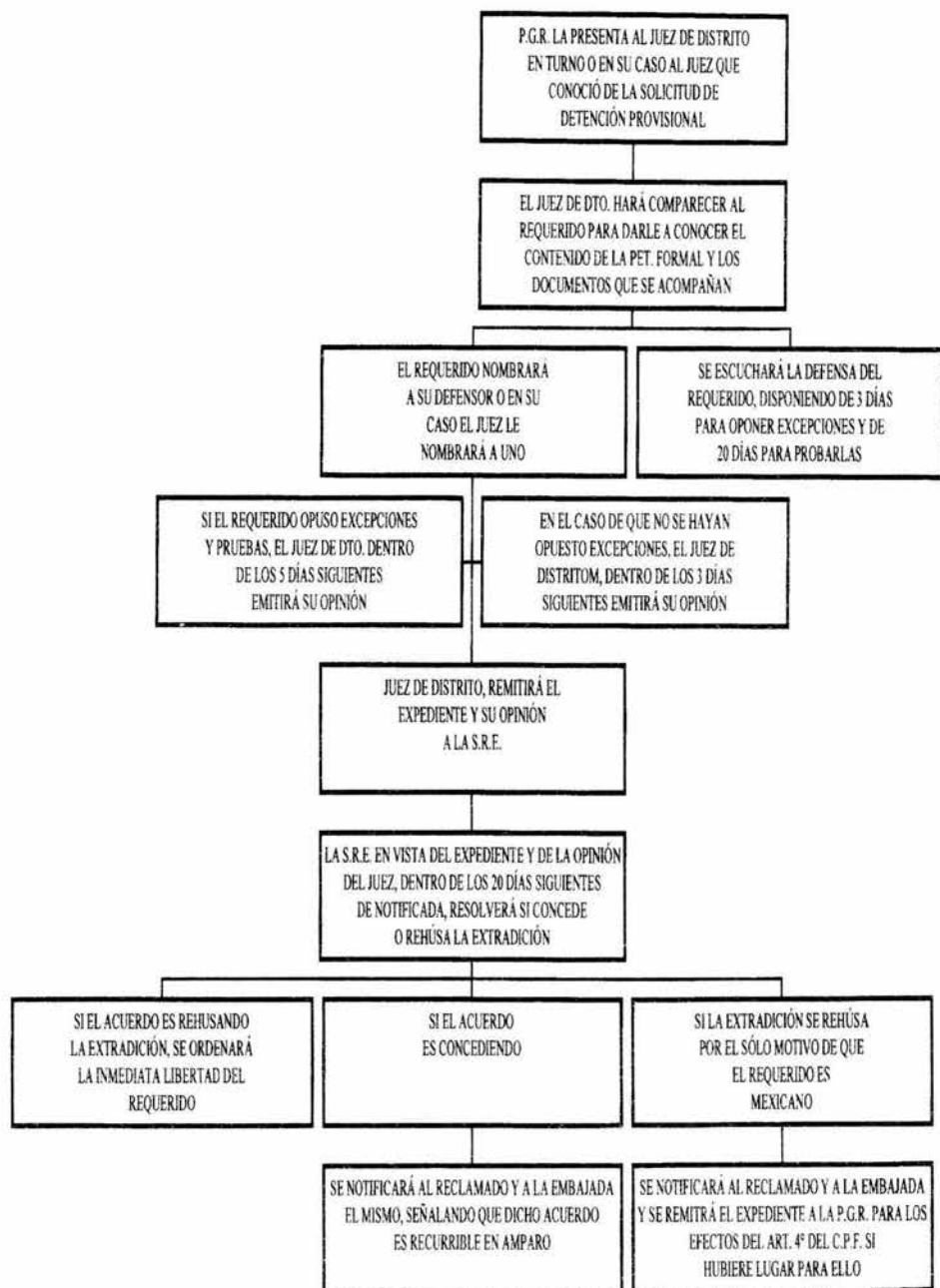
17) Una vez resuelto el juicio de Amparo, o en su caso si éste no fue interpuesto, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará a la Embajada requirente el Acuerdo favorable a la entrega del reclamado y pondrá al sujeto a disposición de la Procuraduría General de la República, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, para que por conducto de la Agencia Federal de Investigación o Interpol, pongan al requerido a disposición del personal autorizado del gobierno solicitante, en el punto fronterizo o en la aeronave en que habrá de ser trasladado al país donde es requerido.

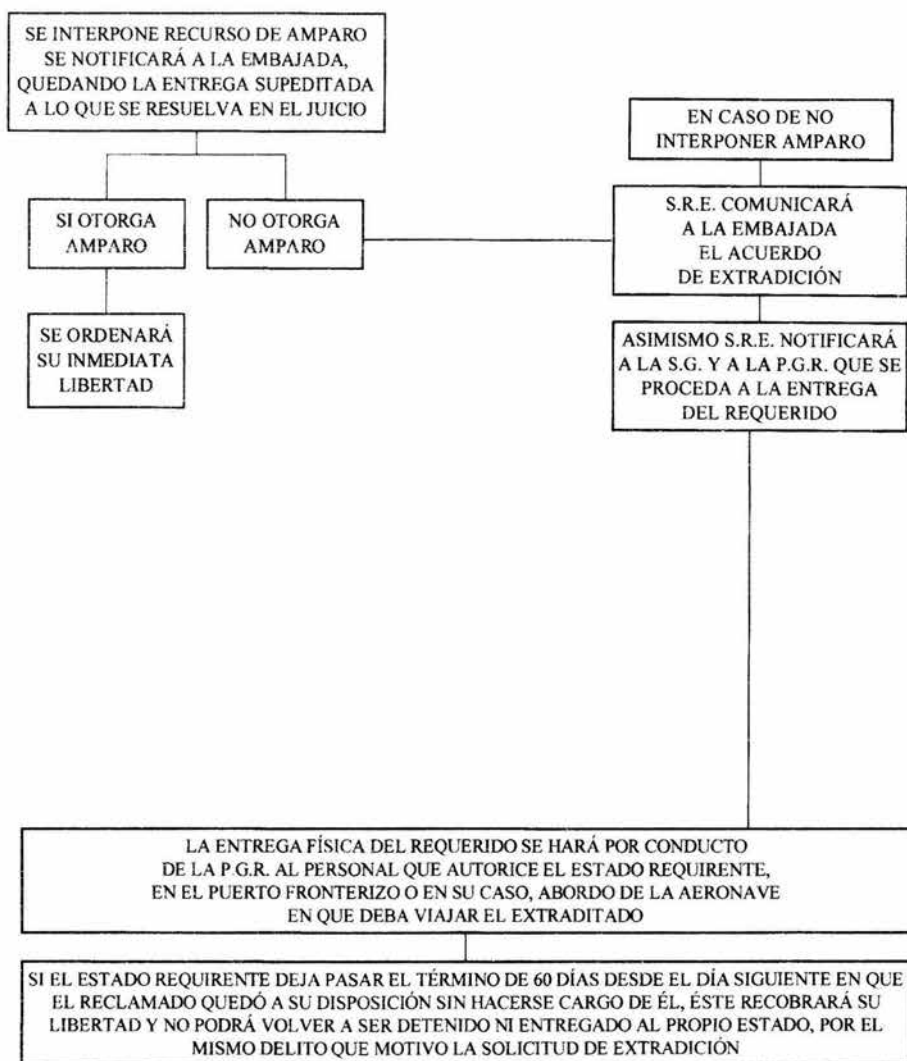
18) Si el Estado solicitante dentro del término de sesenta días contados a partir de que le fue notificado el Acuerdo favorable a la entrega del reclamado, no en su cargo de éste, el gobierno de México, por conducto de la Procuraduría General de la República, pondrá al requerido en inmediata libertad en perjuicio del requirente quien no podrá volver a solicitar la extradición de esa persona por los mismos delitos por los cuales fue concedida su extradición.

3.2.2 Diagrama de Procedimiento de Extradición Pasiva

A continuación se mostrará el diagrama que explica por sí mismo el procedimiento de la extradición pasiva.







3.3 Extradición en Tránsito.

En la doctrina y en la práctica se observa también la llamada extradición en tránsito que se presenta cuando dentro de las actividades operativas para la entrega de un extraditado al país que lo reclama, por cuestiones de distancia, seguridad o conveniencia se tiene que ingresar a territorio de un tercer Estado distinto del requirente y del requerido.

En este supuesto y en el caso específico de México, la Procuraduría General de la República que es la encargada de realizar el operativo para trasladar a nuestro País al extraditable, tiene la obligación de notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores la ruta a seguir, a efecto de que dicha Dependencia solicite por los conductos diplomáticos correspondientes y con base en los lineamientos establecidos para tal fin en los diversos tratados de extradición celebrados por México, la autorización y apoyo de ese tercer Estado para ingresar a su territorio con el extraditable, con el único fin de trasladar al reclamado a nuestro País.

Como se ha señalado y en vista de la práctica que hoy en día se observa de dicha figura algunos tratados de extradición celebrados por México establecen lo siguiente:

En el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, este supuesto se encuentra previsto por el artículo 20, en los siguientes términos:

“Art. 20.-

1. El tránsito de una de las partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esta Parte Contratante, entregada a la otra parte Contratante por un tercer Estado será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.”⁵³

Por su parte, el artículo 24 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, contempla el tránsito en su artículo 24, en iguales términos.

Como puede observarse en el artículo citado con anterioridad, para la extradición en tránsito se impone como requisito el hecho de que el reclamado no sea nacional del Estado por cuyo territorio deberá realizarse el traslado, sin embargo, creemos que esto no tiene razón de ser si ya hubo pronunciamiento de un tercer Estado quien autorizó la extradición, por lo tanto esto deberá ser motivo de revisión para todos aquellos instrumentos en que se contemple este tipo de extradición.

⁵³. Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, art. 24, <http://www.gobernación.gob.mx>, 26/05/03.

3.4 Extradición a un Tercer Estado y Reextradición.

La extradición a un tercer Estado se da cuando el Estado requirente no pide al requerido la entrega del reclamado para juzgarlo o aplicarle una pena de prisión dentro de su jurisdicción, sino en la de un Tercer Estado que a su vez le ha formulado la petición al requirente.

Esta modalidad sólo llega a presentarse excepcionalmente y por regla general tiene lugar cuando el Estado pretende juzgar o sancionar penalmente al extradendus, no tiene relaciones diplomáticas con el Estado en cuyo territorio se encuentra éste. El Estado requirente tiene relaciones diplomáticas tanto con el Estado requerido como con el interesado en al entrega del reclamado. Cabe destacar que nuestro país no cuenta con ningún instrumento internacional en el que se contemple esta figura.

Por otra parte se habla de la Reextradición cuando un estado que ha obtenido la extradición de un delincuente para juzgarlo o someterlo al cumplimiento de una pena, es a su vez requerido por una tercera nación, también para procesarlo u obligarlo a cumplir alguna condena pendiente. Como consecuencia directa del principio de especialidad, el país al cual el sujeto le fue entregado por primera vez, no podrá a su vez extraditarlo al tercer Estado peticionario sin el expreso consentimiento de la Nación que concedió la extradición en primer término, o que se actualicen cualquiera de los demás supuestos que relevan de la referida regla de especialidad.

3.5 Extradición Diferida.

En aquellos casos en que el reclamado está sujeto a un procedimiento penal o ha sido sentenciado a pena privativa de libertad en el Estado requerido, opera la extradición diferida.

En realidad no se trata de un procedimiento de extradición diferido, sino más bien, de una entrega diferida, ya que en estos casos se tramita todo el procedimiento de extradición y una vez concluido, si el Estado requerido la considera procedente, emite la resolución que concede la extradición y se le notifica al Estado requirente con la indicación de que la entrega física del reclamado queda diferida hasta que se agote el procedimiento penal interno o de ser el caso, se compurgue la pena de prisión impuesta o que se vaya imponer al reclamado por autoridades judiciales del Estado requerido.

La Extradición Diferida se presenta cuando la persona requerida en extradición, se encuentra bajo las siguientes condiciones:

1) Que se encuentre detenida en México, por estar sujeta a un proceso penal en su contra.

2) Que se encuentre detenido en nuestro país, por haber sido encontrada culpable de algún delito cometido dentro de la jurisdicción de las autoridades mexicanas, y sentenciado con pena privativa de la libertad.

3) Que la extradición se difiera en razón de que el delito por el cual es solicitado el requerido, sea punible con la pena de muerte conforme a la legislación del país solicitante. Por lo que dicha entrega sólo se otorgará hasta en tanto se otorguen las garantías suficientes de que al requerido no le será aplicada dicha pena.

3.6 Extradición Temporal.

Uno de los grandes problemas que se enfrentan cuando se concede una extradición diferida, es que en razón del tiempo que transcurre para la entrega del reclamado

podiera prescribir el delito que se persigue o en su caso que se pierdan pruebas y testigos relacionados con dicho delito, provocando con ello impunidad.

De ahí que en los Estados como el nuestro en los que no es posible iniciar un proceso penal sin la presencia del inculpado, la entrega diferida de una persona retrasará considerablemente la posibilidad de juzgarlo con el consecuente riesgo de no contar con los elementos probatorios debido al transcurso del tiempo.

Ante tal situación, en el ámbito internacional los países han buscado mecanismos alternos de solución a esta problemática, encontrando sin lugar a dudas una primera solución en la extradición temporal.

A través de la extradición temporal, el Estado requerido entrega al reclamado al Estado requirente, con el objeto de que pueda ser juzgado por los delitos por los que se concedió su extradición y de esta forma evitar que el caudal probatorio que existe en su contra ya no esté disponible.

Ahora bien, una vez que el reclamado ha sido definitivamente juzgado y sentenciado por el Estado requirente, nace para éste la obligación de devolver al reclamado al Estado requerido, a fin de que termine de compurgar la pena que le había sido impuesta por éste último.

Para que proceda la entrega temporal del reclamado al Estado requirente, es requisito indispensable que éste ya haya sido juzgado y sentenciado en el Estado requerido. De no ser así, el problema relativo a la extinción de las pruebas se trasladaría al Estado requerido.

Actualmente, entre los instrumentos internacionales en materia de extradición suscritos por México, en los que se prevé esta modalidad de la extradición temporal, están los celebrados con Chile el 2 de octubre de 1990, Costa Rica el 13 de octubre de 1989, España el 21 de noviembre de 1978, Francia el 27 de enero de 1994, los Países Bajos el 16 de diciembre de 1997, Portugal el 20 de octubre de 1998, y el celebrado en la República Helénica (Grecia) el 25 de octubre de 1999, los cuales se encuentran en plena vigencia.

Adicionalmente a éstos, en 1998 se suscribió el Protocolo modificadorio del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que contempla principalmente la inclusión de la extradición temporal. Este protocolo fue aprobado por el Senado de nuestro país el 22 de diciembre de 2000 y entro en vigor mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de julio de 2001.

3.7 Extradición Voluntaria.

Finalmente, también se habla de la existencia de una llamada extradición voluntaria, y que para algunos autores como Jiménez de Asúa, “se da cuando el individuo reclamado se entrega, a petición suya y sin formalidades;”⁵⁴ sin embargo se cree que en tal situación no se da ninguno de los elementos ni caracteres propios de la extradición, ya que en ese caso no hay siquiera motivos ni necesidad de recurrir a la extradición propiamente dicha.

En cambio, se considera que una hipótesis que válidamente se puede englobar dentro del concepto de extradición voluntaria, y por cierto distinta a la indicada por Jiménez de Asúa ya que se trata propiamente de un allanamiento a la petición de

⁵⁴. Luis Jiménez de Asúa, op cit, p. 888.

extradición, es aquella contemplada en el Artículo XI del Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá de 1990, que establece que el Estado requerido podrá entregar al Estado requirente la persona reclamada sin un procedimiento formal de extradición siempre y cuando la persona reclamada consienta a dicha entrega ante una autoridad judicial. Nótese que el citado artículo habla de la entrega del reclamado sin un procedimiento formal de extradición mas no de ausencia de formalidades, ya que se requiere que el extraditado otorgue su consentimiento ante una autoridad judicial.

Además del Tratado celebrado con Canadá, también se recurre a esta figura en los tratados celebrados con Australia, Belice, Corea, Nicaragua, Perú, República Helénica (Grecia) y Uruguay.

Caso particular se presenta en la Ley de Extradición Internacional, la cual señala en su artículo 28 lo siguiente:

“Art. 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su condición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.”

El plazo a que alude el artículo 25 de la referida Ley, es el de tres días que se concede al reclamado para que haga valer sus excepciones. Ahora bien, conforme al artículo antes transcrito, a pesar de que al ejecutarse la detención provisional el reclamado es puesto a disposición de un Juez, no puede allanarse hasta que se ha presentado la solicitud formal y una vez que el Juez le notifica su presentación para que oponga excepciones.

Probablemente podrá pensarse que es hasta el momento en que se notifica al reclamado el contenido de la petición formal de extradición, es cuando éste tiene la capacidad de discernir sobre el allanamiento a su extradición o la defensa contra esta petición por contar con todos los elementos que fundan la misma; sin embargo, nos parece innecesario e inclusive injusto mantener privado de su libertad o sujeto a una limitación personal al reclamado, cuando su voluntad no es otra que la de someterse a la jurisdicción del Estado que lo reclama.

Por lo tanto, se considera que sería sano que la Ley mexicana permitiera el allanamiento a partir del momento en que se ejecuta la detención provisional y el reclamado es puesto a disposición del Juez.

CAPÍTULO IV
PRINCIPALES FUNDAMENTOS JURÍDICOS
NACIONALES E INTERNACIONALES PARA EL CASO
CAVALLO

4.1 Cronología esencial del Caso Cavallo.

Ya se ha desarrollado con antelación el estudio sistemático de la extradición internacional, ahora bien el objetivo de este capítulo es analizar la decisión del gobierno mexicano de conceder la extradición de Ricardo Miguel Cavallo, alias “Sérpico”, alias “Marcelo” para ser juzgado en España por los delitos de genocidio, tortura y terrorismo, presuntamente cometidos durante la dictadura en Argentina (1976-1983), ya que ha adquirido relieve internacional en virtud de sus implicaciones para la protección de los derechos humanos en todo el mundo. Este caso se trata de un precedente histórico que no podrá ser ignorado y que suma a los esfuerzos de la comunidad internacional por impedir que los crímenes de lesa humanidad permanezcan impunes.

Cavallo hizo sus primeras incursiones en México en 1998, con la experiencia de haber participado en registros vehiculares en su natal Argentina y en El Salvador, donde su hermano Oscar estaba a cargo del consorcio privado Sertracen.

En 1999 la entonces Secretaría de Comercio, a cargo de Herminio Blanco, otorgó la licitación para prestar el servicio del Registro Nacional de Vehículos al consorcio de las empresas Henry Davis, Gemplus y Talsud, ésta última con participación de Cavallo.

El proyecto del registro nacional de vehículos Renave encontró de inmediato resistencias. El 4 de agosto del 2000 el Gobierno del Distrito Federal rechazó firmar

El 11 de enero del 2001, el juez Jesús Guadalupe Luna Altamirano, Juez Sexto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal consideró que procedía la extradición por los delitos de genocidio y terrorismo, más no por tortura, el cual estaba prescrito para la legislación mexicana.

Cuatro días después entregó su opinión jurídica a la Cancillería, la cual emitió su “Acuerdo de fecha 2 de febrero de 2001, mediante el cual resolvió conceder la extradición del reclamado, Ricardo Miguel Cavallo, conocido como Miguel Angel Cavallo, solicitada por el gobierno de España, por conducto de su Embajada en México para que sea procesado por los delitos de genocidio, tortura y terrorismo.”⁵⁷

Cumplido el trámite, el 23 de febrero Cavallo promovió un amparo contra su entrega y nombró como abogado a Manuel Plata García. El 4 de marzo del 2001 obtuvo la suspensión.

Sin embargo, el juez Juan García Orozco solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores un nuevo informe sobre su decisión de autorizar la entrega del acusado.

El 27 de marzo de 2001, la Cancillería entregó los informes del caso Cavallo y el 1 de abril el juez de amparo otorgó al argentino la suspensión definitiva para permanecer en México, mientras resolvía el amparo contra su entrega.

El 26 de marzo del 2002, el juez Juan García Orozco decidió negar el amparo y confirmó que Cavallo debía ser extraditado a España para ser juzgado por genocidio y terrorismo.

⁵⁷. Expediente 4/200, radicado ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales en el Distrito Federal, foja 467.

El ex militar solicitó la revisión del amparo negado ante un Tribunal Colegiado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la revisión final del caso el 22 de abril del 2003.

La Corte puso fin al litigio el 10 de junio del 2003. Los 11 ministros se pronunciaron en contra de su extradición por tortura, 10 votaron a favor de su entrega por terrorismo y 7 dieron su aval por el de genocidio.

En cumplimiento a la mencionada ejecutoria, la Secretaría de Relaciones Exteriores el 18 de junio de 2003 emitió un nuevo Acuerdo en el que se concede la extradición de Ricardo Miguel Cavallo sólo para que sea procesado por los delitos de genocidio y terrorismo, negando la misma por el delito de tortura. Dicho Acuerdo le fue notificado al reclamado el 18 de junio del 2003 en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el Distrito Federal.

El 26 de junio de 2003 la Secretaría de Relaciones Exteriores puso a disposición de la Procuraduría General de la República al nacional argentino Ricardo Miguel Cavallo, para que por su conducto fuese entregado al gobierno de España.

El 28 de junio de 2003, Ricardo Miguel Cavallo “ fue despertado a las 6:00 horas am en la celda 3 del Reclusorio Oriente.”⁵⁸

El 28 de junio del mismo año, a las 13:30 horas, el ex director del Registro Nacional de Vehículos partió en un vuelo de la Fuerza Aérea Española con destino a Madrid.

⁵⁸. Periódico REFORMA, artículo del 29 de junio de 2003.

4.2 Antecedentes biográficos del Caso Cavallo.

¿Quién es Miguel Ángel Cavallo? es considerado uno de los verdugos de la historia de Argentina. Tuve la oportunidad de conocerlo personalmente en virtud que en ese tiempo yo laboraba en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos la cual está encargada de tramitar las extradiciones internacionales, fue una gran experiencia el notificarle el acuerdo de extradición donde el gobierno de México concedió su extradición al gobierno de España, sin duda al estar frente de él, su presencia impactaba por ser un hombre de sonrisa helada y crueldad desmedida, pero que afortunadamente México ha marcado un precedente histórico al conceder su extradición por los delitos de lesa humanidad.

“Ricardo Miguel Cavallo, (teniente de navío y retirado como capitán) era también Miguel Angel Cavallo, alias SÉRPICO o Marcelo, que durante la dictadura militar que asoló Argentina entre los años 1976 y 1983, estuvo involucrado en el secuestro, tortura y desaparición de 227 personas, en la tortura de otras 110 y en la desaparición de 16 recién nacidos, cuyas madres fueron secuestradas; todo ello durante sus funciones como parte del Grupo de Tareas 3.3.2 en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada de Argentina, donde ocupó distintos cargos durante siete años, profusamente documentado en los expedientes que obran en la Audiencia Nacional.”⁵⁹

Las operaciones realizadas por el grupo de tareas de la ESMA han sido documentadas minuciosamente en los juicios que tuvieron lugar en la Argentina contra miembros de las juntas militares.

⁵⁹. Ensayo de Prudencio García, consultor internacional de la ONU. “Caso Cavallo: nuevo golpe a la impunidad”, p.1.

“El período de la dictadura militar abarca desde el 24 de marzo de 1976, fecha del golpe de estado, hasta el 10 de diciembre de 1983, en que Raúl Alfonsín tomó posesión del cargo de Presidente Constitucional de la República Argentina.

A esta etapa de casi ocho años de la historia argentina, la Junta Militar la denominó ‘Proceso de Reorganización Nacional’, sin embargo, la voz popular la bautizó como la ‘Guerra Sucia’. Ello se debió a que, principalmente, en los cinco primeros años, se produjo un exterminio masivo de ciudadanos y se impuso un régimen de terror generalizado, a través del asesinato, el secuestro, la desaparición forzada de personas y las torturas inferidas con métodos “científicos”, reducción a servidumbre, apropiación y sustitución de identidad de niños, de los que son víctimas decenas de miles de personas a lo largo y ancho del territorio de la República Argentina y fuera del mismo, mediante la ayuda y colaboración de otros gobiernos afines, que aplicaron o habían aplicado similares métodos de represión, como en Chile, Bolivia, el Paraguay y el Uruguay. No faltaron tampoco las acciones de los represores, dirigidas contra los bienes muebles e inmuebles de las víctimas, despojándolos en forma arbitraria y continuada.

El esquema represivo respondía a una estructura férrea y estrictamente militar, en la que incluso los miembros de las fuerzas militares y de seguridad son reprimidos cuando protestan por sus familiares desaparecidos. Nada se dejaba al azar, ya que el sistema funcionaba verticalmente, según la estructura jerárquica de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia y, horizontalmente por armas o clases, pero con rígida coordinación impuesta en última instancia por los componentes de las sucesivas Juntas Militares, Estados Mayores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y sus equivalentes en la policía y demás fuerzas de seguridad de inteligencia.”⁶⁰

⁶⁰. Periódico REFORMA 09/8/2003.

Es importante señalar lo que era las ESMA, “fue un campo de concentración y exterminio que se instaló en la Escuela de Mecánica de la Armada, situada en un barrio residencial de la ciudad de Buenos Aires, y comenzó a funcionar como centro clandestino de detención en los preparativos mismos del golpe de estado de marzo de 1976, y, aunque con diversos cambios políticos y distintos estilos represivos, se clausuró en noviembre de 1983, unos días antes que asumiera el gobierno constitucional de Raúl Alfonsín.

En los casi 100 meses de saña genocida, se calcula que pasaron por la ESMA cerca de 5,000 detenidos-desaparecidos, y con el macabro privilegio de ser uno de los mayores centros clandestinos de tortura y reclusión ilegal que tuvo la dictadura militar. La propia existencia de este campo de concentración, era parte de un plan de Emilio Eduardo Massera, alias el Negro, o Cero, de competir con el Ejército y aumentar su cuota de poder militar, político y económico, y proyectarse como caudillo populista.

La ESMA se convirtió mediante la represión ilegal en uno de los centros de poder político en la Argentina dictatorial. Así la influencia de la ESMA en el Ministerio de Asuntos Exteriores y en otros sectores de la administración, se constata con el número de misiones que en el exterior cumplieron los oficiales del GT3.3., muchas de ellas de contra-inteligencia. Instalaron el Centro Piloto de París y controlaban otro igual en Madrid, haciéndose pasar por refugiados y exiliados, en Gran Bretaña en tareas de re-equipamiento y propaganda; en Arabia Saudí donde cumplieron tareas de protección y seguridad de la casa real; Brasil, secuestros y control de exiliados, Bolivia, apoyo táctico a los golpistas y represores; Venezuela, control de exilio. Pero el poderío de la ESMA no fue sólo político, sino también material mediante enormes sumas de dinero obtenidas para el enriquecimiento personal mediante el ‘botín de guerra’, y parte de ello era destinado a crear el aparato

político de Massera. Fueron tantos los inmuebles adquiridos mediante la tortura y la falsificación de documentos, que el grupo de represores estableció una inmobiliaria cercana a la ESMA.

La labor represiva de la ESMA estaba asentada en los Grupos de Tareas, los GT 3.3. que comprendían tres áreas: Inteligencia, Operaciones y Logística. En el primer caso se analizaba la información obtenida mediante la tortura y la represión, y se decidían nuevos secuestros a realizar. También se evaluaban las características de los prisioneros y su grado de "recuperación", participaban en la confección de las listas de los que debían ser trasladados y se estudiaban los datos que llegaban a esa área por vía de los agentes infiltrados en todo el entramado social.

Con la convicción inamovible que el dolor no se subraya ni se exhibe, no se reseñará la terrorífica y pormenorizada lista de torturas: el espanto está contenido en la simple enunciación de genocidio, y son muchos los testimonios que han posibilitado rehacer la historia criminal de Cavallo. Era responsable del sector Pecera de la ESMA, donde los detenidos eran sometidos a esclavitud y decidía quién iba a morir o vivir, si enviaba o no a un preso a los vuelos de la muerte, es decir arrojado vivo al mar desde un avión militar. Se le atribuyen la ejecución de Mónica Jaúregui y Elba Delia Aldaya, así como 264 desapariciones, 159 secuestros, un delito de falsificación de documentos, robos de automóviles y saqueo de viviendas.

Los prisioneros no reconocidos detenidos desaparecidos entre ellos hombres y mujeres estaban sometidos a las técnicas destructoras que se aplicaban en todos los campos de concentración y exterminio, y se articulaban en: la presencia constante de la muerte realmente; la ruptura con el mundo exterior el aislamiento absoluto; la

pérdida de la visión y de la noción del tiempo; la cosificación; los vejámenes psicofísicos; la situación límite, la tensión constante de una vida aterradora.

Al finalizar la dictadura, algunos oficiales y suboficiales del régimen militar pasaron a un segundo plano en instancias estatales, y otros se deslizaron con cierto sigilo, a ocupar puestos estratégicos en empresas de seguridad privada, de informática y de control, todas ellas con turbias relaciones.

Durante los últimos 25 años, Cavallo y muchos otros oficiales de su generación tejieron un entramado bajo el paraguas protector de la impunidad garantizada por el Estado argentino mediante las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, emitidas durante el gobierno de Raúl Alfonsín, y el Indulto otorgado durante la presidencia de Carlos Menem, leyes por las cuales los genocidas argentinos, con la complicidad de los políticos, pudieron ser inmunes a la justicia.”⁶¹

La Cámara de Diputados y el Senado de Argentina determinaron, en histórica decisión, como insalvablemente nulas las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, decretadas por el entonces presidente Raúl Alfonsín. Con esa decisión, recibida con beneplácito por la población, Argentina da pasos firmes para llegar a la verdad y a la justicia de los hechos que vivieron durante la dictadura en 1976-1983 y se suma a la abierta disposición del gobierno a permitir la extradición, a España, de cuarenta y seis mil involucrados en la detención, tortura, desaparición y muerte de ciudadanos españoles durante esos años.

Argentina, vivió la injusticia de un gobierno dictatorial durante siete años, tiempo durante el cual abundaron problemas sociales, sindicales, políticos y la gran mayoría de los opositores fueron presa de la persecución, algunos se exiliaron, otros

⁶¹. Boletín de Prensa sobre los Derechos Humanos, del 12 de enero de 2000.

se quedaron víctimas de la maquinaria dictatorial, y conocieron los horrores de la ESMA, donde trabajó uno de los más sanguinarios perseguidores: Ricardo Miguel Cavallo.

“Algo que vino a ser un parteaguas en la extradición de Ricardo Miguel Cavallo fue su incursión como empresario en México, el 9 de octubre de 1999, Cavallo consiguió la forma migratoria FM-3 de parte de la Secretaría de Gobernación,” es así como en el año de 1999, el entonces presidente mexicano Ernesto Zedillo, concedió el Registro Nacional de Vehículos (Renave) a Ricardo Miguel Cavallo. Hecho llamativo ya que las compañías -Talsud y Gempus- que representaba el ex militar argentino, que habían operado en Centroamérica estaban relacionadas con el robo de automóviles, sin embargo no fue esto un impedimento para la adjudicación, a pesar que participaron en la investigación de las empresas extranjeras altas instancias gubernamentales mexicanas, incluida la Procuraduría General de la República de México.

Los socios mexicanos que designaron a Cavallo director general del Registro garantizaron el silencio oficial sobre las investigaciones habidas sobre el ex militar argentino, como también eludir los requerimientos por incumplimientos fiscales y la omisión gubernativa a las múltiples y evidentes anomalías de la gestión empresarial de Renave. El Registro nacional poseía el banco de datos de todos los propietarios de vehículos en México (con una filial en Guatemala), y además que extendía sus actividades en ítems tan significativos como la gestión de pasaportes en China, licencias, permisos y tarjetas inteligentes en varios países. Pero a pesar de disponer de su propio cuerpo de seguridad y de calculados movimientos, las fotografías publicadas de una conferencia de prensa dada en el Registro Nacional de Vehículos en ciudad de México en el 2000, permitieron que Cavallo fuese reconocido

inmediatamente por las víctimas y supervivientes, y saltó entonces públicamente su participación represiva en la dictadura militar en Argentina.

4.3 Principales fundamentos jurídicos e internacionales para el caso Cavallo.

Sin duda, a través del caso Cavallo actualmente podemos afirmar que existe ya una maquinaria jurídica, grupos, instituciones y centros de documentación, extendidos por una serie de países, que permanecen atentos, dispuestos a detectar, denunciar y hacer posible la captura de aquellos delincuentes que consiguieron eludir la acción de la justicia en su país y viajan despreocupadamente fuera de él, y es un orgullo que México haya cumplido con la obligación que ha asumido a nivel internacional que a través de instrumentos internacionales de los que España y México son parte, ha marcado un precedente en la jurisprudencia internacional, contribuyendo con la aplicación de los principios universales, en defensa de los derechos humanos y de la lucha contra la impunidad.

Para introducirse al estudio de los principios y fundamentos jurídicos que se establecieron para la procedencia del caso Cavallo es importante hablar de cada uno de los delitos por los cuales se pidió la extradición de Ricardo Miguel Cavallo, como son el genocidio, el terrorismo y la tortura.

El genocidio conforme a la legislación mexicana, encuentra su fundamento en el artículo 149 bis del Código Penal Federal que a la letra establece:

“Artículo 149-bis.- Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros

de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la federación.”

Es así, como nuestra legislación mexicana tipifica al delito de genocidio no dejando lagunas para castigar conforme a derecho a todo aquel que sea partícipe del mismo, evitando la impunidad.

En el artículo 139 del Código Penal Federal, se encuentra tipificado el delito de terrorismo el cual a la letra dice:

“Artículo 139.- se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.”

Nuestra legislación al tipificar dicho delito determina que el terrorismo constituye una amenaza para la seguridad e integridad de los Estados, provocando así la desestabilización de los gobiernos, socavando la sociedad civil y redundando en detrimento del desarrollo económico de los Estados.

La definición de tortura, por obvia y cercana, sobrepasa las palabras. Aún así, y en el terreno internacional, la explicación más definida la dio el artículo I de la Declaración de la Tortura, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975 que a la letra dice:

“Para los fines de esta Declaración, tortura significa todo acto por el cual se inflige intencionalmente un intenso dolor o sufrimiento físico o mental a una persona, por o a instigación de un funcionario público, para fines tales como obtener de ella o de una tercera persona una información o confesión, castigarlas por un acto que ha cometido o intimidarla a ella o a otra persona. No se incluye el dolor o sufrimiento

proveniente sólo de, inherente a, o propio de sanciones legítimas en la medida comparable con las Reglas Mínimas para el Tratado de Presos.”⁶²

El precepto legal que se encarga de tipificar el delito de tortura es la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 3 que a la letra dice:

“Art 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”

En México se deben dejar atrás las épocas del oscurantismo en materia de Derechos Humanos. Los Derechos Humanos es una medida y una política que cualquier Estado democrático de derecho moderno, debe tomar como una bandera determinante de la justicia y de la legitimidad de sus instituciones.

El Protocolo de Estambul es el resultado de la reunión que un grupo de expertos internacionales convocados por las Naciones Unidas, tuvieron en Turquía, con el propósito de dictar las directrices claras y efectivas, que pudieran conjuntar y consensar los criterios a nivel mundial para que las naciones que tomaran la decisión

⁶². Declaración contra la Tortura, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975, Art. I, <http://www.derechoshumanos.laneta.org>, 17/11/03

de abatir y combatir la tortura se guiaran por los paradigmas contenidos en el Protocolo de Estambul.

El Protocolo de Estambul en la Procuraduría General de la República tendrá beneficios concretos para la ciudadanía. Por primera vez en la historia mexicana, existirá un documento técnico, un Dictamen Médico Psicológico Especializado al servicio de todos los mexicanos o de todos aquellos que sean sujetos a la justicia federal.

El Protocolo de Estambul es mucho más que un simple dictamen médico, es un instrumento que tiene la población para denunciar casos de tortura atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Tanto el Código Penal y el Código de Justicia Militar, reconocen la existencia de crímenes internacionales y crímenes contra la humanidad, a los delitos de terrorismo, tortura y genocidio.

Por su parte, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, en su proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad ha reconocido que “el hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación esté reconocida como crimen por esa humanidad en su conjunto, constituye un crimen internacional.”⁶³

En esta línea, la doctrina y jurisprudencia internacional consideran que "un crimen internacional resulta de una grave y generalizada ruptura de una obligación

⁶³. Comisión de Derecho Internacional, Art. 19, <http://www.cinu.org.mx>, 18/09/04.

internacional de crucial importancia para la salvaguardia del ser humano, tal como las que prohíben la esclavitud y el genocidio.”⁶⁴

Por su precisa naturaleza legal, moral y humanitaria, el genocidio debe ser considerado un crimen internacional. “La conciencia de la humanidad ha sido sacudida por este tipo de barbaridades en masa. Los Estados Unidos reprendieron el gobierno de la Rusia zarista así como al de Rumania por las horripilantes masacres organizadas que instigaron o toleraron. También ha habido acción diplomática en respaldo de los griegos y los armenios cuando ellos estaban siendo masacrados por los turcos. Los Estados han celebrado tratados internacionales por los que asumen obligaciones específicas en el tratamiento de sus propios nacionales. Debemos, a este respecto, referirnos al tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y España en 1898, en el cual el libre ejercicio de la religión fue asegurada por los Estados Unidos para los habitantes de los territorios que le eran cedidos.

Otro ejemplo clásico del interés internacional, es proveído por los tratados de las minorías bajo los auspicios de la Liga de las Naciones que fueron firmados por un número de países europeos después de la Primera Guerra. Por otra parte, la declaración de la Octava Conferencia Internacional de que cualquier persecución sobre la base de motivos raciales o religiosos que hagan imposible para un grupo de seres humanos vivir decentemente es contraria a los sistemas políticos y judiciales de América. La carta de la Organización de las Naciones Unidas también prevé para la protección internacional de los derechos humanos, indicando que la negación de tales derechos por cualquier estado es una materia que concierne a toda la humanidad.”⁶⁵ Es así como se puede concluir que dicho delito es competente a nivel internacional

⁶⁴. Amicus Curiae, Boletín presentado por las organizaciones civiles con trabajo en derechos humanos. La lucha contra el genocidio y la impunidad por la justicia universal, Vol 3, N° 404.

⁶⁵. Rafael Lemkin, Prevenir genocidio internacional, p. 227 y 228.

por cuanto llega a transgredir los derechos humanos, y esto hace necesario que de forma conjunta los organismos internacionales coadyuven a que no quede impune el genocidio.

Además de la magnitud del daño, el crimen internacional también se caracteriza como se ha expuesto por el hecho de que además de generar responsabilidad penal individual de quien la realiza. En otras palabras, el concepto de “crímenes internacionales se refiere a crímenes cometidos no solo por los Estados como tales sino por individuos que cargan una responsabilidad penal individual.”⁶⁶

La clasificación de una determinada conducta como crimen internacional puede fundamentarse en un estatuto determinado como es el caso de los juicios de Nuremberg, o el más reciente de la Corte Penal Internacional aprobado en 1998, en una convención internacional específica que lo determine como es el caso de las Convenciones de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario, así como en la costumbre internacional. En este sentido, puede sostenerse que existe un acuerdo unánime respecto a los medios para identificar tales crímenes.

Tal como sostiene un dictamen preparado por Amnistía Internacional que fuera oportunamente presentado, en el caso seguido contra el ex general y dictador chileno Augusto Pinochet: “los crímenes de lesa humanidad reconocidos en el derecho internacional incluyen la práctica sistemática o generalizada del asesinato, la desaparición forzada, la deportación y el desplazamiento forzoso, la detención arbitraria y la persecución por motivos políticos u otros. Cada uno de estos crímenes de lesa humanidad han sido reconocidos como crímenes comprendidos en el derecho

⁶⁶. Henry Steiner, El contexto internacional de los derechos humanos, p.1022.

internacional por convenios y otros instrumentos internacionales, ya sea de forma expresa o dentro de la categoría de otros actos inhumanos.”⁶⁷

Los crímenes contra la humanidad como el genocidio, tortura y terrorismo no son delitos políticos, ni en el marco jurídico nacional ni en el derecho internacional, porque esto supondría una violación a diversos tratados internacionales obligatorios para México en diversas materias incluidos.

Otra de las condiciones a las cuales se subordina la extradición de un delincuente y que se relaciona con el delito, es aquélla que deniega todo pedido de extradición en caso de tratarse de una conducta ilícita de carácter político o común conexas con un delito de este tipo.

El principio de la no entrega de los delincuentes políticos se basa en la consideración de que los delitos políticos son de menor gravedad que los delitos comunes y que el delincuente político más que un delincuente es un vencido en la lucha política.

Como lo contempla la Ley de Extradición Internacional en el Artículo 8 el cual establece:

“Artículo 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.”

⁶⁷, Amicus Curiae, Boletín presentado por las organizaciones civiles con trabajo en derechos humanos, La lucha contra el genocidio y la impunidad por la justicia universal, Vol 3, N° 404.

Ahora bien, poseen el carácter de delitos políticos los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos. Todos ellos se encuentran comprendidos dentro del Título 1º denominado Delitos contra la Seguridad de la Nación, de nuestro Código Penal Federal.

El Protocolo por el que se modifica, entre otros el artículo 4 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España que a la letra establece:

“ Art. 4.- No se concederá la extradición por delitos considerados políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no le calificará por sí mismo como un delito de carácter político.”⁶⁸

De ahí la importancia que los delitos por los que sean pedidos en extradición los presuntos responsables de los mismos no sean de carácter político y pueda proceder su extradición.

Como ejemplo de lo anterior, se observan las diversas extradiciones que nuestro país ha concedido a España de diversas personas vinculadas con el grupo separatista vasco ETA.

A continuación se observará el marco jurídico que se planteó para fundamentar el porqué los delitos por los que se pidió la extradición de Ricardo Miguel Cavallo no son considerados políticos y por ello fue concedida su entrega al Reino de España.

⁶⁸. Art 4, Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, del 21 de noviembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 19 de marzo de 1997, <http://tratados.ser.gob.mx>, 14/09/03.

“En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce que el genocidio es un delito contra la humanidad, y posteriormente adopta la Convención contra el Genocidio, la cual señala entre otras cosas, que los autores del delito y sus cómplices, ya sean personas privadas, funcionarios o representantes oficiales del Estado, deben de ser castigados. Lo que caracteriza al genocidio conforme a la Resolución y Convención citadas, es la intención de destruir total o parcialmente a un grupo racial, religioso, nacional o étnico.

De lo anterior se desprende que la Convención en ningún momento incluye la destrucción de un grupo por razones políticas, además que en el transcurso del establecimiento del crimen de genocidio como norma de derecho internacional y de la consolidación del crimen de genocidio como norma imperativa de derecho internacional, las razones políticas siempre han estado excluidas, desde su acuñamiento en la Carta de Londres y en la posterior acta de acusación de Nuremberg.”⁶⁹

Ahondando más en el tema, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que en muchos aspectos representa un esfuerzo de codificación de la costumbre internacional, no incluye dentro de la tipificación del delito de genocidio la eliminación total o parcial de un grupo por razones políticas, sino que esta conducta la encuadra dentro del tipo penal de persecución. En este mismo sentido, nuestro Código Penal Federal tipifica el genocidio en un apartado distinto al de los delitos políticos.

En conclusión, el genocidio no puede tratarse como delito político ni desde la perspectiva del derecho interno ni de la perspectiva del derecho internacional. Al perseguir el genocidio, no se incluye la toma violenta del poder, que en el último de

⁶⁹. Acta de acusación de Núremberg, Proyecto de la Universidad de Yale, <http://www.monografias.com>, 12/07/04.

los casos pudiera considerarse como un hecho político, sino que son actos realizados con el fin de destruir total o parcialmente grupos religiosos y nacionales.

En el mismo sentido que en el caso del genocidio, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la cual México es parte desde el año de 1986, en su artículo 2 señala que:

“Art. 2.-

1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales, o de otra índole que sean eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que este bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.”⁷⁰

Por otro lado, y por mayoría de razón, si dichos delitos no pueden ser cometidos ni aún en casos de conflictos armados, mucho menos puede ser alegado el carácter político de los mismos.

El terrorismo es una de las formas más atroces de hacer sentir y escuchar una ideología pues origina el desconocimiento y el desprecio por los Derechos Humanos, y causa actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la Humanidad. La práctica del terrorismo produce pánico generalizado en las poblaciones que lo sufren y lo padecen.

⁷⁰. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2, <http://www.derechoshumanos.laneta.org>, 13/11/03.

“En el ámbito de Naciones Unidas el terrorismo ha sido abordado por sus tres órganos principales (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social).

En 1996 la Asamblea General, en su resolución 51/210 del 17 de diciembre, decidió establecer un Comité Ad Hoc con el propósito de elaborar una convención internacional para supresión de los actos terroristas realizados con bombas y, subsecuentemente, una convención internacional para la supresión de los actos de terrorismo nuclear, para complementar dichas herramientas internacionales existentes, y luego abordar medios para desarrollar un marco legal de mayor alcance. Este mandato continuó siendo renovado y revisado anualmente por la Asamblea General en sus Resoluciones acerca del tópico ‘Medidas para eliminar el Terrorismo Internacional’. El mandato del Comité Ad Hoc es posteriormente encuadrado dentro de las siguientes declaraciones adoptadas por la Asamblea General:

- Declaración acerca de las medidas para eliminar el terrorismo internacional Res. 49/60 del 9 de diciembre de 1994; y

- Declaración complementaria de la Declaración de 1994 acerca de las medidas para eliminar el terrorismo internacional Res. 51/210 del 17 de diciembre de 1996.

Desde su creación, el Comité Ad Hoc ha negociado numerosos textos. Como resultados se han adoptado dos tratados:

Convención Internacional para la Supresión de Actos Terroristas realizados con Bombas adoptado por la Asamblea General de su Res. 52/164 del 15 de diciembre de 1997; y

Convención Internacional para la Represión de la financiación del Terrorismo adoptada por la Asamblea General en su Res. 54/109 del 9 de diciembre de 1999.”⁷¹

Actualmente, bajo los términos establecidos por la resolución 55/158 adoptada el 12 de diciembre de 2000 (párrafo operativo N° 13) de la Asamblea General, el Comité Ad Hoc debe continuar trabajando para la elaboración de una convención de mayor alcance acerca del terrorismo internacional y debe mantener sus esfuerzos para resolver las cuestiones principales relacionadas a la elaboración de un Proyecto de Resolución sobre la reunión de una Convención Internacional para la Supresión de los Actos de Terrorismo Nuclear. Y debe de continuar en su agenda el desafío de conseguir la realización de una conferencia de alto nivel bajo los auspicios de las Naciones Unidas para formular una respuesta conjunta organizada de la comunidad internacional al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones.

A continuación se abordará un tema muy interesante, los tratados internacionales resultan válidos y tienen fuerza de ley independientemente de las facultades del signatario, de conformidad con lo dispuesto por el derecho internacional y por la normatividad interna mexicana.

La normatividad para la extradición entre México y España, cumple con los principios de legalidad. El procedimiento de extradición basado en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua celebrado entre México y España, así como su Protocolo Modificatorio no viola la Constitución por no revisar cuestiones de fondo.

Para garantizar que México no sea un territorio de resguardo de criminales internacionales, los poderes que participan no deben confundir los procedimientos de extradición con los procedimientos penales propiamente.

⁷¹. Medidas para eliminar el Terrorismo Internacional, <http://www.oajnu.org>, 10/02/03.

La legislación aplicable en los procedimientos de extradición es la Constitución, la Ley de Extradición Internacional y los tratados internacionales vinculantes para México. Existe una clara diferenciación entre la extradición y el proceso penal, por lo que ni el Ejecutivo ni el Poder Judicial del Estado Mexicano requerido deben conocer del fondo del asunto además de que ello supone una violación al Tratado de Extradición con España modificado por el Protocolo, así como a los principios internacionales que rigen la práctica de la extradición.

La tratadista Lucinda Villarreal señala que "con la extradición se evita la 'inoperancia normativa' del Derecho Penal, por el paso de las fronteras del delincuente que pretende eludir la acción de la justicia penal"⁷²

Como ya se señaló, en México la extradición se encuentra regulada, en primer lugar, por el artículo 119 de la Constitución Política que en su tercer párrafo señala lo siguiente:

"Art. 119.- Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales..."

Como se puede observar, la Constitución establece los instrumentos jurídicos que serán aplicables en los casos en los que haya un requerimiento de extradición por un Estado extranjero, así como los plazos legales de la detención.

⁷². Lucinda Villarreal, La Cooperación Internacional en Materia Penal, p. 194.

Por consiguiente, no es necesario que ni el Ejecutivo ni los jueces que participan en el procedimiento de extradición conozcan del fondo del asunto con el fin de determinar si las personas que son reclamadas en extradición son culpables o inocentes de los hechos que se les imputan. Además, la imposibilidad de que las autoridades encargadas de la extradición conozcan del fondo del asunto a que se refiere el Tratado de Extradición, según fue modificado por el Protocolo, se ajusta a lo que la doctrina ha señalado y sobre todo a la práctica que en esta materia manifiestan los Estados. Resulta importante resaltar lo que Alonso Gómez-Robledo señala al citar a los tratadistas Oppenheim y Lauterpacht: "los tribunales del Estado requerido no tienen competencia para analizar el fondo del asunto 'sino simplemente averiguar si los testimonios aducidos justifican *prima facie*, el procedimiento judicial contra el acusado"⁷³

En un procedimiento de extradición mediante el cual el Estado español requirió al Estado británico la entrega de Augusto Pinochet para ser juzgado por los crímenes de genocidio, torturas y terrorismo cometidos en Chile durante la dictadura militar de los años 1976 a 1990, el tribunal encargado de calificar la doble incriminación de los crímenes en ambas legislaciones, señaló: "La cuestión de si las desapariciones constituyen tortura; si el efecto sobre las familias de los desaparecidos puede constituir tortura mental; o cuál fue la intención del régimen del senador Pinochet es, en mi opinión, una cuestión para el juicio"⁷⁴

Por lo anterior, tanto el derecho mexicano aplicable entendido este como derecho interno e internacional en los términos del artículo 133 Constitucional, como

⁷³. Alonso Gómez-Robledo Verduzco, Extradición en derecho internacional, Aspectos y tendencias, p. 16.

⁷⁴. Mercedes Arán García, La calificación de los hechos tras la autorización judicial de la extradición: el principio de especialidad, p. 219.

la jurisprudencia, como la doctrina y la práctica de los Estados en materia de extradición coinciden en que no debe conocerse sobre las cuestiones de fondo por los tribunales del Estado requerido.

Quizá para muchos es cuestionable porqué el gobierno español estuvo interesado en que Ricardo Miguel Cavallo fuera extraditado a su país con el objeto de ser juzgado por los delitos de genocidio, terrorismo y tortura cometidos durante la dictadura en Argentina en los años de 1973 – 1983.

A continuación se expone la fundamentación jurídica en que se acredita la jurisdicción y competencia de los tribunales españoles para conocer e investigar los delitos imputados a Ricardo Miguel Cavallo.

El artículo 10.2 de la Constitución española establece que:

“Art 10.2.- Las norma relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretaran de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

Por otro lado el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder judicial español establece que será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse según la ley penal española como algunos e los siguientes delitos:

- a) genocidio
- b) terrorismo

Ahora bien el artículo 23 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial sienta cuatro principios de derecho para establecer la jurisdicción española en el orden penal. El último de los principios el de universalidad, es el que inspira la redacción del apartado 4 del artículo 23 de la mencionada ley. Ello supone, y del tenor literal del artículo se desprende, que, los individuos a quienes se acuse de crímenes sumamente graves, crímenes contra la humanidad, pueden ser juzgados por cualquier Estado, aún cuando los crímenes en cuestión no tuvieran lugar dentro de los límites territoriales de ese Estado. Es irrelevante, bajo el principio de universalidad, la nacionalidad de las víctimas, ni si tienen o no conexión con el Estado donde el crimen se cometió.

En cuanto al argumento sobre la aplicación del principio "*res iudicata*", por aplicación de lo establecido en el apartado 2, letra c), del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con fundamento en las leyes aprobadas en Argentina (Ley 23.492 y 23.521), conocidas como Ley de punto final y de obediencia debida; y de la causa 13/84 de la Cámara Federal Argentina, cuya sentencia condenó a los miembros De la Junta Militar, tenemos que decir que no se sustenta tal argumento ni por lo establecido en el ordenamiento español ni tampoco de acuerdo con el contenido de las normas de derecho internacional.

Igualmente, la Convención sobre la Prevención y castigo del Crimen del Genocidio, consagra la naturaleza y alcance del crimen en su artículo primero al establecer que:

“ las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar.”⁷⁵

⁷⁵. Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio, Art. 1, <http://www.derechoshumanos.laneta.org>, 05/08/04.

Entramos a debatir la cuestión planteada de contrario sobre la aplicación del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial español, aquí se observará una norma de carácter procesal y no de derecho sustantivo o penal, confundiendo la relación jurídico-procesal.

Como tiene sentado la doctrina en materia procesal, la norma procesal es la que disciplina la actividad del Juez en el proceso, siendo en principio pacíficamente admitido el de que “la ley procesal que debe regir el proceso es la que se halle vigente al tiempo de iniciarse las actuaciones del proceso, lo que se expresa con el principio ‘tempus regit actum’. No se aplica la ley procesal que estuviere en vigor al tiempo de cometerse el delito o la falta y ello no significa en modo alguno que se abra el paso de un efecto retroactivo.

Esto significa que la ley procesal no se aplica sobre los hechos que constituyan la conducta punible sino sobre las actuaciones que constituyen el contenido del proceso, por ello no cabe hablar de su retroactividad, puesto que la ley procesal no determina el castigo de delitos ni faltas. Ningún Tribunal puede proceder sino a tenor de la ley procesal vigente al momento de la comisión del delito, dado que son normas que se aplican en la actualidad, esto es, en sus efectos, que es el proceso que se inicia en ese momento.

Respecto a los límites temporales del derecho procesal de reciente promulgación, como es el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, la discusión se centra en la aplicación de la norma para proceder por los hechos ocurridos durante la vigencia de una ley procesal derogada. Obligatoria, por lo antes expuesto, habrá de ser aplicada la L.O.P.J de 1985 a todos aquellos procedimientos que se inicien una vez entrada en vigor la Ley Orgánica de 1985.

Y esa es la razón que orientó al legislador español, no sólo a la hora de aprobar la actual Ley Orgánica en España, sino también en al derogada y en la aplicación del principio de extraterritorialidad de determinados delitos tanto en el actual Código como en el anterior, así como de los Convenios Internacionales que España ha ratificado, y en los que se sustenta toda la doctrina y jurisprudencia internacional que reconoce a la “humanidad” como sujeto derechos y obligaciones, derechos que son oponibles “*erga omnes*”, y de donde se derivan consecuencias jurídicas para los Estados ante su obligación de hacerlos efectivos.

Lo anterior es válido sin olvidar además que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85 del primero de Julio, establece lo siguiente:

“Los Juzgados y Tribunales Españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros, con arreglo a lo establecido en al presente Ley y en los Tratados y Convenios Internacionales en los que España sea parte.”⁷⁶

España es parte, desde el 16 de mayo de 1972, de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados, norma internacional que prevé una metodología para la aplicación de tratados internacionales. La citada Convención establece en su artículo 26, que todos los tratados en vigor comprometen a todas las partes y “deben ser cumplidos por ellas de buena fe”.

Igualmente, los principios constitucionales Españoles que se contemplan en los artículos 10.2 y 96.1 de la Constitución Española, se observan las normas y tratados

⁷⁶. Ley Orgánica del Poder Judicial español 6/85 del 1 de Julio, Art. 21.1, <http://www.bibliojuridica.org>, 23/04704.

internacionales ratificados como norma de derecho interno. En ese aspecto, tanto el contenido como la interpretación de la ley internacional constituye norma de jerarquía superior a la ley interna.

Cabe mencionar que otro fundamento que sustenta la jurisdicción de los Tribunales españoles para conocer del caso que nos ocupa en el artículo 826, 3º párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Promulgada por Real Decreto del 14 de septiembre de 1882, establece; “sólo podrá pedirse o proponerse la extradición:

Art. 3º.- De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.”⁷⁷

Resulta bastante difícil mantener en términos estrictamente jurídicos la falta de jurisdicción de los tribunales españoles, por cuanto los delitos cometidos bajo la dictadura militar Argentina violan normas de derecho internacional, es decir normas de “*ius cogens*”.

Y nuestro Estado, como cualquier otro de la comunidad internacional, tiene la obligación jurídica de perseguirlos y sancionarlos. Si es cierto que todos los Estados tienen interés jurídico en que los derechos humanos sean respetados, no sería justificable desde ningún punto de vista que se impidiera la continuación del presente proceso judicial. Ello equivaldría a sancionar la impunidad y, con ello, la violación de los derechos humanos, a vaciar de contenido la norma interna, a no reconocer las normas de derecho internacional que generan obligaciones “*erga omnes*” y, en definitiva, a vulnerar el principio de justicia universal, lo que conlleva quebrantar

⁷⁷. Ley de Enjuiciamiento Criminal Promulgada por Real Decreto del 14 de septiembre de 1882, Art. 3º, <http://www.datadiar.com>, 14/10/04.

cualquier posibilidad de castigo hacia aquellos que cometieron toda clase de crímenes y violaciones de los derechos humanos en Argentina mientras estuvieron en el poder.

En seguida se realizará de forma breve un análisis de la prescripción de los delitos imputados a Ricardo Miguel Cavallo.

La prescripción de la acción penal o de la pena, es un motivo por el cual no se podrá conceder la extradición de algunas personas si el delito o delitos por los cuales es solicitado ya prescribió conforme a las leyes de cualquiera de las dos Partes, ya sea del país requirente o bien del requerido, situación que se observa a la luz del artículo 7, fracción III de la Ley de Extradición Internacional que a letra dice:

“Artículo 7.- No se concederá la extradición cuando:

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y...”⁷⁸

La prescripción extingue el ejercicio de la acción penal, de la pena o de ambas. Esta figura atiende al solo transcurso del tiempo y se funda en el interés social de no mantener indefinidamente viva una imputación penal, de acuerdo al principio de la *utilitatis causa*. También, esta figura encuentra sustento en el hecho de que las pruebas se debilitan con el tiempo y a que el daño mediato y el propósito readaptador de la pena, pierden vigor.

Las reglas para determinar la prescripción de la acción penal, establecidas en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 108, 109, 110, 111, del Código Penal vigente al tiempo de los hechos, en lo aplicable a este caso, son las siguientes:

⁷⁸. Ley de Extradición Internacional, Artículo 7, <http://www.cddhuc.gob.mx>, 02/02/03.

I. Para la prescripción de las acciones penales, se toma como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate.

II. Los términos para la prescripción se cuentan desde el día en que se consumaba el delito, si era instantáneo; desde aquel en que se realizaba el grado último acto de ejecución o se omitía la conducta debida, si el delito era en de tentativa; desde el día en que se realizaba la última conducta, si el delito era continuado y, desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

III. Cuando existía acumulación de delitos, prescribían separadamente en el término señalado a cada uno.

IV. La prescripción de las acciones se interrumpía por las actuaciones que se practicaban en la averiguación del delito y delincuentes, aun cuando éstas no se realizaban en contra persona determinada; y,

V. Después de que había transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, ésta no se interrumpía, sino con la aprehensión del inculgado.

Los delitos que se imputan a Ricardo Miguel Cavallo (genocidio, terrorismo, torturas) son considerados como continuados, por haber sido perpetrados a través de diversas conductas, realizadas en momentos distintos y dirigidas a un mismo sujeto pasivo, esto es, a un grupo de ciudadanos y sus familiares que se oponían al régimen militar argentino, los cuales eran considerados como subversivos por la dictadura; y que la fecha que debe tenerse en consideración como de la última conducta, para los efectos el cómputo de la prescripción, es el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en que concluyó el régimen dictatorial.

De acuerdo a las reglas establecidas en nuestra legislación penal federal; el tiempo transcurrido de la fecha en que quedaron consumados los ilícitos, 10 de diciembre de 1983, al 24 de marzo de 1996 en la que tuvo lugar la presentación de la denuncia ante el juzgado instructor de España, la cual dio origen a la práctica de actuaciones encaminadas a la averiguación del delito y la persecución de los probables responsables, transcurrieron 12 años con 2 meses; y de la primera fecha a agosto de 2000, en que fue aprehendido Cavallo, pasaron 16 años 8 meses. Enseguida se analizará si en los indicados periodos, de acuerdo con las citadas reglas, ha operado o no la prescripción de los delitos de genocidio, terrorismo y tortura.

Por lo que hace al delito de genocidio, el artículo 149 bis del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos, señalaba que el delito de genocidio se sancionaba con una pena privativa de la libertad de 20 a 40 años de prisión, por lo que el término medio aritmético de la sanción era de 30 años,” lapso que necesariamente debía transcurrir para que operara la prescripción conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código Penal en consulta.

Si de la fecha en que concluyó la dictadura militar argentina y se realizó el último acto de ejecución del delito de genocidio y por consiguiente, inició a computarse el término para la prescripción de la acción penal, a la fecha en que empezaron las investigaciones e incluso a la en que fue detenido Cavallo, transcurrieron solamente 12 años 2 meses y 16 años 8 meses, respectivamente, es claro que no operó la prescripción respecto del genocidio.

El delito de terrorismo, en la época de comisión de los hechos se encontraba previsto por el artículo 139 del Código Penal Federal, el cual se sancionaba con una pena privativa de la libertad de dos a cuarenta años. El término medio aritmético de la sanción era de 21 años. Del 10 de diciembre de 1983, fecha en la que concluyó la

dictadura militar argentina y se dio la última conducta atribuida al disconforme, a la fecha en que se iniciaron las investigaciones del delito y de los probables responsables e incluso a la en que fue aprehendido Cavallo, no habían transcurrido los 21 años necesarios para la prescripción. Respecto de la primera de las fechas pasaron 12 años 2 meses y de la segunda, 16 años 8 meses, por lo que se considera que el delito de terrorismo, tampoco está prescrito.

Finalmente, por lo que hace al delito de tortura, en la época de los hechos se encontraba previsto en los artículos 213 y 214 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, aunque con una denominación diferente, y se sancionaba con una pena privativa de la libertad de 6 meses a 6 años. El término medio aritmético era de 3 años y 3 meses.

Del 10 de diciembre de 1983, en que concluyó la dictadura argentina y se realizó la última conducta del delito de tortura, al 25 de marzo de 1986, en que iniciaron las investigaciones ante los tribunales españoles, habían pasado 12 años 2 meses y a la fecha en que fue detenido Cavallo, 16 años 8 meses. Es evidente que transcurrió en exceso el término que exigía la legislación penal mexicana para la prescripción del delito de tortura.

A continuación se estudiará de forma breve el fundamento base en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la extradición de Ricardo Miguel Cavallo; este es el principio de jurisdicción universal.

Durante mucho tiempo el concepto de jurisdicción universal y la posibilidad de que tribunales nacionales pudieran sancionar violaciones de los derechos humanos cometidos fuera de competencia territorial fueron casi desconocidos. Esto fue cierto hasta que se produjo el interés de extraditar a Pinochet en 1998. Hasta ese momento,

los jefes de Estado, ex presidentes y dictadores podían vivir tranquilos en casi cualquier parte del mundo sin tener que preocuparse por los crímenes que habían cometido.

La jurisdicción universal a diferencia de la jurisdicción nacional otorga a los tribunales nacionales de cualquier país la competencia para sancionar crímenes internacionales, como por ejemplo crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, independientemente del territorio donde se haya cometido el hecho y la nacionalidad del perpetrador o la víctima. La jurisdicción universal, es por lo tanto, como concepto aplicado un fenómeno relativamente reciente y desconocido para la gran mayoría.

Los principales instrumentos internacionales que señalan cuáles son los crímenes cubiertos por la jurisdicción universal, son las siguientes:

La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, Tratos Crueles, Penas Inhumanas o Degradantes, los Convenios de Ginebra de 1949 (incluido los cuatro convenios y los dos protocolos de 1977), y la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio. La convención contra la Tortura de 1988 que trata principalmente el crimen de tortura pero también de otros tipos de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta Convención no sólo hace referencia a las personas que han realizado la tortura sino también a los cómplices o personas que han participado de manera más directa en tales actos. La Convención señala que el Estado tiene la obligación de juzgar a las personas contra quienes se alega que han cometido tales crímenes o de extraditarles a un país donde podrían ser juzgadas.

Los convenios de Ginebra de 1949 tienen la misma estructura, obligando a los Estados partes a juzgar o extraditar a los individuos que han cometido crímenes de guerra.

Dichos convenios que también son llamados “la leyes de guerra”, señalan cuando una persona puede estar sujeta a jurisdicción universal por un delito de guerra.

La Convención sobre el crimen de genocidio, a diferencia de los otros instrumentos mencionados, no hace referencia a la jurisdicción universal sino que declara que el delito será juzgado por el tribunal en cuyo territorio el acto fue cometido o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción. La figura usada es por tanto diferente y no incluye ningún aspecto de jurisdicción universal. Sin embargo se considera que la obligación por parte de los Estados de sancionar dicho crimen forma parte del derecho consuetudinario.

“ El derecho consuetudinario es muy importante dentro de lo que es el derecho penal y la jurisdicción universal. Muchas de las obligaciones codificadas en los instrumentos mencionados también constituyen parte del derecho consuetudinario lo cual le da un carácter también para los Estados no partes de los tratados mencionados. La importante contribución de los tratados es, sin embargo, la precisión de las obligaciones incluyendo la definición de los crímenes, lo cual hace su aplicación más fácil.”⁷⁹

Asimismo es importante notar que aunque los Estados no tienen la obligación de juzgar o extraditar acusados, tienen el derecho de hacerlo.

⁷⁹. Matilde de Riedmatten, Jurisdicción Universal, p. 2.

Los crímenes de lesa humanidad están constituidos por violaciones graves de los derechos humanos. Los crímenes de lesa humanidad fueron codificados por primera vez en los Estatutos de los Tribunales de Nüremberg y Tokio, creados luego de la Segunda Guerra Mundial.

“El Estatuto de Roma, tratado que crea la Corte Penal Internacional, califica como el delito de lesa humanidad a los actos de tortura, exterminación esclavitud sexual, entre otros, cuando estos son infligidos sobre una población de manera sistemática o generalizada. Los crímenes mencionados en los Convenios de Ginebra de 1949 se refieren a los actos inhumanos causados durante un conflicto armado, como por ejemplo matar deliberadamente o causar un gran sufrimiento a la población civil. Una debilidad de estos convenios es que solamente obligan al ejercicio de la jurisdicción universal para violaciones cometidas en conflictos internacionales y no en conflictos de carácter no internacional.”⁸⁰

Sin embargo, se puede notar que hoy dichas disposiciones son aplicables también en conflictos armados no internacionales, como lo ha demostrado la creación de los Tribunales Internacionales Penales Ad-hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda.

Como resultado de este desarrollo la Corte Penal Internacional también tendrá competencias para juzgar crímenes cometidos en conflictos no internacionales.

Para poder aplicar la jurisdicción universal es importante que la legislación nacional esté acorde con las obligaciones nacionales par evitar así un conflicto entre las disposiciones de competencia nacional y las obligaciones internacionales. La posición y la aplicación de cada país en lo que concierne a la jurisdicción universal todavía tienen diferencias muy grandes.

⁸⁰. Idem.

“ En algunos países de tradición monista, los tratados internacionales son incorporados automáticamente en la ley nacional al momento de ratificar el tratado sin necesidad de una legislación específica. En Egipto y ciertos países Africanos, por ejemplo, la legislación admite el ejercicio de la jurisdicción universal sin necesidad de incorporar una disposición específica. Otros países, de tradición dualista, han incorporado disposiciones en su ley nacional referidos a los tratados que otorga la competencia a los tribunales nacionales de sancionar a personas que violan los derechos humanos. En muchos casos los Estados eligen incorporar los tratados en sus leyes nacionales por vía de un acto especial antes que estos pueden ser implementados. Dicha incorporación puede hacerse de diferentes maneras. El Reino Unido, por ejemplo, añadió una sección al Código Penal cuando firmó la Convención contra la Tortura que permite al Poder Judicial sancionar un crimen de tortura aun cuando haya sido cometido en el extranjero.”⁸¹

Es importante que los Estados que incorporan los tratados internacionales directamente en su legislación nacional también adecuen su legislación en temas penales y procesales definiendo los crímenes y castigos, y estableciendo las instancias competentes en el tema, para poder aplicar el principio de jurisdicción universal sin complicaciones.

Los Estados tienen, asimismo, diferentes maneras de implementar sus obligaciones internacionales.

Otros ejemplos son “Alemania y España, donde disposiciones generales han sido adoptadas por las cuales la ley penal nacional puede ser aplicada también a actos cometidos en el extranjero cuando existe una obligación internacional de sancionarlo. Otros Estados, de tradición monista, como ha sido mencionado anteriormente,

⁸¹. Ibid p.9

afirman que sus leyes domésticas les permiten ejercer jurisdicción universal sin la necesidad de una legislación específica, por ejemplo Francia.”⁸²

Desafortunadamente existe una gran diferencia entre las obligaciones internacionales de los Estados partes y su implementación en la realidad. La falta de precisión y claridad en la definición de los delitos internacionales constituye una gran limitación en la implementación de la jurisdicción universal. Como resultado es un concepto de reciente desarrollo y poco conocido, los Estados carecen de la experiencia y en muchos casos de la voluntad política de ejercerla. Especialmente cuando esto podría causar tensiones en las relaciones exteriores con otros Estados. En esta perspectiva algunos sistemas legales, como el de Alemania, han introducido limitaciones especiales en el ejercicio de la jurisdicción universal. En este caso, se requiere el establecimiento de un vínculo con Alemania antes de poder aplicar la jurisdicción universal.

El principio de jurisdicción universal se ha desarrollado muy rápido y ha llegado a ser un concepto principal en la lucha para los derechos humanos y contra la impunidad en los últimos diez años.

“Como un ejemplo, Bélgica aprobó en 1993 una ley que le da competencia para ejercer la jurisdicción universal. Esta ley condujo al encarcelamiento de cuatro rwandeses por su participación en el genocidio de 1994 en Ruanda. Fue la primera vez que un tribunal nacional juzgó a ciudadanos extranjeros por crímenes cometidos fuera de su territorio nacional contra otros extranjeros. Adicionalmente en este país, se abrió recientemente un caso contra el ex presidente de Iraq, Sadam Hussein, por crímenes cometidos contra los Kurdos. Sin embargo, Bélgica no es el único país que ha condenado a criminales bajo el principio de jurisdicción universal. En Alemania, la

⁸². Idem.

Corte Suprema Bavariana condenó a un serbio bosnio, Novislav Djajic a cinco años de encarcelamiento, en 1997, bajo los Convenios de Ginebra de 1949 por haber ayudado en la matanza de catorce hombres musulmanes en Bosnia en 1992. Igualmente un nacional de Ruanda fue condenado por una corte militar suiza por crímenes que cometió en su país contra ruandeses.⁸³

Sin embargo, lo que lanzó la nueva ola y tendencias a juzgar o pedir la extradición de personas bajo el principio de jurisdicción universal y lo llevó al conocimiento mundial fue la detención del General Pinochet el 17 de octubre, 1998. El juez español Baltazar Garzón pidió la extradición del ex general del Reino Unido a España para juzgarle por crímenes cometidos contra nacionales españoles durante su régimen en Chile. Fue un evento de gran importancia, que demostró que los antiguos jefes de Estado no gozaban de una inmunidad internacional y eterna. Las limitaciones a la impunidad de los jefes de Estado fueron reconocidas en el tratado de Versalles de 1919, que señaló que ésta tiene límites bajo la ley internacional, particularmente con relación a crímenes internacionales.

A pesar de que este principio ha sido reconocido en la ley internacional, hasta hace poco, los casos de jefes de Estado sometidos a un juicio en el ámbito global eran muy escasos. Hasta el momento, la inmunidad que los jefes de Estado gozaban durante su mandato parecía prolongarse hasta el fin de su vida. En el caso Pinochet, su defensa declaró que gozaba de inmunidad por los actos oficiales cometidos durante su mandato, sin embargo, los jueces ingleses de la Cámara de los Lores declararon que la tortura no puede ser considerada como un "acto oficial" de un jefe de Estado con arreglo a la Convención contra la Tortura. Este caso mostró que los jefes de Estado ya no pueden contar con una inmunidad plena por los actos cometidos durante su gobierno.

⁸³. Ibid p.13.

Además, este caso no solamente fue un aviso para los jefes de Estado sino también para las víctimas. Como consecuencia de este importante hecho un gran número de acusaciones han sido sometidas a las cortes nacionales de diferentes países por víctimas de crímenes de lesa humanidad, genocidio y tortura. De tal forma que en la práctica, cualquier persona puede ser juzgada por los crímenes cometidos en cualquier lugar del mundo sin que para ello su status político o social sean un impedimento.

En el caso que nos ocupa, México aplicó el concepto de jurisdicción universal para extraditar a una persona acusada de crímenes de lesa humanidad, Miguel Cavallo, en donde una vez más el juez Baltasar Garzón pidió su extradición oficial por su participación en actos criminales durante el régimen de la dictadura de 1976 a 1983. México, país donde vivía Cavallo, rompió con su política tradicional restrictiva en temas de extradición cuando el magistrado Jesús Guadalupe Luna aprobó la extradición de Cavallo haciendo referencia a las obligaciones asumidas por México en temas de derechos humanos. Sin duda, estos casos constituyen una clara muestra de que los perpetradores de graves crímenes de los derechos humanos pueden ser juzgados o extraditados a cualquier país. Por lo tanto, hacen evidente que la jurisdicción universal es justamente eso, universal, y no un invento europeo como declaran algunos de sus opositores.

Como se ha señalado, existen grandes problemas y limitaciones en lo que concierne a la aplicación de este nuevo concepto pero el hecho de que finalmente se ha transformado en un fenómeno internacional de gran utilización representa un gran logro, especialmente para la protección de los derechos humanos. Desde esta perspectiva se ve claramente que la jurisdicción universal no es una meta en si sino una herramienta en la lucha donde el objetivo final es la justicia, nacional e internacional, y el fin de la impunidad.

4.4 Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión interpuesto por Ricardo Miguel Cavallo.

Las tesis contenidas en la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión interpuesto por el nacional argentino Ricardo Miguel Cavallo en contra de los actos del Poder Ejecutivo que ordenaban su extradición a España (Amparo en revisión 140/2002), a requerimiento del juez Balatasar Garzón, han suscitado gran interés en la opinión jurídica internacional, el cual se analizará de forma breve a efecto de resaltar los puntos más importantes que determinaron el conceder la extradición de Cavallo.

Ante un salón de sesiones prácticamente lleno, entre representantes de los medios de comunicación, argentinos radicados en México, abogados del acusado y funcionarios de la Corte, el ministro Román Palacios puso en tensión a los presentes cuando señaló que aun cuando el tema había tenido "una excesiva atención pública en el país y en el extranjero", y pese a que la opinión mayoritaria sea en contra de Ricardo Miguel Cavallo a quien se le imputan delitos "muy graves" al grado que podría considerársele "juzgado y sentenciado en el denominado juicio paralelo", el pleno no juzgaría sobre los delitos que se le imputan, sino que su función era la de establecer si se satisfacen los requisitos legales para conceder la extradición.

Este breve estudio hace un análisis de los antecedentes del caso y de los razonamientos que fundaron la decisión de nuestro máximo tribunal, así como de las tesis aprobadas por su Pleno.

Remontándonos a los antecedentes del caso que nos ocupa y que ya asentamos, en agosto de 2000, Ricardo Miguel Cavallo, ciudadano y ex militar argentino, es detenido por la Interpol-México en Cancún, Quintana Roo, cuando intentaba tomar un

vuelo a su país de origen. El anterior director del Registro Nacional de Vehículos (Renave) es acusado de los delitos de terrorismo, genocidio y tortura por hechos ocurridos durante la dictadura argentina que gobernó esa nación de 1976 a 1983.

El Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México inicia el proceso de extradición y en octubre del 2002, el Juez Baltasar Garzón hace llegar a la Secretaría de Relaciones Exteriores por los conductos diplomáticos debidos, la petición formal de extradición del inculcado.

La referida petición indicaba que se había incoado un proceso penal en aquel país en contra de Cavallo por los delitos de genocidio, terrorismo y tortura, presuntamente cometidos por el procesado en la República Argentina en los siete años que duró el régimen militar.

El gobierno requirente fundó su solicitud en el “Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, celebrado el 21 de noviembre de 1978,”⁸⁴ en el Protocolo del mismo instrumento suscrito el 23 de junio de 1995⁸⁵ por el que se modificaron ciertas disposiciones del tratado en cuestión y en la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, instrumento multilateral del que son parte ambos países.⁸⁶

La Secretaría de Relaciones Exteriores transmitió la petición al Procurador General de la República, quién solicitó ante el Juez Sexto de Distrito el adoptar la

⁸⁴. Publicado en el Diario Oficial el 21 de mayo de 1980.

⁸⁵. Publicado en el Diario Oficial el 19 de marzo de 1997.

⁸⁶. Promulgada y publicada en el Diario Oficial el 11 de octubre de 1952.

medidas adecuadas, Este último consideró que procedía la extradición solicitada por el país ibérico.

El 2 de febrero de 2001 la Secretaría de Relaciones Exteriores resolvió avalar la decisión del juez federal concediendo la extradición por los tres delitos ya mencionados.

Contra dicha decisión Cavallo interpuso un juicio de garantías ante otro juez de distrito. En dicho amparo el quejoso reclamó la inconstitucionalidad de los tres instrumentos internacionales anteriormente indicados, así como la violación de sus derechos constitucionales al ordenarse su extradición por supuestos ilícitos que en todo caso deberían ser juzgados por autoridades judiciales del país donde fueron cometidos.

El Juez de Distrito, en la audiencia constitucional del amparo indirecto promovido por Cavallo, concedió al quejoso el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos que reclamaba de diversas autoridades federales, entre ellas la Secretaría de Relaciones Exteriores, para el efecto de que dicha Secretaría de Estado dejara insubsistente el acuerdo por el que se otorgaba su extradición al gobierno de España para ser procesado por los tres citados delitos y de que en su lugar emitiera otro en el que se declarase prescrita la acción penal por lo que respecta al de tortura, negándose la extradición por lo que a dicho ilícito corresponde.

Si bien imprecisa, la sentencia niega el amparo por lo que toca a la extradición por los delitos de genocidio y terrorismo, así como la reclamada inconstitucionalidad de los tres instrumentos internacionales en que se fundamenta.

La sentencia del juez de distrito fue notificada en debida forma al quejoso y a las autoridades señaladas como responsables en marzo de 2002. Tanto Ricardo Miguel Cavallo, como la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Ministerio Público Federal interpusieron en su contra el recurso de revisión. El primero (Ricardo Miguel Cavallo), por los agravios que de dicha decisión le causaba. El secretario de Relaciones Exteriores impugnó el fallo en su resolutivo único, aduciendo concretamente que el delito de tortura no había prescrito y que debía negarse la protección de la justicia federal al quejoso. El Ministerio Público también acudió a la revisión haciendo valer el mismo agravio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que era competente para conocer del citado recurso de revisión a través de la llamada facultad de atracción, en los términos del artículo 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Federal, el cual establece:

“Que el máximo tribunal federal conocerá contra sentencia que pronuncien en amparo los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, cuando en dicho juicio se hubieren impugnado entre otros ordenamientos tratados internacionales de los que México es parte.” En la Ley de amparo y en otros ordenamientos.

El recurso (amparo en revisión 140/2002) fue turnado al ministro Humberto Román Palacios para que elaborara la ponencia relativa.

El máximo órgano de justicia en nuestro país se reunió en sesiones públicas ordinarias, los días 3 y 10 de junio de 2003. En la primera de dichas sesiones públicas se conoció el primer proyecto de ponencia propuesto por la mayoría de los ministros, así como una ponencia alternativa del Ministro Román Palacios en la que se proponía conceder el amparo en lo correspondiente a los ilícitos de genocidio y terrorismo. El

proyecto de la mayoría (que recoge la ponencia formal) modifica la sentencia del Juez de Distrito en el siguiente sentido:

a) confirma el amparo concedido por aquél al quejoso en contra del Acuerdo emitido por el Secretario de Relaciones Exteriores del 2 de febrero de 2001, en lo que correspondía al delito de tortura, por encontrarse prescrito,

b) niega el amparo a Cavallo en contra de los actos que reclamó del presidente de la República, Cámara de Senadores, secretarios de Relaciones Exteriores y de Gobernación, así como de la Procuraduría General de la República, consistentes en la creación, celebración y aprobación de los tres ordenamientos internacionales anteriormente descritos y,

c) niega al quejoso la protección de la justicia federal en lo concerniente al Acuerdo de Relaciones Exteriores en lo que corresponde a los delitos de genocidio y terrorismo.

El ministro ponente, al discutirse el anterior proyecto, hizo hincapié en que “si bien es cierto que en un procedimiento de extradición no debe analizarse la competencia interna del tribunal del país requirente (en razón de la materia, territorio, grado o cuantía), también lo es que cuando esa competencia que se atribuye el tribunal del país requirente trasciende al ámbito interno del país requerido y vulnera disposiciones de observancia general en el mismo (orden público), el tribunal del requerido debe analizar la resolución judicial con base en la cual se solicita la extradición.”⁸⁷

⁸⁷. Revista de Derecho Privado, nueva época, año III, núm 7, enero-abril de 2004, p. 118.

El mencionado Ministro Román Palacios, quien ulteriormente emitiría un voto particular disidente, enfatizó que la Ley de Extradición Internacional, en su artículo 2º establece:

“que los procedimientos fijados en la misma deberán aplicarse para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de gobiernos extranjeros.”⁸⁸

Una correcta interpretación de dicho precepto, agregó, nos conduce a concluir que la parte adjetiva de dicho ordenamiento debe ser aplicada con independencia de que exista o no tratado internacional, máxime si la ley mexicana invocada exige que el presunto extraditado sea sometido al tribunal competente en el país requirente establecido por la ley con anterioridad al delito que se imputa, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho.

En la especie, abundó el ministro desidente de la mayoría, “el juez del Estado requirente fundó su competencia en el artículo 23 (4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, de julio de 1985, que a la letra dice: ‘Igualmente será competente la jurisdicción española, para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional, susceptibles de tipificarse según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos: genocidio, terrorismo y cualquier otro.’ En tal virtud, continúa Román Palacios, como al quejoso que se le atribuyen delitos cometidos entre 1976 y 1983 y el juez español se funda en una ley de 1985, es evidente que se está basando en una ley posterior y no en una anterior a los hechos.”⁸⁹

⁸⁸. Ley de Extradición Internacional, Art. 2º, <http://www.cddhuc.gob.mx>, 02/02/03.

⁸⁹. Testimonio a la revista *El Mundo del Abogado*, julio 2003, p. 62.

Por razonamientos semejantes, que se expresarán al analizar su voto el Ministro Román Palacios consideró que era procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal a Cavallo, por lo que refería a los delitos de genocidio y terrorismo, negar su extradición y en tal virtud decretar su libertad.

A continuación, se analizará la postura mayoritaria en donde el Ministro Juan N. Silva Meza, formuló la posición que a la postre sería la mayoritaria.

Después de confirmar que compartía la postura de todos sus colegas sobre la constitucionalidad del Tratado de Extradición México- España, el protocolo que lo modificó y la Convención para Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, por considerar que ninguno de dichos instrumentos contravienen nuestra carta magna, discrepa de la opinión del Ministro Román Palacios en lo que concierne al requisito competencial de la autoridad judicial del país requirente.

En su criterio, corresponde a dicha autoridad la verificación y decisión sobre si el sujeto reclamado cometió o no el delito o delitos que se le imputan, Sin embargo, las garantías individuales que otorga la Constitución mexicana solamente tienen vigencia en territorio nacional y la obligación para respetarlas es para las autoridades mexicanas; nuestros tribunales, añadió, no tienen competencia fuera del país, ni pueden controlar la validez constitucional de los actos o autoridades de otro país. El Acuerdo de extradición afirma, fue emitido por autoridad competente.

Tal competencia se funda en preceptos legales tales como la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Extradición Internacional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y al Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo contenido invocó al Secretario de Relaciones Exteriores,

independientemente de que el acto concreto de extradición siempre está basado en los principios de buena fe y reciprocidad entre los países.

Las autoridades mexicanas reconocen que la concesión de la extradición esta inmersa en la acción solidaria de ambos países como un medio para combatir la impunidad y por lo mismo no pactaron con las autoridades españolas en el tratado bilateral, como requisito para conceder la extradición, el verificar la competencia de las autoridades del país requirente. Todo esto hace sentido dentro del concierto de las naciones, toda vez que la revisión de la jurisdicción de otro país y de la competencia de sus tribunales podría implicar una entromisión en la soberanía de los Estados, ya que tendría que versar sobre el análisis de todo su sistema jurídico. La anterior argumentación, fue uno de los fundamentos básicos de la opinión mayoritaria.

El argumento del quejoso en el sentido de que España carece de jurisdicción para conocer del delito de genocidio que se le imputa, haciendo hincapié en que la Convención que la previene y sanciona establece que las personas acusadas de ese delito serán juzgadas por un tribunal competente en el Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente, es una disposición que es obligatoria para el Estado mexicano. Sin embargo, agrega el Ministro Silva Meza, tal disposición de carácter convencional no regula los procedimientos de extradición internos, pues es una norma procesal que no constituye un requisito para otorgar la entrega del sujeto reclamado.

El artículo 6° de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, ha sido materia de interpretación por tribunales internacionales y nacionales, sin que exista uniformidad en los criterios en torno a su verdadero sentido. Sin embargo, adiciona el ministro y éste es el otro argumento básico en su 'contra

ponencia', la mayoría de las mencionadas interpretaciones ha reconocido implícita en tal Convención el principio de jurisdicción universal para asignar la competencia.

España, para solicitar la extradición del quejoso, justificó tal competencia en la interpretación teleológica y sistemática del referido instrumento internacional; si se revisara esa posición de España se haría por nuestras autoridades tal vez sin desearlo, un pronunciamiento sobre el citado principio y de su ubicación en el derecho español.

El Estado mexicano continúa el Ministro Silva Meza, frente a la posibilidad de que el sujeto extraditado pudiera ser juzgado por un tribunal incompetente, no estaría imposibilitado para otorgar la extradición; solamente tendría que solicitar del Estado requirente el compromiso de que esto no suceda y que de conforme con nuestra Ley de Extradición Internacional la persona requerida sea oída en defensa y se le faciliten los recursos legales; ello implica que en el momento oportuno se podría, incluso, impugnar la competencia de los tribunales españoles.

En conclusión, termina, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de nuestra Constitución sólo resulta obligatoria para las autoridades mexicanas y por ello sus tribunales no pueden analizar la competencia de autoridades extranjeras, del tratado con España y su protocolo, y de la Ley de Extradición Internacional no se puede derivar la obligación del Estado requerido de verificar la competencia de los tribunales del requirente para otorgar la extradición. El cuestionar la jurisdicción de España y la competencia de sus tribunales supondría la vulneración de su soberanía.

Por las consideraciones anteriores Silva Meza está conforme con la ponencia que el ministro Román Palacios gentilmente aceptó presentar, aun estando personalmente opuesto a algunos de sus puntos resolutivos.

Éstos son:

a) Confirmar el amparo contra el delito de tortura (prescrita la acción), y

b) Se niegue el amparo por lo que concierne a los delitos de genocidio y terrorismo.

Enseguida se analizará el papel que jugó el delito de tortura dentro de dicha resolución. La ministra Olga Sánchez Cordero externó su inquietud respecto del delito de tortura en el sentido de que la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de la que México es parte “suscrita el 10 de diciembre de 1984 en la Organización de las Naciones Unidas, el gobierno de México la ratificó el 23 de enero de 1986, esta Convención fue enmendada en sus artículos 17, párrafo 7, y 18, párrafo 5, el 8 de septiembre de 1992, reconociéndose la competencia del comité respectivo.”⁹⁰

En dicha Convención se establece que en caso de no proceder la extradición del inculcado por haber prescrito la acción penal, se someterá el caso a las autoridades internas competentes a efecto de su enjuiciamiento. Constituyendo dicha Convención la ley suprema de la unión en los términos del artículo 133 constitucional, ello podría implicar que los tribunales mexicanos pudieran enjuiciarlo, no obstante que el quejoso Ricardo Miguel Cavallo no es nacional, ni el delito que se le imputa haya sido cometido dentro del territorio mexicano, ni contra nacionales de este país. Lo anterior, indicó, sería ejercer la llamada “jurisdicción universal” anteriormente analizada.

Sobre este particular el Ministro Ortiz Mayagoitia enfatizó que la Suprema Corte no es un tribunal popular o de conciencia, sólo un tribunal sometido al amparo de la ley; que en este caso específico la Corte está actuando dentro de un juicio de amparo de estricto derecho; por lo mismo, enjuiciar en México al quejoso equivaldría

⁹⁰. Diario Oficial del 3 de mayo de 2002.

a suplir los agravios que no hicieron valer las autoridades responsables en este juicio. Su finalidad esencial es determinar si se violan o no, en perjuicio del quejoso, sus garantías individuales. En esa virtud destacó que nuestra Constitución no contiene ninguna garantía individual en el sentido de que México debe velar por el juzgamiento de una persona en el extranjero y debe hacerse indefectiblemente por juez competente. Asimismo, consideró que no se puede abordar el tema de la llamada 'jurisdicción universal', ni analizar la competencia del juez español conforme al derecho interno de su país. Lo que debe preocuparnos, terminó es si se violan o no las garantías individuales del quejoso.

Tanto la Ministra Sánchez Cordero, como el Ministro Mayagoitia, anunciaron en sus intervenciones que votarían a favor del proyecto negando el amparo de la justicia federal a Cavallo por los delitos de genocidio y terrorismo.

Una pregunta que surge en dicho caso, es ¿qué tribunal debe conocer del delito de genocidio y su ejecución?. Tres de los ministros de la Suprema Corte, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan Díaz Romero discreparon del voto mayoritario en la parte que niega el amparo al quejoso en contra del acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores ordenando su extradición por el delito de genocidio. Los mencionados ministros sostuvieron que respecto a dicho ilícito, solamente, debería de otorgársele el amparo y la protección de la justicia federal; por las mismas razones y otras que manifestó en su voto particular, el ministro Román Palacios también discrepó del voto mayoritario.

En esa virtud la negativa del amparo a Ricardo Miguel Cavallo por el delito de genocidio, fue de siete votos contra cuatro.

El voto minoritario de los tres ministros, se dice fundado en la violación de las normas constitucionales y del artículo VI de la Convención para Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948. El referido dispositivo establece que las personas acusadas de genocidio serán juzgadas por un tribunal competente del Estado cuyo territorio el acto fue cometido o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las parte contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Los ministros minoritarios estiman que dicho precepto, al aludir a un tribunal competente del Estado en cuyo territorio... no se está refiriendo al aspecto competencia sino a la jurisdicción, al poder o autoridad que tiene un Estado para aplicar la ley en un juicio; estando conformes con la mayoría que debe corresponder a las instancias judiciales de ese Estado al determinar cual de todos sus tribunales es el competente para conocer de un delito, hacen hincapié que ello es cosa diferente de la jurisdicción que tenga el Estado para juzgar el ilícito penal.

Fundan su argumento en el último párrafo, del artículo 119 constitucional que previene que 'que las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias...', igualmente sostienen que el artículo 15 de nuestra carta magna desautoriza la celebración de tratados... en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Consideran que debe estarse a lo previsto en el artículo VI de la cita Convención de las Naciones Unidas, de aplicación prioritaria según lo dispone el artículo 133 constitucional, y en tal virtud la Suprema Corte puede, válidamente,

decidir lo que proceda en vía de amparo pues el quejoso solicita se le respeten las garantías individuales. En esa misma línea, los tres ministros afirman que Cavallo puede ser juzgado por el delito de genocidio sólo por un tribunal argentino o por la Corte Penal Internacional que sea competente según lo dispuesto en la Convención.

Asimismo, manifiestan que no es pertinente la aplicación de principio de la justicia universal, ya que ahora carecen de certeza y seguridad, amén de que nuestra Constitución no autoriza su adopción. En conclusión, debe concederse el amparo al quejoso por cuanto al Acuerdo de Relaciones Exteriores que autoriza su extradición por el delito de genocidio y su ejecución.

A continuación, se analizará el voto particular del Ministro Humberto Román Palacios, en el apartado II.1 del expediente del amparo en revisión 140/2002, se expusieron las objeciones disidentes del ministro. Al formular su voto particular precisó que las cuestiones relativas a la competencia de los órganos jurisdiccionales es un presupuesto procesal, sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso.

Para sustentar su argumento hizo referencia a diversas tesis sustentadas por el Tribunal pleno y por la Segunda Sala del máximo órgano judicial en nuestro país, relacionadas con la ubicación jerárquica de los tratados internacionales en el marco normativo de México, a tal efecto transcribió la tesis adoptada por el pleno en mayo de 1999 “por la cual considera que aquellos se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental la Constitución y por encima del derecho federal y local.”⁹¹

⁹¹. Tesis del Pleno LXXVII/99, t. X del Semanario Judicial, novena época, p.46. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999.

Asimismo, aludió a “la interpretación de dichos instrumentos por la propia Suprema Corte al tenor de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados”⁹² conforme a la cual, para desentrañar el alcance en un instrumento internacional debe acudirse a los métodos de interpretación literal, en forma sistemática y teleológica así como a todo acuerdo ulterior en las partes celebrantes y toda práctica posterior seguida por las mismas en torno a dicha interpretación.

Invocando la Ley de Extradición Internacional, que contiene normas de orden público, y que precisa que los procedimientos establecidos en la misma deberán aplicarse al trámite y resolución de solicitudes de extradición, exista o no tratado internacional, las autoridades nacionales se encuentran constreñidas a aplicarla. En consecuencia, por lo que toca al procedimiento será siempre el establecido por la ley y en lo que concierne a los requisitos de fondo se aplicarán los tratados en caso de haberlos.

En el caso del Tratado de Extradición existente entre México y España, dice, no se advierte que las partes hayan pactado alguna cláusula con relación al análisis de la competencia legal del tribunal que la resolución solicitando la extradición, no obstante; su artículo 25 previene que en lo no dispuesto por el instrumento se aplicarán las leyes internas de las respectivas partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición. Lo anterior, aunado “a lo dispuesto por la ley mexicana anteriormente invocada, que en su artículo 10, fracción III, dispone que, el Estado mexicano exigirá para dar trámite a la petición respectiva que el Estado solicitante se comprometa a que el extraditado será sometido a tribunal competente establecido por

⁹². Semanario Judicial y su Gaceta, novena época, Segunda Sala, t. XVI, Tesis segunda CLXX/2002 p. 292. Amparo en revisión 402/201, Imcosa, S.A. de C.V., 16 de agosto de 2002.

la ley con anterioridad al delito, deja claro que este precepto forma parte de la normatividad del procedimiento. Así lo resolvió el Pleno de este Tribunal, agrega, en una tesis aprobada en 2001 en la que expresamente no se aceptó una solicitud formulada por los Estados Unidos de América, porque el artículo 13 del Tratado de Extradición celebrado con el citado país remitía expresamente a la legislación local de la parte requerida en este caso era México, concretamente en el caso, a la Ley de Extradición Internacional.”⁹³

Por lo anterior, insiste, tratándose de un requisito adjetivo, con apoyo en la legislación mexicana debe analizarse o constatar la competencia que se atribuyen los tribunales del país requirente. La jurisdicción es un presupuesto del proceso, no del delito.

El propio ministro cuestiona la jurisdicción de los órganos judiciales españoles para juzgar a sus nacionales o extranjeros que fuera de España hubiesen cometido los delitos de genocidio, terrorismo y cualquier otro que según los convenios internacionales debe ser perseguido en ese país.

Al decretar el procesamiento de Ricardo Miguel Cavallo el Reino de España fundó su competencia en el concepto de “jurisdicción universal”, derivada del artículo 23-IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial español, en el sentido indicado. Dicha jurisdicción dice, parte del supuesto de que determinadas conductas, dada su naturaleza y gravedad afectan a toda la humanidad; en tal virtud, cualquier Estado a través de sus tribunales, se encontraría legitimado para sancionar tales actos sin atender a la nacionalidad de los involucrados o al lugar del crimen.

⁹³. Contradicción de tesis 11/2001. N° XVIII/2001, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados 1° y 4° en materia Penal del Primer Circuito.

En relación con lo anterior, debe tomarse en cuenta que los hechos ilícitos atribuidos al quejoso ocurrieran en el lapso comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, cuando terminó la dictadura argentina. Ahora bien, si la Ley de Extradición Internacional establece en su artículo 10, fracción III, como requisito adjetivo que el presunto extraditado debe ser juzgado por tribunal competente establecido con anterioridad al delito que se le imputa, resulta claro que para proceder su extradición a España debería ser juzgado por un tribunal competente establecido por la ley previamente a esas fechas; es el caso de que el juzgado español pretende fundar su competencia en una ley que fue expedida con posterioridad a los delitos que se atribuyen al quejoso; por tanto México no puede acceder a la solicitud para extraditarlo a ese país.

Sin perjuicio de todo lo anterior el ministro Román Palacios considera “que por lo que concierne al delito de genocidio, como ya se apuntó anteriormente, debe otorgarse a Ricardo Miguel Cavallo la protección de la justicia federal, a efecto de que sea juzgado en Argentina o ante la Corte Penal Internacional que sea competente.”⁹⁴

A continuación, se hará mención de manera breve y resumida los puntos resolutivos y tesis aprobadas en la resolución de la Suprema Corte de Justicia en el caso de Ricardo Miguel Cavallo.

Una vez que el Tribunal en pleno estimó que el asunto había sido suficientemente discutido se procedió a la votación del proyecto presentado por el ministro Román Palacios, el que para fines de claridad distingue en cada punto los temas en los que podría darse una opinión diferente. El secretario general de Acuerdos

⁹⁴. Apartado II.5, expresando los argumentos de tres ministros que disintieron del voto mayoritario y conceden el amparo por lo que toca al delito de genocidio.

puso a votación los cinco puntos resolutivos del citado proyecto obteniéndose los siguientes resultados:

“PRIMERO: Se modifica la sentencia recurrida (unanidad de once votos).

SEGUNDO: Se confirma el amparo concedido por el Juez de Distrito a Ricardo Miguel Cavallo en contra del acuerdo de dos de febrero de dos mil uno, emitido por el Secretario de Relaciones Exteriores en lo que corresponde al delito de tortura por encontrarse prescrito así como su ejecución atribuida al propio secretario de Estado, al Procurador General de la República y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, en virtud de haber resultado infundados los agravios expuestos al respecto por el Secretario de Relaciones Exteriores y el Agente del Ministerio Público de la Federación. (unanidad de once votos).

TERCERO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ricardo Miguel Cavallo, contra los actos que reclamó del Presidente de la República, Cámara de Senadores, secretario de Relaciones Exteriores, Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República y secretario de Gobernación, que hizo consistir en el proceso de creación (celebración y aprobación) del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta, el protocolo de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, por medio del cual se modificó el Tratado de Extradición indicado y el Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. (mayoría de siete votos).

CUARTO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ricardo Miguel Cavallo en contra del acuerdo de dos de febrero de dos mil uno, emitido por el Secretario de Relaciones Exteriores, en lo que corresponde al delito de genocidio, así como su ejecución atribuida al propio Secretario de Estado, al Procurador General de la República y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. (mayoría de siete votos)

QUINTO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ricardo Miguel Cavallo en contra del acuerdo de dos de febrero de dos mil uno, emitido por el Secretario de Relaciones Exteriores, en lo que corresponde al delito de terrorismo, así como su ejecución atribuida al propio Secretario de Estado, al Procurador General de la República y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. (mayoría de diez votos).⁹⁵

Los rubros de las tesis aprobadas fueron los siguientes:

“1) Extradición. El tratado internacional del 21 de noviembre de 1978 celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y su protocolo modificatorio, no violan los artículos 16 y 19 constitucionales (Tesis I/2003).

2) Genocidio. No es delito político (Tesis II/2003).

La Suprema Corte ha sustentado que delito político es aquél que se comete contra el Estado. Los delitos políticos son rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos, en tanto que el delito de genocidio es el que se perpetra con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

⁹⁵. Amparo en revisión 140/2002, Caso Ricardo Miguel Cavallo.

Por tanto, el genocidio no es considerado delito político, porque no se comete en contra del Estado, sino de determinados grupos humanos; porque el elemento subjetivo del tipo es la intención de destruir total o parcialmente al grupo humano, siendo catalogado como un delito internacional contra la humanidad, y 'porque en nuestra legislación interna no se encuentra comprendido como delito político'.

3) Extradición. No debe analizarse la competencia de las autoridades jurisdiccionales del Estado requirente en el procedimiento a que se refiere el tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal celebrado entre México y el Reino de España el 21 de noviembre de 1978 (Tesis III/2003).

4) Terrorismo. No es delito político (Tesis IV/2003)."⁹⁶

El delito de terrorismo, previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, sanciona la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendios, inundaciones o cualquier otro medio violento, en contra de las personas o servicios al público que produzcan alarma, temor en la población, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación. De acuerdo con la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo, las conductas relativas son secuestro, homicidio y otros atentados contra la vida e integridad de las personas, que serán considerados como delitos comunes de trascendencia internacional, cualquiera que fuera el móvil; por ello, el terrorismo no puede tener naturaleza política. El tratado de extradición internacional del 21 de noviembre de 1978 celebrado por México y España y su protocolo modificatorio no violan los artículos 16 y 19 constitucionales, al señalar que

⁹⁶. Las tesis aisladas cuya votación fue idónea para integrar tesis jurisprudencial fueron la I/2003, II/2003 y la IV/2003. El Tribunal Pleno determinó que la votación obtenida en la tesis III/2003 no era idónea para entregar tesis jurisprudencial. Su texto completo puede consultarse en el tomo XVII, junio de 2003, p. 5, 6 y 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época.

"en el proceso de extradición no es necesario demostrar la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por la persona reclamada, la obligación de verificar el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un inculpado sólo son exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, pero no para la extradición de una persona a requerimiento de un Estado extranjero". No debe analizarse la competencia de las autoridades jurisdiccionales del Estado requirente en el procedimiento de extradición a que se refiere el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre México y España del 21 de noviembre de 1978. Ello en razón de que el convenio citado no contiene precepto legal alguno en el que se establezca expresamente que el Estado mexicano se encuentre obligado a analizar la competencia legal del tribunal que haya emitido la sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de formal prisión o cualquier otra resolución judicial con base en la cual se solicite la extradición de alguna persona.

Es de suma importancia señalar que en el mes de agosto de 2003 el Congreso y el Senado argentinos anularon las leyes de Punto Final y Obediencia Debida que otorgaban amnistía a los represores durante la etapa de la dictadura militar en ese país (1976-1983). De esa forma la República Argentina se encuentra en condiciones de iniciar la fase judicial que permita, en su propio territorio, el enjuiciamiento de aquellas personas que hasta entonces habían motivado las solicitudes de extradición

En virtud de lo anterior, la extradición de Ricardo Miguel Cavallo ordenada por el gobierno de México, cobra mayor relevancia como precedente histórico en los anales del mundo. El acusado se encuentra en España sujeto a un proceso incoado conforme al derecho penal de ese país. La anulación de las leyes que le concedían la amnistía ahora anuladas en Argentina no surtirá ningún beneficio retroactivo para evitar su enjuiciamiento.

CONCLUSIONES

Una vez analizada la institución de la extradición internacional, en la que se abordaron sus antecedentes históricos, su concepto y clasificación, el marco jurídico nacional e internacional sobre el cual se desenvuelve, los principios que la rigen en el ámbito internacional, sus etapas procesales y sus restricciones derivadas del acuerdo entre los Estados, así como los criterios de los órganos jurisdiccionales, se llegó a las siguientes conclusiones:

En primer lugar se puede afirmar que el verdadero desarrollo de la institución de la extradición surgió a finales del siglo XIX y principios del XX con una concepción más clara de lo que implica la relación internacional de los Estados, ya que de ser un instrumento de control político, pasó a ser un auténtico medio de cooperación tendiente a impedir la impunidad a través de diversos mecanismos internacionales que coadyuvan para obtener la justicia universal.

En el caso específico de la extradición de Ricardo Miguel Cavallo, ex miembro de la Escuela Superior de Mecánica de Aviación de Argentina (ESMA), acusado por la comisión de los delitos de terrorismo y genocidio, más que apreciar el sólo hecho de su enjuiciamiento en España, debe ponerse especial atención en el aspecto de los derechos humanos, ya que debido a la gravedad de dichos crímenes, se han establecido en tratados internacionales, como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, o la relativa a la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la posibilidad de que los responsables de dichos hechos sean detenidos y juzgados en cualquier país: en el marco de la llamada “jurisdicción universal” que se observa como un medio para evitar la impunidad de dichos delitos, que no sólo atentan contra las víctimas, sino contra toda la humanidad.

Al autorizar la extradición del ex militar argentino, México ha sido un parteaguas dentro del derecho internacional al renovar la esperanza de que los derechos humanos prevalezcan de manera universal, entre los países igual que al interior de éstos.

No hay duda alguna de que la resolución de nuestro máximo tribunal de justicia sienta un precedente histórico en materia de extradición internacional. Si bien es cierto que dado la complejidad del asunto no permitió el voto unánime de los once ministros que la componen, sí permitió observar diversos puntos de gran interés para la materia, entre las que destacaron las siguientes:

Que el Tratado de Extradición y su Protocolo modificadorio, celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, no violan los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que concierne a las garantías individuales de un inculpado extranjero; en el sentido de que para efectos de una extradición internacional, no es necesario demostrar la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el presunto responsable para que proceda su extradición al país requirente.

Asimismo, se observó que frente a la garantía constitucional que no autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, la Corte sienta tesis en el sentido de considerar que los delitos de genocidio y terrorismo no pueden ser considerados como delitos políticos en razón de que los mismos no se cometen en contra del Estado.

En el caso del genocidio, además, porque el elemento subjetivo es la intención de destruir al grupo humano, debiendo catalogársele como un delito internacional contra la humanidad. Aún más en relación con dicho punto se consideró de manera

unánime la constitucionalidad del Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948.

En relación con el delito de terrorismo, un crimen que hoy hostiga a nivel mundial, se deja constancia que debe considerársele como un delito de trascendencia internacional, en virtud de que en la actualidad el terrorismo constituye la amenaza más seria e importante para la seguridad e integridad de los Estados.

El punto neurálgico de la resolución lo constituyó la materia de la competencia jurisdiccional; por una parte la opinión minoritaria de cuatro ministros que consideraron que en lo concerniente al delito de genocidio que se le atribuye a Ricardo Miguel Cavallo según los términos expresos de la Convención de las Naciones Unidas de 1948 las personas acusadas de dicho delito sólo podrían ser juzgadas en el caso específico por un tribunal argentino o por la Corte Penal Internacional que resulte competente.

Parecería que desde un matiz de unidad jurídica los cuatro ministros estarían en lo cierto. Sin embargo, la mayoría estimó que la obligación prevista en el instrumento de las Naciones Unidas era susceptible de interpretarse en forma implícita y de reconocer el principio de jurisdicción universal para asignar la competencia.

El Ministro Silva Meza reiteró el criterio de la mayoría en el sentido de que no era posible revisar cuál era la posición del gobierno de España y sus autoridades bajo el principio de jurisdicción universal sobre la Convención de Genocidio, ya que para efectos de la extradición el Estado mexicano no puede analizar la competencia jurisdiccional del Estado requirente para determinar si cuenta con jurisdicción para formular la extradición de un delincuente que se le acusa de delitos de lesa

humanidad, lo que en cierta forma permeó la tesis mayoritaria que permitió finalmente que se concediera la extradición de Cavallo a España.

En virtud de lo anterior, la extradición de Ricardo Miguel Cavallo concedida por el gobierno de México, cobra mayor relevancia como precedente histórico en el ámbito internacional, ya que se puede afirmar que independientemente de los señalamientos y discusiones jurídicas, hubo un reconocimiento por parte de nuestro máximo Tribunal a la independencia y validez del principio de jurisdicción internacional, bajo el cual existe el antecedente de que los criminales que sean partícipes de los aberrantes delitos de lesa humanidad no queden impunes.

Es preciso señalar, que la jurisdicción universal debe ser aplicable, en todas y cada una de aquellas hipótesis en donde las jurisdicciones internas no han podido ser ejercidas, por motivos de hecho o de derecho.

El desarrollo del derecho de gentes, conduce a la suscripción de instrumentos internacionales, como la Convención contra el Genocidio, que generan una jurisdicción universal para su persecución y para obligar a los Estados parte, cuando sea el caso, a otorgar la extradición o en su caso a juzgar al inculpado bajo su jurisdicción en caso de que esta última sea negada.

En vista de la problemática presentada al resolver la extradición de Ricardo Miguel Cavallo, se observa que independientemente de la histórica resolución adoptada por nuestro máximo tribunal, la legislación de nuestro país no se encuentra a la altura de las necesidades que actualmente vivimos para hacer frente a delitos de lesa humanidad, ya que aún no se ha legislado para armonizar nuestro derecho interno con los tratados internacionales ratificados por nuestro país, que establecen la obligación específica de incriminar las infracciones de derecho penal internacional

constitutivas de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, y bajo los cuales nuestro país se comprometió a legislar para contemplar el principio de jurisdicción universal.

Derivado de lo anterior, se observa con mayor importancia la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que también se puso al descubierto la necesidad de que México ajuste su legislación a las necesidades internacionales que hoy vivimos.

A manera de ejemplo, se podría citar el hecho de que si el terrorista número uno a nivel mundial Osama Bin Laden fuera detenido en nuestro país y por diversas circunstancias legales fuera imposible concederse su extradición (aplicación de pena de muerte), nuestro país conforme a la legislación que actualmente nos gobierna estaría imposibilitado, bajo el principio de jurisdicción universal para conocer de los delitos de lesa humanidad que se le atribuyen a dicho personaje, ya que como lo hemos señalado, actualmente nuestra legislación no contempla la posibilidad de juzgar a personas bajo dicho principio, no obstante haberse comprometido a ello ante la comunidad internacional mediante la firma de diversos tratados internacionales.

En vista de las necesidades que vive actualmente la comunidad internacional, en la que ha destacado de manera importante la lucha por la protección de los derechos humanos, el principio de jurisdicción universal debe ser observado como el principio más importante para que delitos como los que hemos estado analizando no queden impunes, ya que bajo dicho principio ningún país podría servir de escondite para los delincuentes, por lo que es evidente la extrema necesidad de que nuestro país realice las modificaciones necesarias, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta los reglamentos, a fin de que dicho principio quede

tipificado dentro de nuestra legislación, con el objeto de luchar contra la impunidad internacional.

El papel de México es y será fundamental en la lucha contra la impunidad de los delitos de lesa humanidad en el ámbito internacional, sin embargo este trabajo exige precisamente unidad y esfuerzo, unidad de los tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, así como la unidad de todos los mexicanos para combatir aquellos flagelos que tanto lesionan, y ponen en riesgo la convivencia social de todos; seguridad y verdad, acceso a la justicia, son los reclamos más importantes no solo como mexicanos sino de toda la humanidad.

Por todo lo anterior, México debe dirigir sus acciones en materia internacional alcanzando un claro liderazgo en la iniciativa global en sus diversas expresiones, incluyendo en sus leyes la posibilidad de juzgar bajo el principio de jurisdicción universal a aquellos delincuentes que no obstante el lugar y contra quien hayan cometido los delitos puedan ser juzgados en nuestro país por delitos que dañan de manera significativa el actuar y desarrollo de la humanidad.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5ª Edición, México, Editorial Calidad en Información, 2000, pp. 168.

Código Penal Federal, México, Editorial Alco, 2000, pp.255.

Código de Procedimientos Penales, 55ª Edición, México, Editorial Porrúa, 200, pp. 173.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º Edición, México, Editorial Calidad en Información, 2002, pp.186.

DOCTRINA

ARELLANO GARCÍA Carlos, Derecho Internacional Público, 9ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1996, pp. 339.

ARÁN GARCÍA Mercedes, La calificación de los hechos tras la autorización judicial de la extradición: el principio de especialidad, México, Editorial Porrúa, 1997, pp. 239.

COLIN SÁNCHEZ Guillermo, Procedimiento para la Extradición, México, Editorial Porrúa, 1996, pp.277.

DE RIEDMATTEN Matilde, Jurisdicción Universal, México, Editorial Palma, 2001, pp. 257.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, Extradición en derecho internacional, Aspectos y tendencias. México, UNAM, 2000, pp. 217.

GONZÁLEZ Eugenio, La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia, México, Editorial Limusa, 1999, pp. 368.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1977, pp. 298.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1999, pp. 1395.

JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Buenos Aires Argentina, Editorial Losada, 1957, pp. 459.

LEMKIN Rafael, Prevenir genocidio internacional, Segunda Edición, Madrid, España, Editorial Técnos, 1995, pp. 272.

LORETTA ORTÍZ Ahlf , Derecho Internacional Público, México, Editorial Porrúa, 1988, pp. 368.

REYES TAYABAS Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana, Primera Edición, México, Procuraduría General de la República, 1997, pp. 437.

RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal, Decimacuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1984, pp. 297.

ROSAS RODRÍGUEZ, José Luis, Extradición Internacional, Segunda Edición, México, Procuraduría General de la República, 1987, pp.324.

STEINER Henry, El contexto internacional de los derechos humanos, México, Editorial Nacional, 2000, pp.1043.

VILLARREAL Lucinda, La Cooperación Internacional en Materia Penal, Buenos Aires, Argentina, Editorial Losada, 1998, pp. 264.

Gallino Yanzi. Extradición Internacional, 2º Edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Omeba, 1977, pp.689.

OTRAS FUENTES (Páginas Electrónicas)

Ley de Enjuiciamiento Criminal, <http://www.datadiar.com>, 14/10/04.

Ley de Extradición Internacional, <http://www.cddhcu.gob.mx>, 02/02/03.

Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, <http://www.derechoshumanos.laneta.org>, 17/11/04.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, <http://www.cddhcu.gob.mx>, 07/05/03.

Ley Orgánica del Poder Judicial Español de 1985, <http://www.bibliojuridica.org>, 23/04/04.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, <http://www.secodam.gob.mx>, 17/08/03.

Acta de acusación de Nuremberg, <http://www.monografias.com>, 12/07/04.

Constitución española, <http://www.congreso.es>, 20/02/03.

Comisión de Derecho Internacional, <http://www.cinu.org.mx>, 18/09/04.

Declaración contra la Tortura, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, <http://www.derechoshumanos.laneta.org>, 17/11/03.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, <http://www.derechoshumanos.laneta.org>, 13/11/03.

Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio, <http://www.derechoshumanos.laneta.org>, 05/08/04.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, <http://www.sep.gob.mx>, 23/09/03.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, <http://cddhcu.gob.mx>, 23/05/03.

Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos de Mexicanos y los Estados Unidos de América, <http://www.gobernación.gob.mx>, 26/05/03

Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, <http://tratados.sre.gob.mx>, 26/05/03

Tratado de Extradición y Asistencia Mutua entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, <http://tratados.sre.gob.mx>, 14/09/03.

Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, <http://tratados.sre.gob.mx>, 14/09/03.

Protocolo por el que se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, del 21 de noviembre de 1978, <http://tratados.sre.gob.mx>, 14/09/03.

Contradicción de tesis 11/2001. N° XVIII/2001, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados 1° y 4° en materia Penal del Primer Circuito, <http://www.suprema.gov.do>, 12/11/04.

Las tesis aisladas cuya votación fue idónea para integrar tesis jurisprudencial fueron la I/2003, II/2003 y la IV/2003. El Tribunal Pleno determinó que la votación obtenida en la tesis III/2003 no era idónea para entregar tesis jurisprudencial. Su texto completo puede consultarse en el tomo XVII, junio de 2003, p. 5, 6 y 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, <http://www.suprema.gov.do>, 12/11/04.

Semanario Judicial y su Gaceta, novena época, Segunda Sala, t. XVI, Tesis segunda CLXX/2002 p. 292. Amparo en revisión 402/201, Imcosa, S.A. de C.V., 16 de agosto de 2002, <http://www.suprema.gov.do>, 12/11/04.

Tesis del Pleno LXXVII/99, t. X del Semanario Judicial, novena época, p.46. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Esta tesis abandona el criterio sustentado en la anterior P.C./92, publicada en la gaceta del mismo semanario, octava época, diciembre de 1992, p. 27, <http://www.suprema.gov.do>, 12/11/04.

García Prudencio. Caso Cavallo: nuevo golpe a la impunidad, <http://www.laneta.apc.org>, 02/11/02.

MIRAMONTES CRUZ Rodolfo. Doctrina, Asilo y Extradición, <http://www.bma.org.mx>, 01/27/03.

Medidas para eliminar el Terrorismo Internacional, <http://www.oajnu.org>, 10/02/03.

Pedraza Dellanegra Luis. ¿Hacia un Nuevo Derecho Internacional?, <http://www.luidallanegrantizen.com.ar>, 15/04/03.

Amicus Curiae. Boletín presentado por las organizaciones civiles con trabajo en derechos humanos, La lucha contra el genocidio y la impunidad por la justicia universal, Vol 3, N° 404.

Boletín de Prensa sobre los Derechos Humanos, del 12 de enero de 2000.

DIARIO OFICIAL el 19 de marzo de 1997.

DIARIO OFICIAL del 3 de mayo de 2002.

DIARIO OFICIAL el 21 de mayo de 1980.

DIARIO OFICIAL el 11 de octubre de 1952.

ESTRADA LUNA, Mariano. “México extradita a Cavallo”, Reforma, México, artículo del 9 de octubre de 2003.

Expediente 4/2000, radicado ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales en el Distrito Federal, foja 442.

Expediente 4/2000, radicado ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales en el Distrito Federal, foja 467.

Gaceta Parlamentaria, año I, número 130, martes 6 de Octubre de 1994.

PINEDA MEDINA Raúl. “Cavallo: lucha contra la impunidad”, Reforma, México, artículo del 29 de junio de 2003.

SÁNCHEZ SANTILLAN, Gabriela. “Derechos Humanos caso Ricardo Miguel Cavallo”, Revista El Mundo del Abogado, México, N° 19, julio-agosto 2003, pp. 24-29.

TRIGUERO DE LUGO Silvia. “Miguel Cavallo, justicia universal”, Mural, periódico mexicano independiente, México, artículo 269647 del 28 de agosto de 2000.